

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	21	2	24113	LEYDI TATIANA CAMACHO GOMEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FABRICACION TRAFICO ESTUPEFACIENTES	07-11-23	CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL -PAGAR CAUCION Y SUSCRIBIR D.C
2	21	2	9096	YERSON ANDRES RODRIGUEZ BERMUDEZ	TRAFICO FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES	07-11-23	CONCEDER REDENCION DE PENA 12 MESES Y 11 DIAS.
3	21	2	9096	YERSON ANDRES RODRIGUEZ BERMUDEZ	TRAFICO FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES	07-11-23	NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL, SEGÚN LO EXPUESTO
4	21	2	12069	ELBER YAHIR MIRANDA BOLIVAR	VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO	01-11-23	NEGAR EL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL , SEGÚN LAS MOTIVACIONES EXPUESTAS
5	21	2	12069	ELBER YAHIR MIRANDA BOLIVAR	VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO	01-11-23	OTORGAR REDENCION DE PENA 17 DIAS DE PRISION
6	21	2	36808	EDINSON EDUARDO MALDONADO RIOS	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	07-11-23	NEGAR LA PRISION DOMICILIARIA, CONFORME AL ART. 38G DE LA LEY 599 DE 2000
7	21	2	1121	VICTOR MANUEL JAIMES NIÑO	ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO	07-11-23	NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL, CONFORME SE EXPUSO EN LA PARTE MOTIVA.
8	21	2	1121	VICTOR MANUEL JAIMES NIÑO	ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO	07-11-23	OTORGAR REDENCION DE PENA 4 MESES Y 18 DIAS
9	21	2	19978	SNEIDER YESID CACERES ARDILA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	29-09-23	NEGAR EL PERMISO DE 72 HORAS, SEGÚN LAS MOTIVACIONES EXPUESTAS
10	21	2	39567	BRAYAN STIVEN ANGARITA GONZALEZ	HURTO CALIFICADO	08-11-23	DECLARAR LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA, MAS EXTINGUIDA LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.
11	21	2	15071	CARLOS ALFONSO GONZALEZ JAIMES	FABRICACION TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	08-11-23	OTORGAR REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 29 DIAS DE PRISION..
12	21	2	15071	CARLOS ALFONSO GONZALEZ JAIMES	FABRICACION TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	08-11-23	NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL , CONFORME A LO EXPRESADO EN LA MOTIVA.
13	21	2	39498-	OSWALDO JOSE TORRES BRICEÑO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	10-11-23	DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA , MAS LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA
14	21	2	39498-	JOHNCLIN DANIEL TORRES PARRA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	10-11-23	DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA , MAS LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA
15	21	1	36208	DORA LILIANA DIAZ FERANDEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIARA AGRAVADA	10-11-23	CONCEDER PRISION DOMICILAIRIA
16	21	1	21899	YARLEY SOLIS MARTINEZ	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	10-11-23	CONCEDR PRISION DOMICILAIRIA
17	21	2	37261	CARLOS ORLANDO SANCHEZ NEIRA	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO	05-12-23	NEGAR LA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS
18	21	1	36460	JEISON HARVEY MURILLO CRISTANCHO	HOMICIDIO	24/10/202	NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL
19	21	1	36460	JEISON HARVEY MURILLO CRISTANCHO	HOMCIIDIO AGRAVADO	24-10-23	NEGAR CAMBIO DE DOMICILIO
20	21	6	39107	RICKY DIEGO GARCIA PEÑARANDA	TRAFICO DE ARMAS O MUNICIONES	26-10-23	REDENCION DE PENA
21	21	6	18726	ANDERSON GAITAN RAMIREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	29-09-23	REVOCA PRISION DOMICILIARIA

22	21	1	39321	JUAN PABLO REINA DUEÑAS	HUTO CALIFICADO AGRAVADO	14-07-23	CONCEDER REDENCION DE PENA
23	21	1	38826	EUDER CORTEZ PEDROZO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	23-10-23	ABSTENERSE DE CONCEDER REDENCION DE PENA
24	21	1	3886	EUDER CORTEZ PEDROZO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	23-10-23	SE CONCEDE REDENCION DE PENA
25	21	2	38372	EDINSON FABIAN NIÑO TIRADO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	06-03-23	NEGAR LA PRISION DOMICILAIRIA, CONFORME A LO EXPUESTO
26	21	1	NI-37588	CAMILO ADRIAN PINZON GOMEZ	HOMICIDIO AGRAVADO	18-07-23	CONCEDER REDENCION DE PENA
27	21	6	22496	JESUS AMERICO RENTERIA MORENO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	20-10-23	CONCEDE PERMISO PARA TRABAJAR
28	21	6	37164	JORGE GARCIA MENDOZA	TRAFICO O PORTE DE ARMAS	19-10-23	CONCEDE PERMISO PARA TRABAJAR
29	21	7	24904	GRISELIO HERNANDEZ NOGUERA	DEPORTACION, EXPULSION, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO	14-11-23	REDIME PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
30	21	7	16945	YENY PAHOLA GALEANO CIFUENTES	FABRICACION , TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	14-11-23	REDIME PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
31	21	7	31416	JAMINSON PEREZ BASILIO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	14-11-23	CONCEDE LIBERTAD CONCIONAL
32	21	7	16234	PEDROJOSE ARDILA GOMEZ	HOMICIDIO AGRAVADO	14-11-23	NIEGA REDOSIFICACION YNIEGA PRISION DOMICILIARIA
33	21	7	16236	FABER MAURICIO TORRES LEAL	FABRICACION , TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	14-11-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
34	21	6	25412	GERMAN RAMIREZ ARAQUE	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	14-11-23	NIEGA PERMISO DE 72 HORAS
35	21	6	33871	JEFFERSON URIBE	HURRO CALIFICADO Y AGRAVADO	14-11-23	REDENCION DE PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
36	21	6	23289	STIWAR ALEXANDER PARDO VERA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	14-11-23	NIEGA PERMISO DE 72 HORAS - NIEGA L.C.
37	21	6	12531	SAMUEL CABALLERO HURTADO	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	14-11-23	REDENCION DE PENA - CONCEDE L.C.
38	21	6	23073	JOHAN ALEXANDER DELGADO RAMIREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	14-11-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
39	21	1	750	CESAR NIÑO BALAGUERA	SECUSYRO SIMPLE	05/072023	RECONOCER REDENCION DE PENA
40	21	3	39450	JOSE RODRIGO REYES AYALA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.	29-09-23	EXTINGUE PENA ACCESORIA
41	21	3	35025	JUAN CAMILO GARCES SÁNCHEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS	08-11-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
42	21	3	31614	JUAN CARLOS GÓMEZ DIAZ	HOMICIDIO AGRAVADO	08-11-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
43	21	3	32251	JOSE MANUEL VELANDIA DELGADO	HOMICIDIO AGRAVADO CONSUMADO Y OTRO	07-11-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
44	21	3	36412	SERGIO ARMANDO RODRÍGUEZ TORRES	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	08-11-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
45	21	5	37478-BestDoc	RICHARD EDGARDO MINA MORENO	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	14-11-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
46	21	5	27179	GERSON EDUARDO - CARREÑO ROJAS	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	03-11-23	NIEGA REDOSIFICACION
47	21	5	27229	SERGIO ANDRES AGUILLON CARVAJAL	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO / CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	28-09-23	DECLARA LA LIBERACION DEFITIVA DE LA PENA ACUMULADA - LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA
48	21	4	37471	CARLOS ANDRES BARON DIAZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	30-06-23	REDIME PENA 355 DIAS DE PRISION
49	21	4	37471	JAIME ANDRES SIERRA LEON	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	30-06-23	REDIME PENA 329 DIAS DE PRISION
50	21	4	23856	CARLOS JULIO CARVAJAL JAIMES	FAB. TRAF. PORTE ARMAS	09-11-23	DECLARA IMPEDIMENTO VIGILANCIA DE PENA

51	21	7	18821	CRISTIAN HERRERA LOZANO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO FABRICACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	27-10-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
52	21	4	31982	PEDRO AMADO CHINCHILLA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CUNCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO	13-09-23	EXTINCION PENA
53	21	4	24824	WILLIAM ROMAN BENITEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CUNCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO	21-09-23	EXTINCION PENA
54	21	4	24824	SERGIO LUIS ESTRADA GONZALEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CUNCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO	21-09-23	EXTINCION PENA
55	21	4	24824	MARLON STEVEN MONSALVE RODAS	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CUNCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO	21-09-23	EXTINCION PENA



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA INTERLÓUTORIO No 1608				
RADICADO	No 36412 (CUI 686796000153201400002)	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	SERGIO ARMANDO RODRIGUEZ TORRES		CÉDULA	1.098.747.452	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (5)				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A				
BIEN JURIDICO	contra el patrimonio económico y otro	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado SERGIO ARMANDO RODRIGUEZ TORRES.

CONSIDERACIONES

En sentencia del 17 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con control de garantías y conocimiento de Sen Gil (S) SERGIO ARMANDO RODRIGUEZ TORRES fue condenado a pena de 12 años 6 meses de prisión y multa de 34.66 smlmv, por el delito de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con lesiones personales dolosas.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias, documentación para estudio de redención así:

N° CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18968090	ABR/2022	MAY/2022			258	21.5	✓
18968090	AGO/2023	AGO/2023			66	5.5	✓
TOTAL					324	27	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de VEINTISIETE (27) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente > Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

Se abstiene el despacho de reconocer redención de pena respecto de 168 horas dedicadas a estudio en los meses de marzo, junio y septiembre de 2022 y 96 horas dedicadas a trabajo en los meses de noviembre de 2022 a junio de 2023 registradas en el certificado No 18968090 toda vez que, la actividad desempeñada por el penado fue evaluada como deficiente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

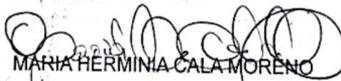
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado SERGIO ARMANDO RODRIGUEZ TORRES identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.747.452, redención de pena de VEINTISIETE (27) DÍAS por actividades de estudio desempeñados dentro del centro penitenciario.

SEGUNDO: Se abstiene el despacho de reconocer redención de pena respecto de 168 horas dedicadas a estudio en los meses de marzo, junio y septiembre de 2022 y 96 horas dedicadas a trabajo en los meses de noviembre de 2022 a junio de 2023 registradas en el certificado No 18968090 toda vez que, la actividad desempeñada por el penado fue evaluada como deficiente.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA HERMINA CALA MORENO

JUEZ

YENNY

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver acerca de la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** respecto de **SERGIO ANDRÉS AGUILLÓN CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía número 1.095.824.499.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila una pena acumulada de **NOVENTA Y NUEVE (99) MESES DE PRISIÓN** impuesta al condenado **SERGIO ANDRÉS AGUILLÓN CARVAJAL**, en virtud de las siguientes condenas a saber:

RADICADO	SENTENCIA	DELITO
2015.14570	01-12-2016 Juzgado 11 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	Hurto Calificado y Agravado en
2015.13884	27-03-2018 Juzgado 4 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	Concierto para Delinquir en Concurso con Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

2. Se tiene que mediante auto interlocutorio del 06 de mayo de 2021 (fl.273) se dispuso conceder en favor del penado el subrogado penal de la Libertad Condicional.
3. En virtud de lo anterior, el condenado suscribió diligencia de compromiso el 10 de mayo de 2021 (fl. 284).
4. Ingresa el expediente al despacho para estudio oficioso de extinción de la pena.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta al sentenciado **SERGIO ANDRÉS AGUILLÓN CARVAJAL** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos consta en virtud a la concesión del subrogado penal de la Libertad condicional dispuesta en auto interlocutorio del 06 de mayo de 2021 (fl.273) por un periodo de prueba de 27 meses 04 días, el condenado suscribió diligencia de compromiso el 10 de mayo

de 2021; lo que permite afirmar que, desde la fecha en que el penado suscribió la correspondiente diligencia, el periodo de prueba se encuentra superado.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido investigado por la comisión de un **nuevo hecho punible** adicional a las causas aquí acumuladas, situación que se advierte al consultar el sistema justicia XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB".

Ahora bien, en lo que respecta a la verificación de su deber de cancelar los perjuicios ocasionados, debe resaltar el despacho que el presente expediente no existen piezas procesales que den cuenta de haber sido condenado a ello, sin embargo, en caso de existir condenada en perjuicios se dejara abierta la vía civil para que las víctimas accedan al pago de los mismos.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Finalmente, remítase el presente asunto al Juzgado de conocimiento, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena impuesta por parte de ambos condenados.

OTRAS DETERMINACIONES

Logra evidenciarse en la foliatura petición de pena cumplida elevada por el señor José Gonzalo Aguillón Vera (fl.07), quien manifiesta radicarla en nombre del condenado **SERGIO ANDRÉS AGUILLÓN CARVAJAL**, no obstante este despacho se **ABSTENDRÁ** de realizar estudio de fondo respecto de dicha petición como quiera que **SERGIO ANDRÉS AGUILLÓN CARVAJAL** NO se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias toda vez que se concedió en su favor el subrogado de la Libertad Condicional en auto interlocutorio del 06 de mayo de 2021, así mismo, logra evidenciarse que quien radica la petición carece de Legitimación en la causa para actuar como quiera

que no cuenta con poder en su favor concedido, ni demuestra su calidad de representante legal del condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena acumulada de **NOVENTA Y NUEVE (99) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **SERGIO ANDRÉS AGUILLÓN CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía número 1.095.824.499 por la condena proferida por el Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 01 de diciembre de 2016 luego de haberlo hallado responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado en concurso con Fabricación, Trafico o Porte de Armas de fuego y el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 27 de marzo de 2018 al haberlo hallado responsable del delito de Tráfico, fabricación o Porte de Estupefacientes.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiése a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

TERCERO. LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

QUINTO. - DISPONER a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **SERGIO ANDRÉS AGUILLÓN CARVAJAL** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa

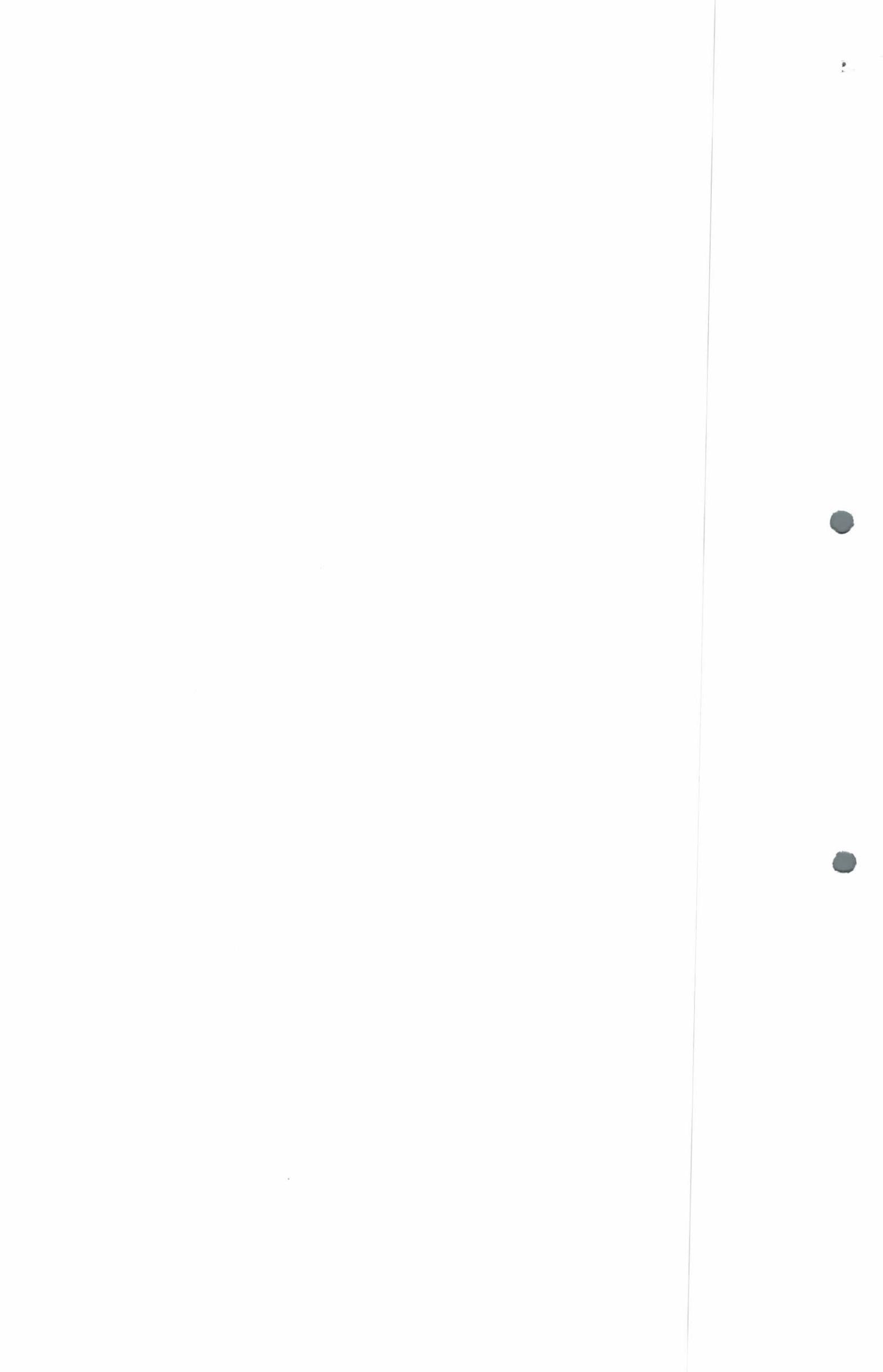
SEXTO: Una vez en firme esta decisión, devuélvase el presente asunto al Juzgado de Conocimiento, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta a cada uno de los condenados.

OCTAVO: ABSTÉNGASE de realizar estudio de fondo respecto de la petición elevada por un el señor José Gonzalo Aguillón Vera (fl.07) conforme lo expuesto en l aparte motiva de este proveído.

NOVENO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



224

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud elevada por el condenado **GERSON EDUARDO CARREÑO ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.754.963, tendiente a que se redosifique su pena de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia C-014 de 2023, frente a la pena máxima.

ANTECEDENTES

1. Este despacho tiene asignada la vigilancia de la pena acumulada de **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS (576) MESES Y ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN**, así como la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años que corresponde a las condenas proferidas por los siguientes despachos, a saber:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA	PENA	DELITO
2014-06104 NI 26186 J4 EPMS	06-06-2014	10-03-2014 Juzgado 5 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga 16-11-2016 Sala Penal H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga	504 meses 11 días	Homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo, Homicidio agravado en grado de tentativa
2017-00311	06-06-2014	13-04-2021 Juzgado 5 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	144 meses	Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego

2. Se logró evidencia que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 03 de febrero de 2015 al interior de la EPAMS GIRÓN.
3. Es importante señalar que el señor **GERSON EDUARDO CARREÑO ROJAS** se le han reconocido redenciones de pena por un monto de 30 meses 16 días. (fl.210).

1. El sentenciado luego de invocar plurales normas de la Constitución Nacional y diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, solicita se produzca una redosificación punitiva conforme la aplicación de la sentencia C-014 de 2023 para que del estudio se redosifique la pena y se de aplicación de la pena máxima que corresponde a cincuenta (50) años.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que por regla general, la ley penal rige para las **conductas cometidas durante su vigencia**, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 6º del Código Penal, *"en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*, es decir, que con sujeción a la preceptiva citada debe entenderse que la **vigencia de una norma se inicia con su promulgación y finaliza en el momento de su derogatoria, ya sea porque son modificadas, o porque se suprimen de manera expresa**; sin embargo, la excepción opera entonces cuando la nueva ley es más favorable que la anterior (retroactividad), o cuando la ley anterior resulta más favorable que la posterior (ultractividad).

Debe traer a colación este despacho la sentencia de la H. Corte Constitucional C 581 del 6 de junio de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentarúa, en el que expone sobre el tema de la favorabilidad lo siguiente: *"Dicho principio que constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima "favoralia amplianda sunt, odiosa restringenda" (lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse), y solamente tiene operancia cuando existe sucesión de leyes."*

De otra parte ha sido insistente la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, como la H. Corte Constitucional, al referir que el principio de favorabilidad no sólo opera frente a las normas sustantivas, sino también en materia procesal, así se establece por el artículo 6º de la Ley 906 de 2004, en el que se consagra que la norma permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, así lo resalta la sentencia C-592 de 2005:

"la favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongarle sus efectos más allá de su vigencia (ultractividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado. (...) Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley.

La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales”

Ahora bien, este despacho considera que el principio de favorabilidad ha de aplicarse a cada caso concreto, pues exige el examen de situaciones particulares las cuales deben ser dirimidas por las autoridades judiciales competentes, quienes deben atender el mandato imperativo del Artículo 29 inciso tercero de la Constitución Política, sin que pueda generalizarse, pues cada asunto tiene sus circunstancias especiales.

Finalmente, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido que para que se pueda aplicar el principio de favorabilidad deben concurrir: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes en el tiempo; ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva consecuencias jurídicas distintas; y iii) permisibilidad de una disposición frente a la otra.¹

En virtud de lo anterior, este despacho ha de manifestar que la primera de las subreglas establecidas por la H. Corte Suprema de Justicia **NO** se haya satisfecha, esto es, que desde la fecha en que ocurrieron los hechos - entre el año 2014 -2015, a la fecha ha existido una sucesión de leyes que deben ser analizadas para determinar la viabilidad o no de alguna de ellas en favor del condenado, frente al quantum de la pena que le fuere impuesta.

En el presente asunto el condenado solicita la redosificación de la pena que le fuere impuesta argumentando de manera poco clara que se le debe establecer la pena máxima que corresponde a cincuenta (50) años y no de sesenta años (60) años, aún cuando en decisión del 23 de diciembre de 2021 este Despacho dispuso acumular las penas impuestas en los radicados 2014-06104 y 2017-00311, fijándole una pena de quinientos setenta y seis (576) meses y once (11) días, que corresponden a CUARENTA Y OCHO (48) AÑOS Y ONCE DÍAS.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que las decisiones a las que hizo referencia rodean el problema jurídico en la exclusión del incremento punitivo del art. 14 de la Ley 890 de 2004 cuando la persona acepta cargos y el delito por el que lo hizo cuenta con prohibiciones legales para descuentos de cualquier índole y/o concesión de beneficios judiciales y administrativos, situación que de conformidad con la sentencia SP2196-2015 violaría el principio de proporcionalidad de la sanción, y tornan procedente la redosificación.

Debe inicialmente analizarse que el señor **GERSON EDUARDO CARREÑO ROJAS** se allanó a cargos y fue condenado a la pena de seiscientos (600) meses de prisión, decisión modificada el 16 de noviembre de 2016 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, fijándole una pena de **QUINIENTOS CUATRO (504) MESES ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN** en calidad de coautor por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y**

¹ Sentencia del 14 de noviembre de 2007, Rad. 26190.

SUCESIVO CON HOMICIDIO AGRAVADO EN MODALIDAD DE TENTATIVA, asimismo, se allanó a cargos por el punible de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones por 144 meses de prisión, aceptación que fue verificada por los Jueces de Conocimiento, que luego de haber individualizado las penas que corresponden a los delitos cometidos además de aplicar las reglas del concurso, sin poder llevar a cabo la rebaja prevista en el art. 351 de la Ley 906 de 2004 por la aceptación de cargos por expresa prohibición legal establecidas en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006 sobre la pena impuesta por la comisión del delito de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo con homicidio agravado en modalidad de tentativa.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que en la dosificación de las penas que llevaron a cabo los Jueces de Conocimiento, **NO SE TUVIERON** en cuenta el incremento que se encuentra consagrado en el art. 14 de la Ley 890 de 2004, toda vez que el límite punitivo se tasó en virtud de la pena que se halla prevista en la Ley 599 de 2000.

La sentencia enunciada someramente por el condenado en su petición de redosificación, esto es, la proferida el 02 de febrero de 2023 con ponencia del M. Juan Manuel López Molina y otros, e identificada bajo el número de providencia C-014 de la H. Corte Constitucional, estudio la demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 4,5,7 (parcial), 11, 13, 16.1, 20, 21.8, 25 y 30 de la Ley 2197 de 2022, decisión en la que según lo deprecado por el sentenciado, se modificó el artículo 5 de la mencionada ley, en la que se estableció como pena máxima cincuenta (50) años **excepto en los casos de concurso,** lo anterior, con el fin de no vulnerar el derecho a la dignidad de los sentenciados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa el juzgado debe aclarar y precisar, como se dijo en líneas atrás, que las condenas acumuladas que recaen sobre el sentenciado **GERSON EDUARDO CARREÑO ROJAS** no superan de manera individual ni en concurso los cincuenta años de prisión y que no cuentan con el aumento punitivo establecido la Ley 890 de 2004.

En virtud de lo anterior, **no es procedente acceder a la redosificación de la pena,** porque su caso en nada se subsume al analizado por la H. Corte Suprema de Justicia, siendo este último aplicable sólo en los eventos que la pena impuesta supere la pena máxima establecida para cada delito en particular, situación que no recae sobre el sentenciado, por lo que no existe violación al derecho fundamental a la dignidad humana como lo manifiesta en el petitum.

En conclusión, el pedimento del sentenciado no puede estar llamado a prosperar, dado - se repite - que la pena impuesta en la acumulación jurídica concedida por este despacho el 23 de diciembre de 2021, no supera la pena máxima dispuesta en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, modificada por la C. Constitucional en Sentencia C-014 de 2023.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

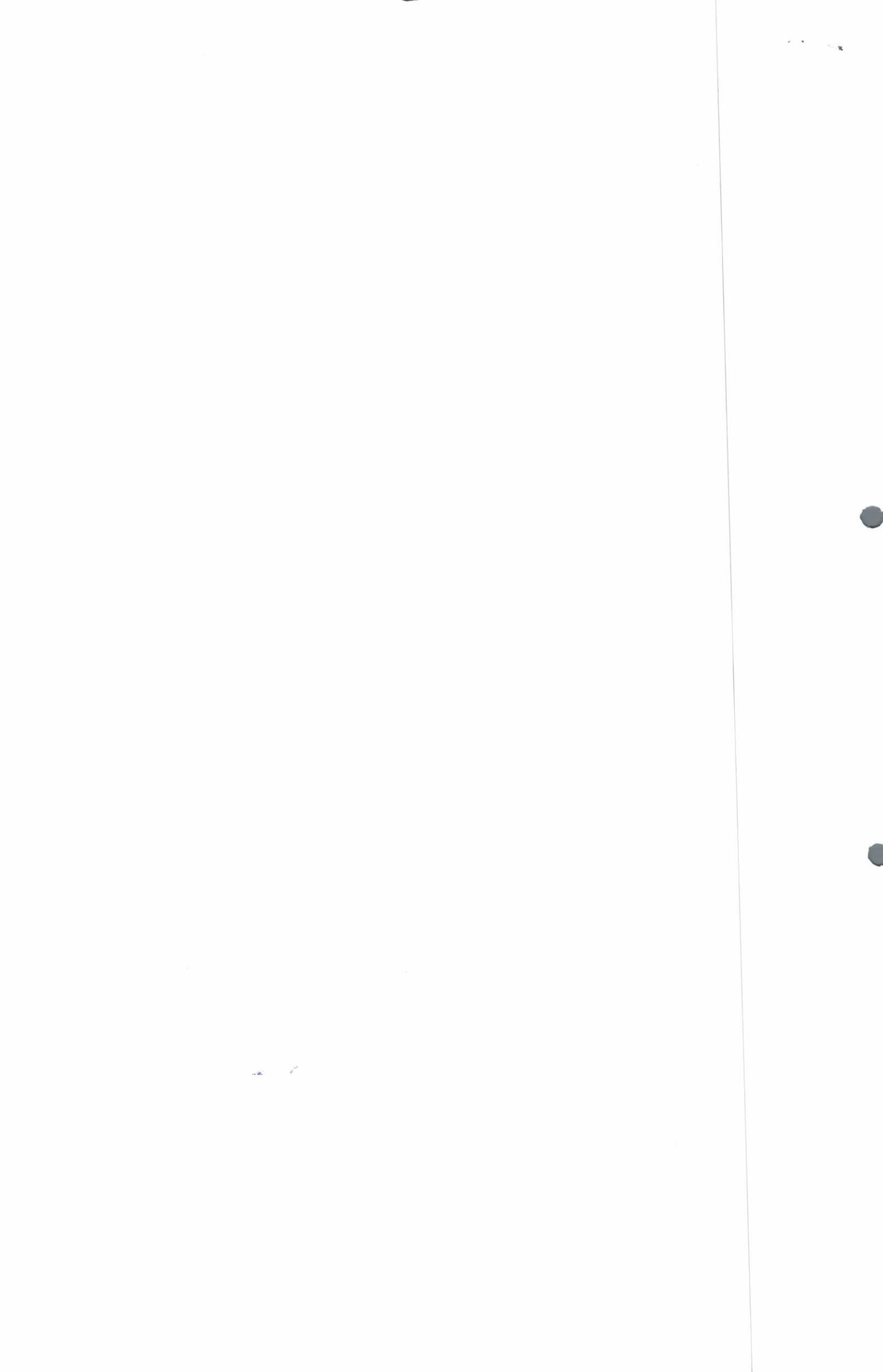
RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de redosificación elevada por el sentenciado **GERSON EDUARDO CARREÑO ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.754.963 de conformidad con lo dispuesto en la motivación de este proveído y en relación que la pena impuesta no supera la máxima establecida.

SEGUNDO. - Contra esta decisión proceden los recursos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA			
RADICADO		NI 31982 CUI 68547-6000-147-2016-01758-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X
				ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		PEDRO AMADO CHINCHILLA	CEDULA	1.097.608.791	
CENTRO DE RECLUSIÓN		EN LIBERTAD			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURIDICO:		CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA.			
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de la extinción de la pena impuesta a PEDRO AMADO CHINCHILLA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a PEDRO AMADO CHINCHILLA la pena de 53 meses de prisión y multa de 2702 SMLMV impuesta mediante sentencia de fecha 26 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con función de Conocimiento de esta ciudad, confirmada el 19 de octubre del 2020 por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, al hallarlo responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo. En la sentencia le fueron negados los subrogados penales.

Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021 este Despacho le concedió el beneficio de la libertad condicional, quedando sometido a un periodo a prueba de 14 meses y 20 días, bajo caución prendaria por valor de cien mil pesos \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso, la cual se suscribió el día 14 de octubre de 2021 (fl.205).

1. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el periodo de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones

que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la libertad condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un PERIODO DE PRUEBA de 14 meses y 18 días conforme la diligencia de compromiso suscrita el 14 de octubre de 2021, que culminó el 2 de enero de 2023.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos (FL. 218). Asimismo, se advierte que no obra información en el expediente de que haya sido condenado en perjuicios dentro de este asunto.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Asimismo, se ordena la devolución de la caución prendaria prestada para acceder al subrogado de la Libertad condicional.

Continúe el expediente en vigilancia de la pena a los demás sentenciados.

2. OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo el derecho de petición elevado por el sentenciado PEDRO AMADO CHINCHILLA, en el que solicita eliminar de la página de consulta de la Rama Judicial el proceso seguido en su contra, se dispone **OFICIAR al operador de sistemas del CSA para que una vez ejecutoriada la presente decisión de extinción de la pena**, oculte al público el registro de las actuaciones realizadas en la página de la Rama Judicial en el proceso de la referencia, a efectos que la consulta sea visible internamente por personal del Juzgado y no por el público en general.

Lo anterior atendiendo a lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, organismo que en reiteradas oportunidades ha amparado los derechos fundamentales de los accionantes en lo concerniente a la reserva de los antecedentes penales, al señalar:

«Cuando se compruebe que judicialmente se declaró cumplida o prescrita la pena, se suprimirán de las bases de datos de acceso abierto los nombres de las personas condenadas, salvo en los eventos en que la ley obligue a conservar pública esa información en todo tiempo. No obstante, se mantendrá el documento íntegro en los archivos de la Corporación. Este, bajo los preceptos legales que rigen el derecho de acceso a la información pública, podrá consultarse directamente en las oficinas en las cuales reposa»¹.

Infórmese de lo anterior al peticionario, advirtiéndole que contra el numeral 2 no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado PEDRO AMADO CHINCHILLA, identificado con cédula No. 1.097.608.791, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 26 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con función de Conocimiento de esta ciudad, confirmada el 19 de octubre del 2020 por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, al hallarlo responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse

a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

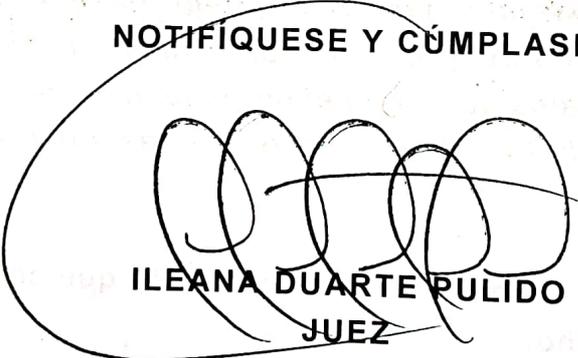
CUARTO.- Devuélvase la caución prendaria prestada para garantizar el subrogado de la Libertad Condicional.

QUINTO.- Por el Centro de Servicios Administrativos dese cumplimiento al numeral 2. **OTRAS DETERMINACIONES, una vez quede ejecutoriada la decisión.**

SEXTO.- Continúe el expediente en vigilancia de la pena de los demás procesados.

SÉPTIMO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Trunc C.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		AUTO IMPEDIMENTO			
RADICADO		NI 23856 CUI 68001-6000-147-2011-00932-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X
				ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		CARLOS JULIO CARVAJAL JAIMES	CEDULA	2.137.253	
CENTRO DE RECLUSIÓN		EN LIBERTAD			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO		CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA			
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

Sería el caso entrar a resolver de oficio la prescripción de la pena impuesta a CARLOS JULIO CARVAJAL JAIMES, si no fuere porque se advierte una causal objetiva de impedimento.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila al sentenciado CARLOS JULIO CARVAJAL JAIMES quien fue condenado a la pena de 24 meses de prisión, mediante sentencia proferida el 27 de septiembre de 2011 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones.
2. En el fallo le fue concedido el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años para lo cual se dispuso su citación mediante auto del 11 de noviembre de 2011, sin que a la fecha hubiere comparecido a dar cumplimiento a la sentencia.
3. Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000: “La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”

CONSIDERACIONES

Sería del caso resolver de fondo la prescripción de la pena, si no fuera porque el Despacho advierte que esta Juez Ejecutora se encuentra inmersa en causal de impedimento, toda vez que actué como Defensora Pública dentro del proceso de la referencia.

Al respecto se tiene que al amparo del numeral 4 del artículo 56 del C.P.P. esta Juzgadora se declara impedida, siendo que el tenor de la norma es el siguiente:

“...Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso...”

Por lo expuesto, para los efectos legales pertinentes y en virtud del artículo 57 de la ley 906 de 2004, se ordena REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Quinto de Ejecución de penas y medidas de seguridad, para que se continúe con la vigilancia de la pena.

De no compartirse el criterio asumido por este Despacho, se ruega al Juez Quinto Homologo que proceda a darle el trámite previsto en el inciso segundo del artículo 57 de la ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, noviembre siete (07) de dos mil veintitres (2023)

ASUNTO	CONCENDE REDENCIÓN DE PENA INTERLOCUTORIO No 1588						
RADICADO	Ni 32751 (CUI:680016000000201900277)			EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
					ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	JOSE MANUEL VELANDIA DELGADO						
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN (5)						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado JOSE MANUEL VELANDIA DELGADO.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 22 de enero de 2020 el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a JOSE MANUEL VELANDIA DELGADO a 268 meses de prisión que como responsable de los delitos de homicidio agravado consumado y en grado de tentativa y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Con la finalidad que se estudie la viabilidad de redimir pena al aludido sentenciado, las autoridades penitenciarias allegaron la siguiente documentación:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCIÓN	HORAS	REDENCIÓN	
18580116	ABR/2022	JUN/2022	552	34.5			✓
18652637	JUL/2022	SEP/2022	568	35.5			✓
18740568	OCT/2022	DIC/2022	504	31.5			✓
18861470	ENE/2023	MAR/2023	516	32.25			✓
18959619	MAY/2023	JUN/2023			102	8.5	✓
TOTALES			2140	133.75	102	8.5	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de CIENTO CUARENTA Y DOS (142) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente > Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.



Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JOSE MANUEL VELANDIA DELGADO identificado con la cédula 1.102.354.031, redención de pena de CIENTO CUARENTA Y DOS (142) DIAS.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO

Juez

yenny

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente > El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA INTERLOCUTORIO No 1604				
RADICADO	NI-31616 (CUI 680016000159201902913)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JUAN CARLOS GOMEZ DIAZ	CEDULA	91 355 929		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (S)				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A				
BIEN JURIDICO	contra la seguridad publica	LEY906/2004	X	LEY 607/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado JUAN CARLOS GOMEZ DIAZ.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 22 de julio de 2019, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, JUAN CARLOS GOMEZ DIAZ, fue condenado a la pena de 200 meses de prisión, como responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO.

En la presente oportunidad se allega documentación en la que las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario acreditan que el penado ha ejecutado labores así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCIÓN	HORAS	REDENCIÓN	
18924189	ABR/2023	JUN/2023			294	24.5	✓

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente > Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente > El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado JUAN CARLOS GOMEZ DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.355.929, redención de pena de VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) días por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, noviembre ocho () de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA INTERLOCUTORIO No 1605						
RADICADO	NI-35025 (CUI.68001600015920200372600)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JUAN CAMILO GARCES SANCHEZ			CEDULA	1.005.151.878		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (S)						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Contra el patrimonio económico	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado JUAN CAMILO GARCES SANCHEZ.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 2 de febrero de 2021 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, JUAN CAMILO GARCES SANCHEZ, fue condenado a la pena de 72 meses 18 días de prisión como responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con uso de menores de edad.

En la presente oportunidad se allega documentación en la que las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario acreditan que el penado ha ejecutado labores así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCIÓN	HORAS	REDENCIÓN	
18923373	ABR/2023	JUN/2023	460	28.75			✓

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de VEINTINUEVE (29) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación



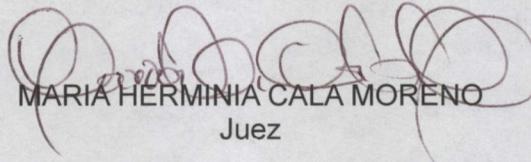
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado JUAN CAMILO GARCES SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.151.878, redención de pena de VEINTINUEVE (29) días, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY



NI — 750 — EXP Físico
 RAD — 54001310700120090024900

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 14 — NOVIEMBRE — 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición de **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.**

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	CÉSAR NIÑO BALAGUERA					
Identificación	5.501.535					
Lugar de reclusión	CPAMS GIRÓN					
Delito(s)	1°	(Doble) Homicidio agravado – fabricación, tráfico y porte de armas de fuego				
	2°	Tortura en persona protegida – Acceso carnal violento en persona protegida				
Bien Jurídico	BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO					
Procedimiento	Ley 600 de 2000					
Providencias Judiciales que contienen la condena			Fecha			
			DD	MM	AAAA	
Juez EPMS que acumuló penas	JUZGADO 01 EPMS BUCARAMANGA		11	12	2017	
Tribunal Superior que acumuló penas	-		-	-	-	
Ejecutoria de decisión final (Ficha técnica)			22	12	2017	
Fecha de los Hechos			1°	27	01	2004
			2°	27	01	2004
Sanciones impuestas			Monto			
			MM	DD	HH	
Penas de Prisión			480	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas			240	-	-	
Penas privativas de otro derecho			-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión			3600 SMLMV			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa			-			
Perjuicios reconocidos			100 SMLMV			



Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso			Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita		MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-	-
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		02	04	2018	11	05	-
Redención de pena		22	06	2018	10	02	-
Redención de pena		06	11	2018	01	-	-
Redención de pena		09	04	2019	08	11	-
Redención de pena		28	08	2019	03	02	-
Redención de pena		14	04	2021	06	25	-
Redención de pena		15	07	2022	05	03	12
Redención de pena		05	07	2023	04	05	-
Privación de la libertad previa RAD 54001310400220060010200	Inicio	12	01	2008	11	07	-
	Final	19	12	2008			
Privación de la libertad actual RAD 54001310700120090024900	Inicio	19	12	2008	178	26	-
	Final	14	11	2023			
Subtotal					239	27	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para resolver petición sobre prisión domiciliaria, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PSAA20-11654 de 2020, porque el interno se encuentra en el CPMS de Bucaramanga. Así mismo, según el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

2. Exclusión de beneficios

Conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000, la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

3. Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

Dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión se encuentra previsto en el art. 38G de la L. 599/00 (ad. art. 1° L. 1709/14) y deviene procedente su examen una vez sobre



firmeza la sentencia (CSJ AP6409-2017; SP4369-2019). Sus requisitos son concurrentes, no son modificables ni se pueden sustituir o exonerar de alguno de ellos; solo si se cumplen todos y cada una de sus previsiones sería viable conceder el mecanismo. Esta modalidad de prisión domiciliaria requiere (CSJ SP1207-2017; AP3308-2016):

- Que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta.

Se declarará que la sentenciada a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 239 meses 27 días de prisión de los 480 meses a que fue condenado.

La mitad de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito es 240 meses, lapso que no se satisface advirtiendo lo indicado en el acápite de antecedentes.

- Que no se trate de alguno de los delitos allí enlistados.

Si bien uno de los objetivos de la Ley 1709 de 2014 fue el de disponer las “penas intramurales como último recurso” lo cierto es que excluye esa posibilidad frente a determinados delitos, fue adoptada y desarrollada por estatutos legales que respondían, por el contrario, a la necesidad de fortalecer, entre otros, los mecanismos judiciales de lucha contra determinadas formas de criminalidad (CSJ AP4374-2019).

Algunas de las conductas punibles objeto de la condena acumulada que pesan sobre el penado se encuentran expresamente enlistados como delitos exceptuados para beneficiarse de dicho mecanismo sustitutivo: En concreto nos referimos a los ilícitos de “Tortura en persona protegida” (art. 137 L. 599/00) y “Acceso carnal violento en persona protegida” (art. 138 L. 599/00). Ambas infracciones en concreto se encuentran incorporadas dentro del interés tutelado: “DELITOS CONTRA PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO”, ubicado en el TITULO II del LIBRO SEGUNDO del CÓDIGO PENAL (L. 599/00).

Es suficiente con que dentro de la condena acumulada se hallen presentes estas dos especies delictivas para que se torne improcedente el otorgamiento (por favorabilidad) de este mecanismo sustitutivo.

4. Decisión para el caso en concreto.

En estas condiciones resulta improcedente, por ahora, conceder a la sentenciada el beneficio contenido en el art. 38G del CP, toda vez que no se cumplen satisfactoriamente todos sus requisitos, reiterándose que el tiempo que ha descontado el penado, no supera el factor objetivo de la mitad de la condena impuesta.



DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** el otorgamiento de la **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.**
2. **DECLARAR** que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 239 meses 27 días de prisión de los 480 meses a que fue condenado.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que en contra esta decisión procede recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** a favor del condenado **RICHARD EDGARDO MINA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.473.767.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena impuesta al señor **RICHARD EDGARDO MINA MORENO** en un quantum de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISION** emitida por el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el día 1 de julio de 2022 al haber sido hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**; negando los subrogados penales.
2. Se tiene que el condenado se encuentra privado de la Libertad por cuenta de estas diligencias desde el **12 DE AGOSTO DE 2021**, al interior de la **CPMS BARRANCABERMEJA**.
3. Ingresa el expediente al despacho con solicitud de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18815766	01-01-2023 AL 31-03-2023	-	378	SOBRESALIENTE	-
18899677	01-04-2023 AL 30-06-2023	-	354	SOBRESALIENTE	-
18987356	01-07-2023 AL 30-09-2023	200	240	SOBRESALIENTE	-
TOTAL		200	972		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO Y TRABAJO** así:

ESTUDIO	972 / 12	TOTAL	81 días
TRABAJO	200 / 16	TOTAL	12.5 días
TOTAL			93.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO Y TRABAJO** abonará a **RICHARD EDGARDO MINA MORENO, NOVENTA Y TRES PUNTO CINCO (93.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

12 de agosto de 2021 —→ 27 meses 2 días

Redención de Pena

Concedida auto anterior —→ 1 meses 11.5 días

Concedida presente Auto —→ 3 meses 3.5 días

Total Privación de la Libertad	31 meses 17 días
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **RICHARD EDGARDO MINA MORENO** ha cumplido una pena de **TREINTA Y UN (31) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **RICHARD EDGARDO MINA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.473.767**, una redención de pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** de **NOVENTA Y TRES PUNTO CINCO (93.5) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. DECLARAR que a la fecha el condenado **RICHARD EDGARDO MINA MORENO** ha cumplido una pena de **TREINTA Y UNO**

(31) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMARA MANILLA IZA
Juez



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Libertad condicional				
RADICADO	NI 18821 (CUI 680016100000201300001)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	CRISTIAN HERRERA LOZANO	CÉDULA	13.567.341		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO Y SEGURIDAD PUBLICA	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevada por el sentenciado CRISTIAN HERRERA LOZANO identificado con C.C. 1.095.789.891, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- El despacho vigila la pena de acumulada de 188 meses 24 días de prisión impuesta a CRISTIAN HERRERA LOZANO mediante auto del 21 de julio de 2017 por el Juzgado Sexto homólogo de la ciudad, decisión que condensa las siguientes sentencias:

1.1.- La proferida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga de fecha 9 de marzo de 2015 por el delito de hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, radicado 68001610000020130000100 NI. 18821.

1.2.- La dictada por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, de fecha 2 de agosto de 2016, por similares delitos, radicado 680016106056201200104.

2.- El 7 de julio de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



3.2.- El condenado cuenta con una detención inicial entre el 25 de noviembre de 2012 y el 31 de enero de 2020, equivalente a de 86 meses 6 días; posteriormente, fue puesto a disposición de este proceso el 5 de enero de 2022 (f.91 y ss.) por lo que a la fecha ha descontado un tiempo adicional de 21 meses 25 días; lo cual arroja un tiempo físico descontado por cuenta de este proceso de 108 meses 1 (días).

3.3.- Adicional a lo anterior, por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico al sentenciado se le reconocieron en diferentes autos los siguientes periodos: i) 2 meses 23 días el 9 de agosto de 2016, ii) 9 meses 4 días el 21 de julio de 2017, iii) 3 meses 27 días el 22 de mayo de 2018, iv) 1 mes 11 días el 19 de marzo de 2019, v) 2 meses 28 días el 10 de mayo de 2019; vi) 1 mes 2 días el 5 de agosto de 2019, vii) 7 días el 24 de junio de 2022, viii) 27 días el 29 de noviembre de 2022 y, ix) 1 mes 22.5 días el 7 de junio de 2023; para un total descontado hasta la fecha de 24 meses 1,5 días.

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de 132 meses 2,5 días.

4.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

5.- Al verificar el diligenciamiento se encuentra memorial mediante el cual el sentenciado solicita nuevamente la concesión de su libertad condicional³ (f.217 a 237-5).

6.- Conforme lo establece el artículo 471 del CPP la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su

³ El beneficio le ha sido negado en 7 oportunidades mediante autos del 22 de mayo de 2017, 21 de febrero de 2018, 21 de mayo de 2019, 20 de agosto de 2021, 7 de febrero de 2022, 10 de febrero de 2023 y 6 de marzo de 2023.



defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

7.- Así las cosas, como quiera que los documentos que acompañan la solicitud del interno CRISTIAN HERRERA LOZANO en exclusiva soportan lo concerniente al arraigo familiar y social, se negará - por el momento - la libertad condicional deprecada, dado que brilla por su ausencia los que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario - Resolución favorable de la Institución Penitenciaria - Cartilla biográfica - Certificado de calificación de conducta - soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Aunado a lo anterior, desconoce este Despacho si al interior de las presentes diligencias existe condena en perjuicios, de ser así la norma exige que para la concesión del beneficio se deberá acreditar el pago de los perjuicios, lo que deberá probar el sentenciado, o en su defecto, allegar soporte que permita establecer que no se aperturó trámite de incidente de reparación integral.

Al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

8.- Lo anterior no obsta para reiterar que, el artículo 150 de la ley 65 de 1993 prevé que el penado que incumpla las obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, se le revocará el beneficio y **deberá cumplir el resto de condena sin derecho a la libertad condicional** y, precisamente, lo anterior se perfecciona en el caso en concreto, en tanto que a HERRERA LOZANO se le revocó la prisión domiciliaria el 9 de septiembre de 2020 por el Juzgado Sexto Homólogo de la ciudad.

Situación que provocó el mismo sentenciado, quien ahora insiste en la concesión de la libertad condicional, cuando lo cierto es que, encontrándose en prisión domiciliaria no sólo no permanecía en su domicilio en algunos controles, sino que adicionalmente se fugó del lugar en el que debía cumplir la pena y fue capturado el 15 de diciembre de 2019 y el 7 de febrero de 2020 por la presunta comisión del delito de fuga de presos.

Y aunque cierto es que el tratamiento penitenciario debe observarse del principio de progresividad, también aparece nítido que es el comportamiento del mismo sentenciado el que impide que se acceda a su ruego, porque resulta difícil confiar en que el proceso resocializador alcanzó su fin, cuando aprovechó la concesión de la prisión domiciliaria para desplazarse de forma libre, sin atender las visitas domiciliarias y, además siendo capturado en al menos dos



oportunidades; no habría lugar a descasie argumentativo si en lugar de actuar como se describe, hubiese cumplido con las obligaciones adquiridas cuando le fue concedido el sustituto domiciliario, pero como ello no sucedió ahora se ve avocado a afrontar las consecuencias.

9.- Sin embargo, se dispone OFICIAR al CPMS BUCARAMANGA a efectos de que envíe con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

Así mismo, por el CSA OFÍCIESE a los Juzgados OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA y ONCE PENAL DEL CIRCUITO DE CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA para que INFORMEN de manera INMEDIATA si se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral o no, dentro de los procesos radicados bajo el CUI 680016100000201300001 y 680016106056201200104 respectivamente, en los que se condenó al señor CRISTIAN HERRERA LOZANO, en caso positivo, informen en qué estado se encuentra el mencionado incidente y alleguen los soportes correspondientes.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha el condenado CRISTIAN HERRERA LOZANO ha cumplido una pena de CIENTO TREINTA Y DOS MESES DOS PUNTO CINCO DÍAS (132 meses 2,5 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado CRISTIAN HERRERA LOZANO la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR por el CSA al CPMS BUCARAMANGA a efectos de que – sin alterar el orden interno establecido respecto de solicitudes interiores de otros sentenciados – envíe con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad,



copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

CUARTO: OFICIAR por el CSA OFÍCIESE a los Juzgados OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA y ONCE PENAL DEL CIRCUITO DE CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA para que INFORMEN de manera INMEDIATA si se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral o no, dentro de los procesos radicados bajo el CUI 680016100000201300001 y 680016106056201200104 respectivamente, en los que se condenó al señor CRISTIAN HERRERA LOZANO, en caso positivo, informen en qué estado se encuentra el mencionado incidente y alleguen los soportes correspondientes.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN PENA ACCESORIA Auto No. 1567						
RADICADO	NI 39450 (CUI 68001600015920190402800)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO	JOSE RODRIGO REYES AYALA			CEDULA	1.095.955.003		
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar o no extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a JOSE RODRIGO REYES AYALA.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la pena de 22 meses 15 días de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a JOSE RODRIGO REYES AYALA, por el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga en sentencia proferida el 27 de febrero de 2020 al hallarlo responsable del delito de hurto calificado y agravado; decisión en la que le fue concedida la libertad por pena cumplida, resultando imperiosa la extinción de la pena accesoria conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la ley 599 del 2000.

En firme lo decidido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, y se librarán las comunicaciones de ley.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (sder),

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por período igual al de la pena principal, impuesta por el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga a JOSE RODRIGO REYES AYALA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.955.003, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

SEGUNDO: En firme lo decidido líbrense las comunicaciones indicadas en la parte motiva, cumplido lo cual, se devolverá el expediente al fallador para que disponga el archivo del mismo.

TERCERO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
J U E Z



Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de permiso para trabajar elevada en favor de JORGE GARCIA MENDOZA, identificado con C.C. 91.462.535, privado de la libertad por cuenta de este proceso en la CARRERA 17A NO. 61-38 CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA CEIBA APARTAMENTO 904 TORRE SUR de este municipio, vigilado por el CPMS de Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Al antes mencionado se le ejecuta pena principal de 54 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 6 de julio de 2022 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, tras ser hallado responsable del punible de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, concediéndole el subrogado de prisión domiciliaria.

2. A través de su defensor de confianza, JORGE GARCIA MENDOZA solicita autorización para trabajar como ejerciendo labores de acopio y comercialización de productos agroalimentarios, en la finca de su propiedad ubicada en el municipio de Lebrija – Santander y en la Central de Abastos de Bucaramanga.

Indica que requiere realizar labores productivas en ejercicio de su deber y derecho al trabajo, con las cuales ser productivo a la sociedad y conseguir recursos económicos que le permitan cubrir los gastos de su núcleo familiar, incluidos cinco (05) hijos que dependen de él económicamente.

Adjunta como soportes de su solicitud: (i) Certificación del gerente general de CENTROABASTOS S.A.; (ii) Registros civiles de nacimiento de sus hijos; y (iii) Certificado de libertad y tradición del predio rural “El Cairo”.



3. Los artículos 79 y 81 de la Ley 65 de 1993 aluden al trabajo como un derecho y una obligación social, que para el caso de los condenados forma parte fundamental de su proceso de resocialización.

Así mismo, ha establecido el legislador que la facultad de ejecutar actividades laborales fuera del centro penitenciario conlleva el derecho de acceder a la correspondiente redención de pena, luego de someter la actividad desarrollada a la evaluación de la Junta conformada para ello en cada centro penitenciario. Dicha redención estará sujeta igualmente a la reglamentación establecida para las actividades realizadas por los internos que descuentan su pena al interior del penal, concretamente a las condiciones del art. 82 ibídem, según el cual no se podrán computar más de 8 horas diarias de trabajo, porque tal jornada se ajusta a la ley laboral.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó los artículos 38 D y 38 E del C.P., según los cuales, en la ejecución de la prisión domiciliaria, el juez podrá autorizar al condenado a trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, controlada esta actividad mediante el mecanismo de la vigilancia electrónica, susceptible de la redención de pena respectiva, todo circunscrito a las mismas garantías que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión.

4. En ese orden de ideas, evidentemente las personas privadas de su libertad en la residencia beneficiados del sustituto de la prisión domiciliaria tienen derecho a laborar y redimir por tales actividades en las mismas condiciones en que lo hacen los internos intramuralmente.

Sin embargo, esta misma circunstancia impone al ejecutor verificar si la situación que propone el sentenciado que deprecia el permiso para laborar, no diluye las restricciones impuestas en la condena y en el sustituto concedido.

5. En este evento, el defensor ha delimitado de manera clara no solo la actividad laboral que el ciudadano JORGE GARCIA MENDOZA pretende desarrollar, sino además los lugares y el horario en que se desarrollaría dicha labor.



Ha aportado el certificado de libertad y tradición de la finca denominada "El Cairo" –de la cual es copropietario GARCIA MENDOZA- indicando que allí se cultivan y cosechan productos agroalimentarios, advirtiendo que allí permanecería el sentenciado los días viernes y sábado en el horario comprendido entre las 6AM y las 2PM.

Que dichos productos son comercializados en la Centra de Abastos de esta ciudad, lugar al que se trasladaría el sentenciado de lunes a jueves en el horario comprendido entre las 6AM y las 2PM.

6. De lo anterior, no solo se advierte que la actividad que pretende realizar el ajusticiado es lícita, sino que además los lugares y horarios en los cuales desarrollaría sus labores se encuentra claramente definidos. Así mismo, se han hecho llegar soportes de la existencia del predio rural en el que se realizaría el acopio de los productos a comercializar y certificación, en la cual el gerente de la Central de Abastos de Bucaramanga da cuenta de que efectivamente el ciudadano JORGE GARCIA MENDOZA es un destacado comerciante de productos agroalimentarios que realiza operaciones comerciales de esta entidad

7. Considerando que como antes se mencionó, el trabajo es un derecho al cual pueden acceder las personas privadas de la libertad en su residencia y que en el presente caso la labor que pretende realizar el sentenciado no configura una desnaturalización de la esencia del subrogado del que actualmente disfruta, se considera viable acceder a la solicitud presentada.

Téngase en cuenta, que como ya se expresó, el trabajo debe entenderse no solo como un derecho sino a la vez una obligación, en este caso se muestra necesaria para que el penado pueda serle útil a la sociedad, y conseguir sustento económico para él y su núcleo familiar, sin que del escenario planteado, pueda concluirse que esta circunstancia haga nugatoria la sanción penal o genere discriminación respecto de los ciudadanos que cumplen su pena al interior de un centro penitenciario.

8. Por las razones antes expuestas, este Despacho otorgará el permiso para trabajar, dejando claro que esta autorización implica que el sentenciado JORGE GARCIA MENDOZA puede salir de su sitio de reclusión única y exclusivamente a la Centra de Abastos de Bucaramanga ubicada en la Vía Palenque – Café Madrid No. 44-96 de esta ciudad, y a la finca "El Cairo" del



municipio de Lebrija – Santander, en los días y horarios establecidos en el numeral, que dicho sea de paso, no exceden las cuarenta y ocho (48) horas semanales permitidas, de acuerdo con la legislación vigente en el derecho laboral.

9. Aclárese además al ajusticiado, que las labores realizadas serán constitutivas de redención de pena si el INPEC así lo certifica, para lo cual deberá adelantar los trámites pertinentes ante esa entidad.

10. Valga la pena advertir al señor JORGE GARCIA MENDOZA que el incumplimiento a las condiciones en que fue autorizado el permiso para trabajar, dará lugar a su revocatoria e incluso eventualmente la revocatoria del subrogado de prisión domiciliaria que actualmente disfruta.

11. Finalmente, se impondrá al penado brazaletes electrónicos para vigilar sus desplazamientos, el cual deberá ser suministrado por el CPMS Bucaramanga. En el evento que no haya disponibilidad del mismo, ello no puede ser impedimento para que no pueda ejercer su actividad laboral, pues una vez el INPEC cuente con los mismos deberá proceder a su implementación de manera inmediata.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER permiso para para trabajar al sentenciado JORGE GARCIA MENDOZA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ESTABLECER que el permiso otorgado significa autorización para que el sentenciado pueda salir de su lugar de residencia, UNICAMENTE a la finca denominada “El Cairo” ubicada en el municipio de Lebrija (S), los días viernes y sábado, y a la Centra de Abastos de Bucaramanga de lunes a jueves, en el horario comprendido entre las 6:00AM y las 2:00PM.



TERCERO: ACLARAR que el trabajo a realizar no podrá exceder el máximo de cuarenta y ocho (48) horas semanales, ni podrá incluir labor alguna que implique el desplazamiento del sentenciado fuera del perímetro de los inmuebles antes referenciados, o por fuera del horario establecido.

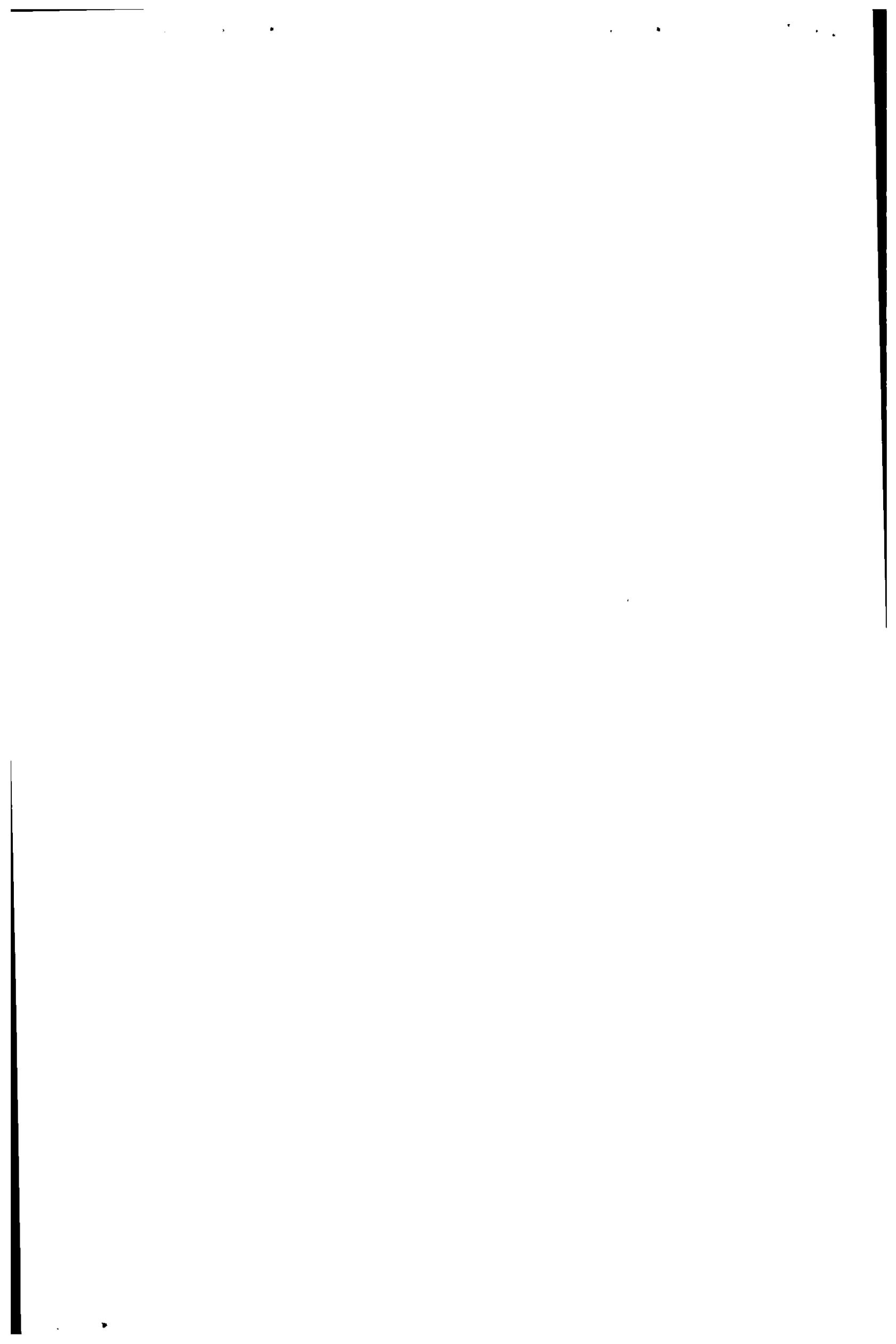
TERCERO: ADVERTIR al ajusticiado que el incumplimiento a las condiciones en que fue autorizado el permiso para trabajar, dará lugar a su revocatoria e incluso eventualmente la revocatoria del subrogado de prisión domiciliaria.

CUARTO: REQUERIR al CPMS Bucaramanga que instale al sentenciado brazaletes electrónicos para vigilar sus desplazamientos. En el evento que no haya disponibilidad del mismo, ello no puede ser impedimento para que no pueda ejercer su actividad laboral, pues una vez el INPEC cuente con los mismos deberá proceder a su implementación de manera inmediata.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado JAIME ANDRÉS SIERRA LEÓN, dentro del proceso radicado 68001-6000-000-2022-00115-00 NI. 37471.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JAIME ANDRÉS SIERRA LEÓN la pena acumulada de 130 meses y 15 días de prisión, impuesta mediante sentencias condenatorias proferidas el 14 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y receptación y la del 21 de agosto de 2020 del Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga por el delito de receptación. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. Se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de agosto de 2019.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18063751	996	ESTUDIO	27/04/2020 AL 31/12/2020	SOBRESALIENTE	BUENA
18162400	366	ESTUDIO	01/01/2021 AL 31/03/2021	SOBRESALIENTE	BUENA
18223724	360	ESTUDIO	01/04/2021 AL 30/06/2021	SOBRESALIENTE	BUENA
18350521	378	ESTUDIO	01/07/2021 AL 30/09/2021	SOBRESALIENTE	BUENA
18435911	372	ESTUDIO	01/10/2021 AL 31/12/2021	SOBRESALIENTE	BUENA
18517231	372	ESTUDIO	01/01/2022 AL 31/03/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18604182	360	ESTUDIO	01/04/2022 AL 30/06/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18680418	378	ESTUDIO	01/07/2022 AL 30/09/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18778130	366	ESTUDIO	01/10/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención de pena al sentenciado de **329 días por estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado JAIME ANDRÉS SIERRA LEÓN redención de pena de **trescientos veintinueve (329) días** por concepto de estudio, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

Firmado Por:
Ileana Duarte Pulido
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9930f99cbb26aa128633ff43477322df1a897c9fc1d7a26b36dd3014a3535382**

Documento generado en 30/06/2023 01:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decidir sobre permiso para trabajar solicitado por JESUS AMERICO RENTERIA MORENO, identificado con C.C. 11.807.542, privado de la libertad por cuenta de este proceso en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 60 No. 83-13 BARRIO SAN EXPEDITO DE BUCARAMANGA, vigilado por el CPAMS Girón.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El antes mencionado cumple pena de 360 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, impuesta el 5 de julio de 2012 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, al hallarlo responsable de la conducta punible de homicidio agravado, en concurso homogéneo, se le negaron los subrogados penales. En auto del 17 de enero de 2023, este Despacho le concede el subrogado de prisión domiciliaria.

1. DEL CAMBIO DE DOMICILIO

1.1 Conforme lo ha solicitado el ajusticiado JESUS AMERICO RENTERIA MORENO en memorial obrante a folio 255 del expediente, se autoriza el cambio de domicilio para que en adelante cumpla la prisión domiciliaria en la CARRERA 60 No. 83-13 BARRIO SAN EXPEDITO de esta ciudad.

1.2 Debe aclararse que esta es la dirección exacta que aparece en el recibo de pago de servicios públicos aportado, pese a que en el manuscrito mencionado, el peticionario indica que la dirección pertenece al municipio de Floridablanca, en el barrio Altos del Cacique.



1.3 Se dispondrá además que por el área de Asistencia Social de estos juzgados, se libren las comunicaciones del caso ante las autoridades del INPEC informándoles sobre el cambio de domicilio autorizado a efectos de que actualicen sus registros como corresponda.

2. DEL PERMISO PARA TRABAJAR

2.1 El penado eleva solicitud a efectos de que se le otorgue permiso para laborar, señalando que realizará labores de soldadura y pintura, en su lugar de residencia.

2.2 Los artículos 79 y 81 de la Ley 65 de 1993 aluden al trabajo como un derecho y una obligación social, que para el caso de los condenados forma parte fundamental de su proceso de resocialización.

Así mismo, ha establecido el legislador que la facultad de ejecutar actividades laborales fuera del centro penitenciario conlleva el derecho de acceder a la correspondiente redención de pena, luego de someter la actividad desarrollada a la evaluación de la Junta conformada para ello en cada centro penitenciario. Dicha redención estará sujeta igualmente a la reglamentación establecida para las actividades realizadas por los internos que descuentan su pena al interior del penal, concretamente a las condiciones del art. 82 ibídem, según el cual no se podrán computar más de 8 horas diarias de trabajo, porque tal jornada se ajusta a la ley laboral.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó los artículos 38 D y 38 E del C.P., según los cuales, en la ejecución de la prisión domiciliaria, el juez podrá autorizar al condenado a trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, controlada esta actividad mediante el mecanismo de la vigilancia electrónica, susceptible de la redención de pena respectiva, todo circunscrito a las mismas garantías que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión.

2.3 En ese orden de ideas, evidentemente las personas privadas de su libertad en la residencia beneficiados del sustituto de la prisión domiciliaria tienen derecho a laborar y redimir por tales actividades en las mismas condiciones en que lo hacen los internos intramuralmente.



Sin embargo, esta misma circunstancia impone al ejecutor verificar si la situación que propone el sentenciado que depreca el permiso para laborar, no diluye las restricciones impuestas en la condena y en el sustituto concedido.

2.4 En el caso bajo estudio, no solo se advierte que la actividad que pretende realizar el ajusticiado es lícita, sino que además realizaría dichas labores en el mismo sitio donde cumple la prisión domiciliaria, lo que significa que no tendría la necesidad de salir del sitio donde se encuentra privado de la libertad.

2.5 Considerando que como antes se mencionó, el trabajo es un derecho al cual pueden acceder las personas privadas de la libertad en su residencia y que en el presente caso la labor que pretende realizar el sentenciado no configura una desnaturalización de la esencia del subrogado del que actualmente disfruta, se considera viable acceder a la solicitud presentada.

Téngase en cuenta, que como ya se expresó, el trabajo debe entenderse no solo como un derecho sino a la vez una obligación, en este caso se muestra necesaria para que el penado pueda serle útil a la sociedad, y conseguir sustento económico para él y su núcleo familiar, sin que del escenario planteado, pueda concluirse que esta circunstancia haga nugatoria la sanción penal o genere discriminación respecto de los ciudadanos que cumplen su pena al interior de un centro penitenciario.

2.6 Por las razones antes expuestas, este Despacho otorgará el permiso para trabajar, dejando claro que esta autorización no implica que el sentenciado JESUS AMERICO RENTERIA MORENO pueda salir de su lugar de residencia, en tanto que como antes se expuso, su trabajo lo realizara al interior del mismo sitio donde reside.

2.7 Aclárese además al ajusticiado, que las labores realizadas serán constitutivas de redención de pena si el INPEC así lo certifica, para lo cual deberá adelantar los trámites pertinentes ante esa entidad. Que en caso de pretender reconocimiento de redención de pena, el trabajo a realizar no podrá exceder el máximo de cuarenta y ocho (48) horas semanales, ni podrá incluir labor alguna que implique el desplazamiento del sentenciado fuera de su residencia.



2.8 Valga la pena advertir al señor JESUS AMERICO RENTERIA MORENO que el incumplimiento a las condiciones en que fue autorizado el permiso para trabajar, dará lugar a su revocatoria e incluso eventualmente la revocatoria del subrogado de prisión domiciliaria que actualmente disfruta, en caso de que salga de manera injustificada de su lugar de residencia, sin permiso previo de las autoridades penitenciarias.

2.9 No habrá la necesidad de imponer mecanismos de vigilancia electrónica, teniendo en cuenta que como ya se indicó, las labores autorizadas al penado se realizarán sin la necesidad de que salga del sitio donde cumple la prisión domiciliaria.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: AUTORIZAR el cambio de domicilio para que en adelante el sentenciado JESUS AMERICO RENTERIA MORENO cumpla la prisión domiciliaria en la CARRERA 60 No. 83-13 BARRIO SAN EXPEDITO de Bucaramanga.

SEGUNDO: CONCEDER permiso para para trabajar al sentenciado JESUS AMERICO RENTERIA MORENO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ESTABLECER que el permiso otorgado significa autorización para que el sentenciado pueda realizar labores de pintura y soldadura únicamente al interior de su lugar de residencia, es decir, en el inmueble ubicado en la CARRERA 60 No. 83-13 BARRIO SAN EXPEDITO DE BUCARAMANGA, y no está autorizado su desplazamiento a otros lugares.

CUARTO: ACLARAR que en caso de que el penado pretenda el reconocimiento de redención de pena, deberá adelantar los trámites pertinentes ante el INPEC, teniendo en cuenta el trabajo a realizar no podrá exceder el máximo de cuarenta y ocho (48) horas semanales.



QUINTO: ADVERTIR al ajusticiado deberá que el incumplimiento a las condiciones en que se concedió el permiso para trabajar, dará lugar a su revocatoria e incluso eventualmente la revocatoria del subrogado de prisión domiciliaria.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado CARLOS ANDRÉS BARÓN DÍAZ, dentro del proceso radicado 68001-6000-000-2022-00115-00 NI. 37471.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a CARLOS ANDRÉS BARÓN DÍAZ la pena de 112 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 14 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y receptación. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. Se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de agosto de 2019.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
17773576	216	ESTUDIO	10/02/2020 AL 31/03/2020	SOBRESALIENTE	BUENA
17833356	348	ESTUDIO	01/04/2020 AL 30/06/2020	SOBRESALIENTE	BUENA
18108447	744	ESTUDIO	01/07/2020 AL 31/12/2020	SOBRESALIENTE	BUENA
18141739	366	ESTUDIO	01/01/2021 AL 31/03/2021	SOBRESALIENTE	BUENA
18206646	360	ESTUDIO	01/04/2021 AL 30/06/2021	SOBRESALIENTE	BUENA
18319709	378	ESTUDIO	01/07/2021 AL 30/09/2021	SOBRESALIENTE	BUENA
18412226	372	ESTUDIO	01/10/2021 AL 31/12/2021	SOBRESALIENTE	BUENA
18496182	372	ESTUDIO	01/01/2022 AL 31/03/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18598947	360	ESTUDIO	01/04/2022 AL 30/06/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18644444	378	ESTUDIO	01/07/2022 AL 30/09/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18771962	366	ESTUDIO	01/10/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención de pena al sentenciado de **355 días por estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado CARLOS ANDRÉS BARÓN DÍAZ redención de pena de **trescientos cincuenta y cinco (355) días** por concepto de estudio, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

Firmado Por:
Ileana Duarte Pulido
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7e2c62b8055423b88bd70b96750329867d564d13a52318afb587ee149829e3**

Documento generado en 30/06/2023 01:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Libertad condicional						
RADICADO	NI 16236 (CUI 680016100000202100016)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	FABER MAURICIO TORRES LEAL			CEDULA	1.099.374.014		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada a favor de FABER MAURICIO TORRES LEAL identificado con la C.C. 1.099.374.014, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- FABER MAURICIO TORRES LEAL, cumple una pena de 44 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 20 de septiembre de 2021, por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, negándole los subrogados penales. RAD. 680016100000202100016 NI 16236.

2.- El 03 de octubre de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 22 de diciembre de 2020, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **34 meses 23 días.**

3.1.-En sede de redenciones deben sumarse las siguientes: i) 2 meses 21.5 días el 15 de septiembre de 2023.

3.2.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada – la sentenciada ha descontado la cantidad de **37 meses 14.5 días.**

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

4.1.- Al verificar el diligenciamiento se encuentra memorial mediante el cual el sentenciado solicita la concesión de su libertad condicional.

4.2.- Conforme lo establece el artículo 471 del CPP la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

4.3.- Así las cosas, como quiera que los documentos que acompañan la solicitud del interno FABER MAURICIO TORRES LEAL en exclusiva soportan lo concerniente al arraigo familiar y social, se negará – por el momento – la libertad condicional deprecada, dado que brilla por su ausencia los que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario – Resolución favorable de la Institución Penitenciaria – Cartilla biográfica – Certificado de calificación de conducta – soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

4.4.- Por lo tanto, se dispone OFICIAR al CPMS BUCARAMANGA a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha el condenado FABER MAURICIO TORRES LEAL ha cumplido una pena de TREINTA Y SIETE MESES CATORCE PUNTO CINCO DÍAS (37 meses 14.5 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado FABER MAURICIO TORRES LEAL la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR por el CSA al CPMS BUCARAMANGA a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez



NI — 37588 — BESTDoc
 RAD — 68001600015920220164600

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 18 — JULIO — 2023

* * * * *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	CAMILO ADRIÁN PINZÓN GÓMEZ					
Identificación	91.533.586					
Lugar de reclusión	CPMS Bucaramanga					
Delito(s)	Homicidio agravado en grado de tentativa, en concurso heterogéneo con intimidación o amenaza con armas de fuego, armas, elementos o dispositivos menos letales, armas de fuego hechizas y armas blancas.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
Juzgado 9º	Penal	Circuito	Bucaramanga	29	08	2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				12	09	2022
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-
			Final	19	02	2022
Sanciones Impuestas					Monto	
					MM	DD
Penal de Prisión				126	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				126	-	-
Penal privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la penal de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-



Prisión Domiciliaria		-	-	-			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	19	02	2022	16	29	-
	Final	18	07	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Actividad de Estudio							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18875929	Nov. 2022	Mar. 2023	516	Sobresaliente	Buena	01	13

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **01 mes, 13 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 18 meses 12 días de prisión, de los 126 meses que contiene la condena**.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS Bucaramanga, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4° L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Niega redosificación y domiciliaria por enfermedad grave						
RADICADO	NI 16234 (CUI080013104005200600712)		EXPEDIENTE	FISICO	X		
				ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	PEDRO JOSÉ ARDILA GÓMEZ		CEDULA	8.665.925			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO		LEY906/2004		LEY 600/2000	X	LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redosificación de pena y prisión domiciliaria solicitadas por el sentenciado PEDRO JOSÉ ARDILA GÓMEZ, identificado con C.C. 8.665.925, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN, y su apoderado.

CONSIDERACIONES

1. El despecho vigila a PEDRO JOSÉ ARDILA GÓMEZ la pena de 321 meses de prisión impuesta por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Adjunto de Barranquilla el 15 de febrero de 2012 como autor responsable del delito de Homicidio agravado en concurso heterogéneo con el de Fabricación, tráfico y porte de ilegal de armas de fuego o municiones por hechos ocurridos el 5 de julio de 2002.

2. El 23 de junio de 2023, se avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023²; la cual fue remitida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga el día 1° de junio de 2023.

3. DE LA SOLICITUD DE REDOSIFICACIÓN

3.1. El sentenciado, el 30 de octubre último, solicita se redosifique su pena aplicando, por favorabilidad, la sentencia C-014 de 2023.

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

3.2. Desde ya ha de señalarse que la solicitud elevada por el interno no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

I. De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, “. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 1. *De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.* 2. *De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.* 3. *Sobre la libertad condicional y su revocatoria.* 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.* 5. *De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.* 6. *De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables. En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.* 7. *De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.* 8. *De la extinción de la sanción penal.* 9. *Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia...*”

II. Así mismo, el artículo 51 de la Ley 65 de 1993 establece: “**ARTÍCULO 51. JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En los establecimientos donde no existan permanentemente jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad estos deberán realizar al menos dos visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes: 1. *Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada.* 2. *Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento.* 3. *Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza.* 4. *Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena...*”

3.2.1. Así las cosas, ha de puntualizarse ante todo que el Juez Ejecutor carece de competencia para reformar, aclarar o modificar la sentencia, a menos que se trate de la aplicación del

principio de favorabilidad, ante el advenimiento de una nueva normatividad que favorezca los intereses del sentenciado, lo cual no acontece en el presente evento, pues lo pretendido por el ajusticiado es que se modifique la pena que le fue impuesta en la sentencia de condena, en virtud de la sentencia C-014 de 2023.

3.2.2. Resulta preciso traer a colación la sentencia de la H. Corte Constitucional C 581 del 6 de junio de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentería, en el que expone sobre el tema de la favorabilidad lo siguiente: “Dicho principio que constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima “favoralia amplianda sunt, odiosa restringenda” (lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse), y solamente tiene operancia cuando existe sucesión de leyes.”

3.2.3. Del mismo modo, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido que para que se pueda aplicar el principio de favorabilidad deben concurrir: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes en el tiempo; ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva consecuencias jurídicas distintas; y iii) permisibilidad de una disposición frente a la otra³.

3.2.4. En virtud de lo anterior, este despacho ha de manifestar que la primera de la subreglas establecidas por la H. Corte Suprema de Justicia no se haya satisfecha, esto es, que desde la fecha en que ocurrieron los hechos – 5 de julio de 2002 -, a la fecha ha existido una sucesión de leyes que deben ser analizadas para determinar la viabilidad o no de alguna de ellas en favor del condenado, frente al quantum de la pena que le fuere impuesta.

3.2.5. La sentencia enunciada someramente por el condenado en su petición de redosificación, esto es, la C-014 del 2 de febrero de 2023 donde La Corte constitucional resolvió demandas en contra de algunos artículos de la Ley 2197 de 2022 y, para este caso concreto, el artículo 5 de dicha ley que modificó el artículo 37 de la ley 599 de 2000 en cuanto a la duración máxima de la pena de prisión para los tipos penales. Refiriéndose a la norma demandada, señaló La Corte:

“127. En consecuencia, la Sala Plena manifiesta que el aumento del máximo de la pena de prisión de cincuenta (50) a sesenta (60) años es contraria al ordenamiento constitucional. Ahora bien, la Sala advierte que la mera eliminación de la expresión “sesenta (60) años”, sin otra consideración, sería un remedio perjudicial habida cuenta de que ello supondría que la pena de prisión en Colombia no tendría un límite o tope máximo. Es decir, se dejaría un vacío normativo que generaría inseguridad jurídica e, incluso, escenarios de mayor desprotección del derecho a la dignidad humana ante la falta de un límite máximo en la pena.

128. En ese sentido, la Sala considera que lo correcto es acudir a la figura de la reviviscencia⁴ y,

³ Sentencia STP14140-2018, Radicado 101256.

⁴ En la Sentencia C-286 de 2014, reiterada en las sentencias C-133 de 2021 y C-084 de 2022, la Corte sintetizó las reglas acerca la reincorporación o reviviscencia de normas derogadas así: “(i) La reincorporación o reviviscencia de normas derogadas por mandatos que fueron declarados inexecutable hace parte del ordenamiento jurídico nacional, desde mucho antes de la Constitución de 1991, como parte de la discusión por los efectos jurídicos de

en consecuencia, retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de “cincuenta (50) años”. Lo anterior, por las siguientes razones. Primero, porque es un término establecido previa deliberación democrática respecto del cual no se ha elevado reparo constitucional. Y, segundo, porque al revisar con detenimiento la reforma pretendida a través de la Ley 2197 de 2022, esta versaba únicamente sobre el término del máximo de la pena de prisión, y no sobre todo el artículo 37 del Código Penal, de modo que lo único que estaría haciendo la Corte es retomar el texto íntegro del artículo 37, previa modificación.

129. *Decisión.* La Corte Constitucional declarará inexecutable la expresión “sesenta (60) años”, contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000. En su lugar, el tope máximo de la pena de prisión seguirá siendo de cincuenta (50) años, como estaba concebido antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022.

3.2.6. En virtud de lo anterior, el pedimento del sentenciado no puede estar llamado a prosperar, dado – se repite - que la conducta por él cometida se falló conforme a la legislación vigente al momento de comisión de esta, habiéndose aplicado las normas vigentes para la época de los hechos. Salta de bulto que la pena impuesta a Ardila Gómez es inferiores a 50 años, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 599 de 2000 que prevé como límite máximo de la pena en Colombia 50 años y, por tanto, no procede redosificación alguna.

3.2.7. Ante la falta de promulgación de una nueva ley que favorezca los intereses del sentenciado, mal puede impetrar la aplicación del principio de favorabilidad, el pedimento del sentenciado no puede estar llamado a prosperar, dado – se repite - que la conducta por él cometida se falló conforme a la legislación vigente al momento de comisión de esta, sin que alguna de las normas aplicada haya sido declarada inexecutable, por lo que dable es, despachar desfavorablemente la petición del sentenciado.

4. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE

4.1 El apoderado y hermano del ajusticiado Pedro José Ardila Gómez solicitó se le conceda el sustituto de prisión domiciliaria por grave enfermedad en atención a las patologías que en la actualidad presenta como i) *Quiste de riñón, adquirido*, ii) *Hiperplasia de próstata*, iii) *Otras dificultades de la micción*, iv) *Enfermedad renal crónica etapa 2*, v) *Hipertension arterial*, vi) *Enfermedad diverticular del colon*, vii) *Queratosis actínica*, viii) *Problemas relacionados con la dieta y hábitos alimenticios inapropiados* y ix) *Problemas relacionados con la falta de ejercicio*

las sentencias hacia el pasado -ex tunc- o hacia el futuro -ex nunc- y la salvaguarda de la seguridad jurídica. // (ii) La reviviscencia de normas se ha presentado igualmente como solución a los problemas que plantea el vacío jurídico creado por la derogación de normas que regulan, sobretodo de manera integral, una determinada materia, conllevando igualmente problemas de seguridad jurídica. // (iii) En los primeros pronunciamientos se asumió la postura de una reviviscencia automática de las normas derogadas por las declaratorias de inexecutable de aquellas que las reemplazaron, pero con posterioridad, se fijaron algunas condiciones para que se aplicara esta figura jurídica, como que se presentaran los argumentos para la necesidad de reincorporación, por razones de (a) creación de vacíos normativos; (b) vulneraciones a los derechos fundamentales; (c) necesidad para garantizar la supremacía de la Constitución Política, y (d) siempre y cuando las normas reincorporadas sean constitucionalmente admisibles. // (iv) La jurisprudencia ha dejado sentado que la reincorporación o reviviscencia de normas no tienen un carácter declarativo en la parte resolutive de la sentencia, sino que la Corte se debe limitar a comprobar si para el caso en estudio se cumplen los requisitos para que pueda configurarse la reviviscencia de preceptos derogados. // (v) Finalmente, la Sala reitera que la procedencia de la reincorporación debe ser analizada en cada caso concreto, a partir de los criterios de vacíos normativos o afectación de derechos fundamentales”.

físico, resaltando el apoderado que dichas enfermedades se han complicado por algunos factores como la edad de 68 años del sentenciado, la falta de atención oportuna por parte de personal de sanidad del INPEC. Como sustento de la petición se aportó concepto médico laboral e historia clínica de la EPS SALUDTOTAL.

4.2-De conformidad con el artículo 461 del CPP, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.

4.3 Ahora, respecto de la prisión domiciliaria por grave enfermedad, el artículo 68 del Código Penal dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 68. RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.”

4.4 En ese mismo sentido, el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal estableció:

“**Artículo 314.** Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.

2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3. Cuando a la procesada le falten tres (3) meses o menos para el parto, y hasta los seis (6) meses después del nacimiento.

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales⁵.

⁵ La Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “previo dictamen de médicos oficiales” en sentencia C-163 del 10 de abril de 2019.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital (...)

4.5. La Corte constitucional en sentencia C-193 de 2019 declaró “EXEQUIBLE la expresión “*previo dictamen de médicos oficiales*”, contenida en el artículo 314.4. del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 27.4 de la Ley 1142 de 2007, en el entendido de que también se pueden presentar peritajes de médicos particulares”. Parte de la ratio decidendi de la citada sentencia señala:

“Por otro lado, al permitir el empleo de dictámenes privados, distintos a los oficiales, se salvaguarda a las partes el derecho a que sus solicitudes puedan estar respaldadas no solo en adecuados argumentos sino también sustentadas en evidencias probatorias que las justifiquen. Así mismo, se protege el derecho sustancial y el principio de eficacia de los derechos, en la medida en que el juez también se encuentra obligado a ordenar la práctica de las pruebas necesarias para la determinación acerca de las condiciones de salud del imputado o acusado.

En suma, esta segunda interpretación se encuentra acorde con la subreglas de decisión delineadas en esta Sentencia, sobre el derecho al debido proceso probatorio. Se protege el derecho que tiene la defensa a aportar pruebas y a la contradicción de las que sean aportadas en su contra. Pero, en un sentido más general, se ampara el derecho de las partes a solicitarlas y a que conformen la actuación, con miras a que sean valoradas al momento de determinar si el procesado se halla en unas circunstancias tales de salud que hacen inviable su permanencia en reclusión. **De igual forma, se garantiza que el juez pueda decretar de oficio otros dictámenes o conceptos técnicos, con el objetivo de que dentro del proceso existan mayores elementos de juicio y pueda así adoptarse una decisión más ponderada sobre la sustitución de la detención carcelaria por la domiciliaria.**” (negrilla y subraya del juzgado)

4.6. De manera que, si bien el apoderado de Pedro José aportó un concepto médico laboral, considera este Despacho necesario que un perito médico del Instituto Nacional de Medicina Legal examine al sentenciado y, con las pruebas aportadas, emita un dictamen donde establezca si padece enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal.

4.7. Entonces, se tiene que, por el momento, no resulta procedente el otorgamiento de la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad. Se ordenará que por medio de Asistencia Social se gestione ante el Instituto Colombiano de Medicina Legal a efectos de que se valore al sentenciado y se determine la gravedad de las patologías que presenta y su compatibilidad con la vida en prisión. Será con el dictamen que emita el médico oficial y el concepto del médico laboral aportado por el apoderado de Pedro José Ardila que entre este Despacho a decidir sobre el mencionado beneficio.

4.8. Igualmente, córrasele traslado al CPAMS GIRON de la petición sobre prisión domiciliaria, donde se hacen señalamiento de deficiente atención en salud por parte del centro penitenciario, y la historia clínica aportada para que de forma urgente el personal de la salud tenga conocimiento de la situación que afronta el ajusticiado y se le brinde el apoyo médico que requiera para garantizar su derecho a la salud y la vida.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de redosificación de pena invocada por PEDRO JOSÉ ARDILA GÓMEZ, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

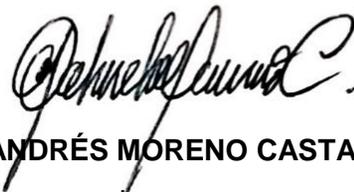
SEGUNDO: NEGAR, por el momento, el otorgamiento de la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad.

TERCERO: REALIZAR a través del Asistencia Social de estos juzgados, las gestiones necesarias ante el Instituto Colombiano de Medicinal Legal para que realice una valoración médica a PEDRO JOSÉ ARDILA GÓMEZ a fin de determinar la gravedad de las patologías que presenta y su compatibilidad con la vida en prisión, para lo cual deberá enviarse las pruebas aportadas por el apoderado del sentenciado.

CUARTO: CÓRRASELE traslado al CPAMS GIRON de la petición sobre prisión domiciliaria, donde se hacen señalamiento de deficiente atención en salud por parte del centro penitenciario, y la historia clínica aportada para que de forma urgente el personal de la salud que asiste al penal tenga conocimiento de la situación que afronta el ajusticiado y se le brinde el apoyo médico que requiera para garantizar su derecho a la salud y la vida.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez



38372 (CUI 68001600015920220347800)

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA
NOMBRE	EDINSON FABIÁN NIÑO TIRADO
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CÁRCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2022-03478 DIGITAL
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, invocada condenado **EDINSON FABIÁN NIÑO TIRADO identificado con cédula de ciudadanía No 1 098 721 131**

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 7 de septiembre de 2022 condenó a EDINSON FABIÁN NIÑO TIRADO a la pena de 18 MESES DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 17 de abril de 2022, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad DIEZ (10) MESES DIECINUEVE (19) DÍAS DE PRISIÓN.

PETICIÓN



El sentenciado **NIÑO TIRADO** allega escrito en que reclama a su favor la concesión del sustituto de prisión domiciliaria de que trata el art. 38G de la Ley 599 de 2000.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000¹, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido, en procura de favorecer la reintegración de la persona condenada a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 9 meses de prisión, se advierte que a la fecha ha descontado

¹ "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B¹ del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código."



10 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN como ya se señaló; guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan. De otro lado, NIÑO TIRADO no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar de la información obrante en el expediente.

En esos términos sería viable acceder a la prisión domiciliaria que invocó NIÑO TIRADO, si no se advirtiera que la ausencia de elementos de convicción respecto del arraigo social y familiar, que permitan inferir su ánimo permanecer en determinado lugar, dado que no acompañó su petición con soporte documental del que se logre determinar su núcleo familiar, los lazos y grado de acercamiento con el penado.

Así como tampoco, indicó el sitio de residencia en el que se alojará, luego no se conoce del lugar en que se encuentran sus raíces, ni tampoco las personas con quienes comparte, y peor aún su permanencia en un lugar específico atendiendo los vínculos que allí lo unen, tanto familiar, sociales o laborales y que conlleven a hacer efectivo este sustituto de la pena privativa de la libertad.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá por el momento a la petición incoada de otorgamiento de la prisión domiciliaria, debiendo ahondarse sobre el asunto de reparo en aras de conocer el arraigo del condenado y el cumplimiento contenido en el canon normativo objeto de estudio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE



PRIMERO. NEGAR a **EDINSON FABIÁN NIÑO TIRADO**, la prisión domiciliaria, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AMARSY DE JESÚS COTERA JIMÉNEZ

Jueza

AR/



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Libertad condicional				
RADICADO	NI. 31416	EXPEDIENTE	FÍSICO		
	CUI 680816000000202100111		ELECTRÓNICO		x
SENTENCIADO (A)	JAMINSON PÉREZ BASILIO	CEDULA	92'261.274		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
	PÚBLICA				

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JAMINSON PÉREZ BASILIO identificado con C.C. 92.261.274, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- JAMINSON PÉREZ BASILIO fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Valledupar, en sentencia adiada 9 de junio de 2022 lo condenó a la pena de 50 meses de prisión y multa de 1352 SMLMV como responsable del delito de concierto para delinquir agravado, e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 9 de mayo de la presente anualidad el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- El justiciado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 26 de noviembre de 2020, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **35 meses 19 días**.

3.1.- Adicional a lo anterior, por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico al sentenciado se le reconocieron en diferentes autos los siguientes periodos:
i) 2 meses 7 días el 9 de diciembre de 2022 y, ii) 1 mes 2 días del 12 de enero de 2023, y

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



iii) 1 mes 20.5 días el 10 de octubre de 2023; para un total descontado de **4 meses 29.5 días.**

3.2.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de **40 meses 18.5 días.**

4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

4.1.- En esta oportunidad se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de calificación de conducta, (iii) Resolución N°421 884 del 11 de agosto de 2023 – aportados en pretérita oportunidad – y, (iv) arraigo familiar.

4.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad



rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoportunas o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”³

4.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que PÉREZ BASILIO cumple una condena de 50 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 30 meses, quantum que ya superó, dado que a la fecha ha cumplido **40 meses 18.5 días** contando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

4.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 421 884 del 11 de agosto de 2023 expedida por el Director del CPMAS GIRÓN, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado, e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso ha sido calificada como buena, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

4.6.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la seguridad pública, que atañe precisamente a la comunidad en general, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.



para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

Ahora bien, en el presente evento, no puede dejarse de lado que el sentenciado aceptó su responsabilidad en el delito atribuido, reconoció su falta y se sometió poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse su buen desempeño y comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en tanto que dedicó parte de su tiempo a realizar actividades al interior del penal, que no solo le representaron la posibilidad de redimir pena, sino que forjaron su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuara favorablemente la concesión del subrogado.

Lo anterior lleva a concluir que los principios de la justicia restaurativa se vienen haciendo efectivos en PÉREZ BASILIO, pues no sólo aceptó su falta y reconoció el daño causado con su actuar, sino que además desde el oscuro sendero del tratamiento penitenciario se ocupó de adelantar de manera constante actividades de redención de pena, lo cual demuestra que se viene superando, hace percibir un actitud de readaptación y enmienda durante la permanencia en el centro de reclusión; circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.

4.7.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se allegó (i) Referencias personales suscritas por José Rafael Flórez, María Emperatriz Pérez Valentín, Bernardo Antonio Vélez Flórez y Alvaro Antonio Pineda Flórez quienes dan buenas referencias del sentenciado e informan que el mismo reside en el inmueble ubicado en la



CARRERA 18B # 15-257 BARRIO SAMPUMAS del municipio de Sampués – Sucre, (ii) certificado suscrito por el presidente de la junta de acción comunal del barrio Sampumas del municipio de Sampués – Sucre quien da buenas referencias del sentenciado y afirma que ha sido vecino de la comunidad, (iii) Registro Civil de nacimiento del menor A. A. PEREZ BENITEZ hijo del penado, (iv) certificado suscrito por el párroco de la Parroquia San Juan Evangelista del municipio de Sanpués – Sucre en donde informan que el rematado fue bautizado in dicha iglesia y, (v) recibo de servicio publico de la empresa EPM respecto del domicilio ubicado en la CARRERA 18B #15A-257, por lo anterior se advierte superado este requisito.

4.8.- En consecuencia, se otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es **9 meses 11.5 días**, previa caución prendaria por valor real de doscientos mil pesos (\$200.000) que deberán ser consignados en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

4.9.- Una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, líbrese ante el CPAMS GIRÓN la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que JAMINSON PEREZ BASILIO ha cumplido una penalidad de CUARENTA MESES DIECIOCHO PUNTO CINCO DÍAS DE PRISIÓN (40 meses 18.5 días), sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

SEGUNDO: CONCEDER la libertad condicional a JAMINSON PEREZ BASILIO por un periodo de prueba de NUEVE MESES ONCE PUNTO CINCO DÍAS (9 meses 11.5 días), previa caución prendaria de doscientos mil pesos (\$200.000), que deberán ser consignados en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso.



TERCERO: LÍBRESE la respectiva boleta de libertad para ante el CPAMS GIRON, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

Bucaramanga, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención de pena y libertad condicional					
RADICADO	NI 16945 (CUI 680776000000202100008)	EXPEDIENTE	FISICO			
			ELECTRONICO			X
SENTENCIADO (A)	YENY PAHOLA GALEANO CIFUENTES	CEDULA	1.055.246.462			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA					
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional deprecada por YENY PAHOLA GALEANO CIFUENTES identificada con C.C. 1.005.246.462, privado de la libertad en el CPMSM BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- YENY PAHOLA GALEANO CIFUENTES, cumple una pena de 48 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 20 de abril de 2023, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Vélez, como autora del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, por hechos acaecidos el 10 de septiembre de 2022. RAD. 680776000000202100008 NI 16945.

2.- El 23 de octubre de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18851768	16/01/2023	30/04/2023	564	TRABAJO	564	35.25
18960930	01/05/2023	21/07/2023	424	TRABAJO	424	26.5
18960930	24/07/2022	31/07/2023	36	ESTUDIO	36	3
18981739	01/08/2023	17/09/2023	174	ESTUDIO	174	14.5
18981739	18/09/2023	30/09/2023	88	TRABAJO	88	5.5
TOTAL REDENCIÓN						84.75

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

- *Certificados de calificación de conducta:*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	09/11/2022 – 02/11/2023	BUENA

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado **84.75 días** (2 meses 24.75 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- La ajusticiada se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de agosto de 2021, por lo que a la fecha descontó en físico **27 meses 4 días**.

3.3.- En total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada – la rematada ha descontado la cantidad de **29 meses 28.75 días**.

4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

4.1.- En esta oportunidad se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de calificación de conducta, (iii) Resolución N° 000687 del 23 de octubre de 2023 y, (iv) documentos de arraigo.

4.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por

fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e incoizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”³

4.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que GALEANO CIFUENTES cumple una condena de 48 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 28 meses 24 días, quantum que ya superó, dado que a la fecha ha cumplido 29 meses 28.75 días contando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

4.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 000687 del 23 de octubre de 2023 expedida por la Directora del CPMSM BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional a la sentenciada e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privada de la libertad en razón de este proceso ha sido calificada como buena, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

4.6.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que la sentenciada continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la salud pública, que atañe precisamente a la comunidad en general, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

Ahora bien, no puede obviarse que la sentenciada aceptó su responsabilidad en el delito atribuido, reconoció su falta y se sometió poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad, en tanto que dedicó parte de su tiempo a realizar actividades al interior del penal, que no solo le representaron la posibilidad de redimir pena, sino que forjaron su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuara favorablemente la concesión del subrogado.

Lo anterior lleva a concluir que los principios de la justicia restaurativa se vienen haciendo efectivos en GALEANO CIFUENTES, pues no sólo aceptó su falta y reconoció el daño causado con su actuar, sino que además desde el oscuro sendero del tratamiento penitenciario se ocupó de adelantar de manera constante actividades de redención de pena, lo cual demuestra que se viene superando, hace percibir un actitud de readaptación y enmienda durante la permanencia en el centro de reclusión; circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.

4.7.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se allegó (i) Registros Civiles de Nacimiento de YEIDY LIZETH GALINDO GALEANO, A. A. MORENO GALEANO, K. B. PARRA GALEANO y J. A. CASTAÑEDA GALEANO, (ii) constancia suscrita por Angelica María Contreras Ramírez, comisaria de familia de Barbosa – Santander quien indica que la sentenciada ejerce la custodia de la menor K. B. PARRA GALEANO, (iii) informe de evaluación académica de las menores K. B. PARRA GALEANO y A. A. MORENO GALEANO, (iv) certificaciones personales suscritas por Marlys Andrea Cañola, José Antonio García, Ahide Cifuentes y Pedro Alexander Moreno Bernal quienes da buenas referencias de la penada e indica que es la encargada de la manutención de las menores K. B. PARRA GALEANO y A. A. MORENO GALEANO, (v) contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en LA VEREDA FRANCISCO DE PAULA, LOTE 3 del municipio de Barbosa – Santander, (vi) recibo público de la empresa ESSA, (vii) informe psicológico de actividad pericial, (viii) referencia familiar suscrita por José Antonio Galeano padre de la sentenciada quien da buena referencias de la misma e indica que su hija reside en Villa Luz, Apartamento 202 de Barbosa Santander, (ix) referencias sociales suscritas por Pedro Alexander Moreno Bernal e Idaly Herreño Agudelo y, (x) recibo público de GASUR S.A. del domicilio ubicado en VILLALUZ, APARTAMENTO 202 de Barbosa – Santander, por lo anterior se advierte superado este requisito.

4.8.- En consecuencia, se otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es **18 meses 1.25 días**, previa caución prendaria por valor real de doscientos mil pesos (\$200.000) que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

4.9.- Una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, líbrese ante el CPMSM BUCARAMANGA la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si la penada es requerida por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

4.10.- Finalmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30A de la ley 1908 de 2018, debe imponerse a la sentenciada GALEANO CIFUENTES, la restricción de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a diez (10) SMLMV y el deber de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única. Así mismo la prohibición de manejar recursos de liquidez a través de otros productos financieros distintos a la cuenta bancaria única por un término de 10 años que se cuenta desde el momento que acceda efectivamente a la libertad condicional. En consecuencia, deberá informar inmediatamente y antes de acceder a la libertad condicional – SI LA TIENE – la cuenta y la entidad bancaria en la cual manejará sus recursos, así como el monto de sus bienes patrimonio, y deberá actualizarla anualmente a través de medios electrónicos, en una base de datos que será administrada por la Unidad de Información y Análisis Financiero -

UIAF, la cual deberá informar a las autoridades investigativas y judiciales competentes sobre el incumplimiento de las disposiciones aquí previstas, lo cual constará en la diligencia de compromiso.

5. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA.

5.1.- En vista que en el presente auto se le otorgó la libertad condicional a la sentenciada, resulta inocuo pronunciarse al respecto, por ende, este Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre el subrogado de prisión domiciliaria.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a la interna a YENY PAHOLA GALEANO CIFUENTES, como redención de pena DOS MESES VEINTICUATRO PUNTO SETENTA Y CINCO DÍAS (2 meses 24.75 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que YENY PAHOLA GALEANO CIFUENTES ha cumplido una penalidad de VEINTINUEVE MESES DIEZ VEINTIOCHO PUNTO SETENTA Y CINCO DÍAS DE PRISIÓN (29 meses 28.75 días), sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

TERCERO: CONCEDER la libertad condicional a YENY PAHOLA GALEANO CIFUENTES por un periodo de prueba de DIECIOCHO MESES UNO PUNTO VEINTICINCO DÍAS (18 meses 1.25 días), previa caución prendaria de doscientos mil pesos (\$200.000), que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso.

CUARTO: IMPONER a YENY PAHOLA GALEANO CIFUENTES la restricción de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a diez (10) SMLMV y el deber de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única. Así mismo la prohibición de manejar recursos de liquidez a través de otros productos financieros distintos a la cuenta bancaria única por un término de 10 años que se cuenta desde el momento que acceda efectivamente a la libertad condicional, lo cual constará en la diligencia de compromiso.

QUINTO: SOLICITAR a YENY PAHOLA GALEANO CIFUENTES que informe inmediatamente y antes de acceder a la libertad condicional la cuenta y la entidad bancaria en la cual manejará sus recursos – SI LA TIENE –, así como el monto de sus bienes patrimonio, y deberá actualizarla anualmente a través de medios electrónicos, en una base de datos que será administrada por la

Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF, la cual deberá informar a las autoridades investigativas y judiciales competentes sobre el incumplimiento de las disposiciones aquí previstas, lo cual constará en la diligencia de compromiso..

SEXTO: LÍBRESE la respectiva boleta de libertad para ante el CPAMS Girón, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

SEPTIMO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno sobre el subrogado de prisión domiciliaria, por lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



libertad previa	Final	24	07	2019			
Privación de la libertad actual	Inicio	21	12	2022	07	20	-
	Final	10	08	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Actividad de Estudio							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18719111	Dic. 2022	Dic. 2022	12	Sobresaliente	Buena	00	01



18815329	Ene. 2023	Mar. 2023	96	Sobresaliente	Buena	00	08
----------	--------------	--------------	----	---------------	-------	----	----

Actividad de Enseñanza							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18815329	Ene. 2023	Mar. 2023	216	Sobresaliente	Buena	00	27
18891719	Abr. 2023	Jun. 2023	284	Sobresaliente	Buena	01	06

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **02 meses 12 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 10 meses 04 días de prisión, de los 34 meses 16 días que contiene la condena.**
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS Girón, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde Julio de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4° L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI — 38826 — BESTDoc
 RAD — 810016001137202100335

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 17 — JULIO — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	EUDER CORTÉZ PEDROZO					
Identificación	85.164.274					
Lugar de reclusión	CPMS Bucaramanga					
Delito(s)	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, receptación, uso de documento falso y falsedad marcaría.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 1°	Penal	Circuito Especializado	Arauca		14	07 2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-		-	- -
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	- -
Juez EPMS que acumuló penas					-	- -
Tribunal Superior que acumuló penas					-	- -
Ejecutoria de decisión final					14	07 2022
Fecha de los hechos			Inicio		-	- -
			Final		26	04 2021
Sanclones impuestas					Monto	
Pena de Prisión					MM	DD HH
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					131	- -
Pena privativa de otro derecho					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					1354.3 SMLMV	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	
Perjuicios reconocidos					-	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		19	10	2022	06	29	12
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	26	04	2021	26	21	-
	Final	17	07	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
	18871747	Ene. 2023				Feb. 2023	272

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de 17 días.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 34 meses 08 días de prisión, de los 131 meses que contiene la condena.**
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS Bucaramanga, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde marzo de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4° L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor de RICKY DIEGO GARCIA PEÑARANDA identificado con C.C. No. 1.005.326.827, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Al antes mencionado se le vigila sentencia proferida el 25 de noviembre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, declarándolo responsable del delito fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, por hechos ocurridos el 5 de febrero de 2019, imponiendo **pena de 72 meses de prisión**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negando los subrogados penales.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18630873	01/07/2022	30/09/2022	198	ESTUDIO	108	9
18939110	01/10/2022	31/10/2022	6	ESTUDIO	0	0
TOTAL REDENCIÓN						9

- Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
415-0747	01/06/2022 a 31/08/2022	EJEMPLAR
CONSTANCIA	01/09/2023 a 31/10/2022	EJEMPLAR

3. Las horas certificadas le representan al PL 9 días, atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente en las labores reconocidas, conforme lo normado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.



4. No se reconocen 90 horas del certificado de labores realizadas No. 18630873, ni 6 horas del certificado No. 18939110, teniendo en cuenta que el desempeño del sentenciado en las labores realizadas en septiembre y octubre de 2022 fue calificado como "Deficiente".

5. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **29 de marzo de 2021**, por lo que a la fecha acumula **30 meses 28 días** de privación física de la libertad, que sumado a las redenciones de penas de: (i) 2 meses 9 días el 1 de marzo de 2022; (ii) 1 mes 28 días el 25 de julio de 2022, y; (iii) 9 días en esta oportunidad, arroja un total de **35 meses 14 días de pena efectiva cumplida**.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

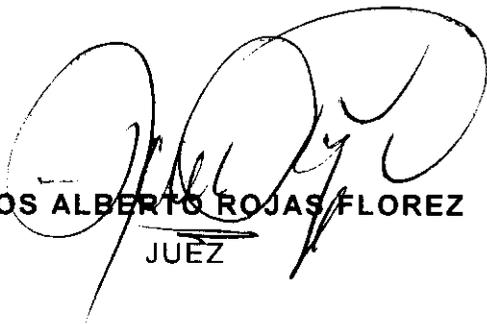
PRIMERO: RECONOCER a RICKY DIEGO GARCIA PEÑARANDA, como redención de pena 9 días por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que el sentenciado, ha cumplido a la fecha una penalidad efectiva de 35 meses 14 días de pena efectiva de prisión.

TERCERO: NO RECONOCER redención respecto de 90 horas del certificado de labores realizadas No. 18630873, ni 6 horas del certificado No. 18939110, teniendo en cuenta que el desempeño del sentenciado en las labores realizadas en septiembre y octubre de 2022 fue calificado como "Deficiente".

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
JUEZ



NI — 36460 — EXP Físico
 RAD — 68001610015920140172400

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 24 — OCTUBRE — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre solicitud de autorizar **cambio de domicilio**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	JEISON HARVEY MURILLO CRISTANCHO					
Identificación	1.098.682.541					
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA (ERE) – (PRISIÓN DOMICILIARIA con vigilancia electrónica– Calle 21 ·06-16 – Barrio Tejar Norte 1 – Bucaramanga) – EMAIL: PAOLATHIAGO0530@GMAIL.COM					
Delito(s)	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES					
Bien Jurídico	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 02	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	26	02	2015
Tribunal Superior	Sala Penal			-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de la decisión final				26	02	2015
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	16	02	2014
Sanciones Impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				209	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				209	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-



Prisión Domiciliaria	Sin caución	X	-	
----------------------	-------------	---	---	--

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para resolver la petición sobre el cambio de domicilio para continuar purgando pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria concedida en la sentencia, y porque el interno se encuentra privado de la libertad a cargo del centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga.

2. Caso en concreto

Ingresa al despacho memorial suscrito por el penado, mediante el cual solicita se le autorice el cambio de domicilio para la FUNDACIÓN DE REHABILITACIÓN SOCIAL SANTA RITA DE CASIA QUE SE ENCUENTRA EN LA VEREDA EL HECHALES – VÍA EL SANTÍSIMO DE (FLORIDABLANCA – SANTANDER), para lo cual adjunta una solicitud escrita con su puño y letra, sin soporte alguno.

3. Decisión.

Al advertir el despacho que la solicitud elevada por parte del solicitante carece de soporte alguno que otorgue a este despacho certeza sobre la existencia del lugar enunciado, considera que no es procedente por el momento acceder a la solicitud impetrada por el sentenciado, motivo por el que no se autorizará el cambio del domicilio y deberá continuar en aquel que le fue autorizado, este es, Calle 21 -06-16 – Barrio Tejar Norte 1 – Bucaramanga, y se exhorta al sentenciado a que demuestre sumariamente la existencia de la ubicación de la residencia donde cumpliría la prisión domiciliaria (donde se aprecie la nomenclatura de la vivienda), el lugar sea susceptible de ser vigilado, y por medio de declaración(es) extrajuicio se demuestre que el propietario, arrendador o tenedor del nuevo inmueble donde se ejecutaría la prisión domiciliaria acepte recibir al sentenciado (art. 38 B CP, art. 29ª L. 65/93).

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** por el momento al sentenciado la solicitud de **cambio de domicilio.**
2. **EXHORTAR** al sentenciado a que demuestre sumariamente la existencia de la ubicación de la residencia donde cumpliría la prisión domiciliaria (donde se aprecie la nomenclatura de la vivienda), el lugar sea susceptible de ser vigilado, y por medio de declaración(es) extrajuicio se demuestre que el propietario, arrendador o tenedor del nuevo inmueble donde se ejecutaría la prisión domiciliaria acepte recibir al sentenciado (art. 38 B CP, art. 29ª L. 65/93). Luego de lo anterior reitere la solicitud elevada inmediatamente.



3. **COMUNICAR** esta decisión a la dirección de CPMS BUCARAMANGA (ERE), a cuyo cargo se encuentra el control del sustituto de prisión domiciliaria.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno. EMAIL: PAOLATHIAGO0530@GMAIL.COM
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI — 36460 — EXP Físico
 RAD — 68001610015920140172400

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 24 — OCTUBRE — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre petición de otorgamiento del mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JEISON HARVEY MURILLO CRISTANCHO					
Identificación	1.098.682.541					
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA (ERE) – (PRISIÓN DOMICILIARIA con vigilancia electrónica- Calle 21 -06-16 – Barrio Tejar Norte 1 – Bucaramanga)					
Delito(s)	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES					
Bien Jurídico	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
Juzgado 02	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	26	02	2015
Tribunal Superior	Sala Penal			-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de la decisión final				26	02	2015
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-
				Final	16	02
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD
Penas de Prisión					209	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					209	-
Penas privativas de otro derecho					-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-
Perjuicios reconocidos					-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-



Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	Sin caución	X	-	-	-	-	-
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		20	06	2018	09	27	-
Redención de pena		13	12	2018	02	01	-
Redención de pena		22	02	2019	-	22	-
Redención de pena		26	08	2019	02	02	-
Redención de pena		18	06	2021	04	05	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	30	09	2014	108	24	-
	Final	24	10	2023			
Subtotal					127	21	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999)).

3. Caso en concreto



Mediante escrito remitido por el encausado, solicitó al despacho revisar la situación jurídica del penado estudiando a favor de este sobre la procedencia del subrogado de libertad condicional.

Por parte del CPMS BUCARAMANGA (ERE) no han sido remitidos los documentos necesarios para el estudio del beneficio que se reclama (art. 471 L. 906/04), por ende, se oficiará al director de dicho establecimiento para el envío de los mismos.

La ausencia de "documentación necesaria" es una razón legal para negar la petición (CSJ AHP 21 mar 2013 rad. 40983); la resolución favorable del consejo de disciplina es un "requisito imprescindible" en la evaluación del cumplimiento de las exigencias legales para el reconocimiento del derecho (CSJ SEP087-2020), y es razonable la negativa de la petición si no es acompañada de los elementos de juicio del art. 471 L. 906/04 (CSJ STP9354-2020). Se hace necesario contar con los documentos los cuales corresponde recolectarlos y aportarlos al respectivo centro carcelario (CSJ STP17239-2019; STP9999-2019).

4. Decisión.

Como quiera que no se cuenta con la documentación requerida para analizar en su totalidad los requisitos para la concesión de libertad condicional, por ahora no se concederá el mecanismo sustitutivo y se oficiará al director del CPMS Bucaramanga para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **OFICIAR** a la dirección del CPMS Bucaramanga para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP respecto del sentenciado para resolver sobre libertad condicional.
3. **DECLARAR** que el sentenciado ha **descontado una pena efectiva de 127 meses 21 días del total de 209 meses de prisión a los que fue condenado**.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co





37261 (Radicado 2021-00069)

Expediente digital

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO	ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS
NOMBRE	CARLOS ORLANDO SANCHEZ NEIRA
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CARCEL LEY	EPMSC BARRANCABAERMEJA 906 DE 2004
RADICADO	2018-01738 Expediente digital
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver de la acumulación jurídica de penas en relación con el sentenciado **CARLOS ORLANDO SÁNCHEZ NEIRA** identificado con **cédula de ciudadanía No 91 535 821**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 26 de julio de 2022 condenó a CARLOS ORLANDO SÁNCHEZ NEIRA, a la pena de 99 meses de prisión y multa de 3627.66 SMLMV en calidad de responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con EXTORSIÓN AGRAVADA, EXTORSIÓN AGRAVADA en grado de TENTATIVA, RECEPCIÓN; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.



Actualmente se encuentra privado de la libertad en el EPMSC DE BARRANCABERMEJA, desde el 30 de septiembre de 2020 por el presente asunto.

PETICIÓN

Estando en esta fase de la ejecución de la pena, SÁNCHEZ NEIRA allega escrito encaminado a obtener el beneficio de acumulación jurídica de penas por las condenas proferidas en su contra, así:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	MULTA	DELITO	PERJUICIOS	SUBROGADOS
2021-00069 NI. 37261 J2epms	28/04/2020	26 Julio 2022 Juzg. Tercero Penal del Circuito Espec. conoc. Bucaramanga	99 meses de prisión	3627.66 SMLMV	Concierto para Delinquir Agravado- Extorsión Agravada Extorsión Grado Tentativa Receptación	No hubo condena en perjuicios	Ninguno
2013-01940 NI. 33237 J2EPMS	17/01/2017	9 Diciembre 2019 Juzg. Primero Penal Municipal conc. Barrancabermeja	34 meses		Inasistencia Alimentaria	No hubo condena en perjuicios	Suspensión Condicional Ejec. Pena. \$100.000 - suscr. Diligencia compromiso

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad de la acumulación jurídica de penas en relación con SÁNCHEZ NEIRA, advirtiéndose que en la actualidad descuenta pena por el presente asunto, en el EPMSC DE



BARRANCABERMEJA, lo que faculta al Despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda.

Así las cosas, se observa que el sentenciado SANCHEZ NEIRA cuenta con dos sentencias condenatorias que corresponden a las proferidas por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, y Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, calendadas el 26 de julio de 2022 y 9 de diciembre de 2019 respectivamente, será desatada a la luz de las previsiones que en torno a éste aspecto tiene señalado el artículo 460 de la Ley 906 de 2004¹.

Examinados los requerimientos se tiene que no existe ningún tipo de conexidad en las conductas por las cuales cada uno de los Juzgados de Conocimiento profirió las sentencias condenatorias, pues las condiciones de modo, tiempo y lugar que se registraron en el acápite comprendido en el aspecto fáctico y actuaciones relevantes así lo indican.

Se debe entonces analizar, el evento en el que se profieren varias sentencias en diferentes procesos, efectivamente acá se condenó a SANCHEZ NEIRA, por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA (Juzg. 2 Penal Municipal) el 9 de diciembre de 2019 –hechos del 17 de enero de 2017- y con posterioridad sería nuevamente condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con EXTORSIÓN AGRAVADA, EXTORSIÓN AGRAVADA en grado de TENTATIVA, RECEPCIÓN, el día 26 de julio de 2022 –acontecer

¹ “Acumulación Jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos, se hubieren fallado independientemente. Igualmente cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos, en éstos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer. No podrán acumularse penas por delitos cometidos, con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privado de la libertad.”



fáctico del año 2020-; así planteada se torna inviable la acumulación al tenor de lo establecido en el artículo precedente y las razones que fundamentan esta consideración son las que a continuación se enuncian: al observar las condenas independientemente se advierte que con posterioridad al proferimiento de la condena del 9 de diciembre de 2019 cuyos hechos acontecieron el **17 de enero de 2017** el interno SANCHEZ NEIRA incurrió en la modalidad delictual de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con EXTORSIÓN AGRAVADA, EXTORSIÓN AGRAVADA en grado de TENTATIVA, RECEPCIÓN, la cual desplegara el **año 2020**, estando en la actualidad descontando pena por este asunto.

Entonces, de ello se colige que la sentencia del 26 de julio de 2022 fue proferida en virtud de los hechos acaecidos el 28 de abril de 2020; luego de la emisión de la primera sentencia -9 de diciembre de 2019-, lo que torna inviable el instituto jurídico incoado al no encontrarse satisfecho el postulado que reza: *no podrán acumularse penas por delitos cometidos, con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.*

Como si fuera poco, en cuanto al contenido de la figura jurídica de acumulación de penas, ha expresado el órgano de cierre en materia penal:

“Valga la pena precisar que la decisión que acumula las penas no debe limitarse a la reducción aritmética del quantum punitivo conforme los parámetros del artículo 31 del código Penal, sino que de manera integral, concluyente y debidamente sustentada debe pronunciarse entre otras, sobre la forma como se va a cumplir la pena, si en prisión o en domicilio, acerca de los sustitutos, el monto de la multa y de los perjuicios, las penas accesorias privativas de otros derechos, los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad etc. (en caso que los haya), sea para redefinirlos en algunos casos o reiterarlos en otros dependiendo de su naturaleza y contenido, tal claridad es importante toda vez que dicha decisión es la ruta que marca las directrices respecto de las obligaciones del condenado.”²

² Proceso 38054. Sala de Casación Corte Suprema de Justicia. 9 de mayo de 2012. MP. Javier Zapata Ortiz



Pero en todo caso, agrega la Corte "...debe mirarse en cada caso concreto, si la acumulación jurídica de penas que se persigue resulta o no provechosa para el reo, sopesándose si la aplicación del fenómeno acumulativo reporta una irracional o desproporcionada negación del beneficio concedido por ministerio de la ley, frente a las condiciones materiales que llevaron al juzgamiento separado de delitos que, en principio lo merecían unificado".

Conforme al criterio jurisprudencial es válido afirmar que a pesar que no se restringe taxativamente la posibilidad de acumular una pena con otra que no guarda homogeneidad en la forma como habrá de purgarse con las demás que pretende unir bajo una misma cuerda procesal, en el sublite SANCHEZ NEIRA perdería la gracia penal por la que fuere cobijado en una de las sentencias consistente en la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo purgar la pena acumulada intramuros pese a que su ejecución fuere dispuesta por parte del fallador disfrutando de su libertad pero sometido a una serie de obligaciones plasmadas en el acta de compromiso; lo que en manera alguna representa beneficio y por demás se traduce en pernicioso para su óptimo proceso de resocialización.

Ello puesto que pese a ser de la misma naturaleza, esto es, privativas de la libertad –de prisión- las condiciones en las que se ejecutarán varían, dado que una de ellas cuenta con el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y al realizar el proceso de acumulación, perdería el mismo e igualmente se incrementaría la pena sin que sea posible el goce de dicha merced; lo que a todas luces le resulta desfavorable.

Sin embargo, la razón primordial para la negativa de la procedencia de la merced de trato, se funda en que los hechos del **28 de abril de 2020** son posteriores a la emisión de la primera condena, esto es, al día **9 de diciembre de 2019** y atendiendo al canon normativo en mención no es dable acumular dichas sentencias inspirando esta prohibición razones de



política criminal vinculadas con las finalidades de la pena; pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiriendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas y como quiera que en el presente caso no se trata de la comisión de delitos conexos fallados de forma independiente no hay lugar a acumular las penas pretendidas por el condenado.

Postura que se robustece con el análisis de las condiciones particulares de ejecución en cada una de las condenas y en especial con el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fuere otorgado.

Así las cosas, de conformidad con las previsiones realizadas, se logra establecer la improcedencia de la acumulación jurídica de las penas respecto del sentenciado CARLOS ORLANDO SÁNCHEZ NEIRA y consecuentemente DEVUELVASE la actuación radicada 2013-01940 NI. 33237 a la secretaria de estos Juzgados de Penas, para que continúe con la vigilancia de la pena.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la acumulación jurídica de penas dentro de los procesos radicados 2021-00069 NI. 37261 y 2013-01940 NI. 33237, por los delitos de INASISTENCIA ALIMENTARIA y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con EXTORSIÓN AGRAVADA, EXTORSIÓN AGRAVADA en grado de TENTATIVA, RECEPCIÓN, respectivamente; proferidos en contra de **CARLOS ORLANDO SÁNCHEZ NEIRA,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.



SEGUNDO. - DEVOLVER el proceso radicado radicado 2013-01940 NI. 33237 a la secretaria de estos Juzgados de Penas, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

TERCERO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/



NI — 21899 — EXP Físico
 RAD — 20011318900120130029100

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 10 — NOVIEMBRE — 2023

** ** * * * * *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	YARLEI SOLÍS MARTÍNEZ					
Identificación	9.691.280					
Lugar de reclusión	CPAMS GIRÓN					
Delito(s)	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES.					
Bien Jurídico	PATRIMONIO ECONÓMICO					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
Juzgado	Promiscuo	Circuito	Aguachica	DD	MM	AAAA
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	21	08	2015
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (FICHA TÉCNICA)				21	08	2015
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-
			Final	09	11	2013
Sanciones impuestas					Monto	
Pena de Prisión (Redosificada el 22/11/2022)				MM	DD	HH
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				107	17	-
Pena privativa de otro derecho				107	17	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Sí suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-



cumplen todos y cada una de sus previsiones sería viable conceder el mecanismo. Esta modalidad de prisión domiciliaria requiere (CSJ SP1207-2017; AP3308-2016):

- ***Que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta.***

Se declarará que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 55 meses 08 días de prisión de los 107 meses y 17 días a que fue condenado.

La mitad de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito es 53 meses y 15 días, lapso con el que en efecto se satisface la mitad de la pena impuesta en su contra.

- ***Que no se trate de alguno de los delitos allí enlistados.***

Si bien uno de los objetivos de la Ley 1709 de 2014 fue el de disponer las “penas intramurales como último recurso” lo cierto es que excluye esa posibilidad frente a determinados delitos, fue adoptada y desarrollada por estatutos legales que respondían, por el contrario, a la necesidad de fortalecer, entre otros, los mecanismos judiciales de lucha contra determinadas formas de criminalidad (CSJ AP4374-2019).

Las conductas punibles de hurto calificado y agravado, y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, objeto de la sentencia condenatoria, que pesan sobre el penado, no se encuentran expresamente enlistados como delitos exceptuados para beneficiarse de dicho mecanismo sustitutivo.

- ***Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima***

Tal y como aparece demostrado en el lugar donde va a residir no se encuentra viviendo la víctima del ilícito.

- ***Demostración de arraigo social y familiar del sentenciado.***

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022). Se exigen elementos de prueba allegados a la actuación sobre la "existencia o inexistencia del arraigo" (art. 38B # 3 inc. 2° Ley 599/00). El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022). Es indispensable comprobar estos aspectos para que la autoridad penitenciaria adopte



medidas como: "1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado. 2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas. 3. Testimonio de vecinos y allegados. 4. Labores de inteligencia" (art. 29 A.L. 65/93, modif. art. 9° D. 2636/04); para implementar y ejecutar un mecanismo de vigilancia electrónica (D. 177/08), y para que el juez vigía eventualmente si lo estima necesario pueda imponer adicionales condiciones de seguridad (art. 38B # 4 lit. d. Ley 599/00). También es imprescindible corroborar la ubicación exacta de la residencia para determinar la competencia del juzgado para continuar con la vigilancia (Ac. 054 de 1994 y Ac. PCSJA20-11654 CS de la J).

El penado tiene establecido su domicilio en la MANZANA Ñ – CASA 24 DEL BARRIO TIERRA LINDA DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA – CESAR. De ello da cuenta la declaración extra procesal proporcionada por ALEXANDER FONSECA CHÁVEZ, quien a través del acta N° 2647 expedida por la Notaría Única de Aguachica, dispone de su inmueble para recibir al sentenciado.

4. Decisión para el caso en concreto.

En estas condiciones resulta procedente conceder al sentenciado el beneficio contenido en el art. 38G del CP toda vez que cumple satisfactoriamente todos sus requisitos.

Lo anterior previo el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Forma de cumplimiento de la sustitución de la pena	En el lugar de residencia, ubicado en la MANZANA Ñ – CASA 24 DEL BARRIO TIERRA LINDA DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA – CESAR.
Suscribir diligencia de compromiso del art. 38 B # 4 CP.	De forma presencial o de manera virtual (remota).
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	El sentenciado deberá permanecer en el lugar de residencia.
	No cambiar residencia sin autorización previa del funcionario judicial.
	Que en el evento que exista condena en perjuicios, sean reparados los daños ocasionados con el delito en el TÉRMINO JUDICIAL DE 05 DIAS (art. 159, 158 L. 906/04, art. 165, 163 L. 600/00) a partir de la fecha de la presente decisión. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello (<i>atender las citaciones de Asistentes Sociales del CSA para hacer verificación especial de las condiciones de cumplimiento de la pena - CSJ Ac. PCSJA18-11000</i>).
	Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.



RESUELVE

1. **CONCEDER** al sentenciado la **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena**, supeditada la suscripción de diligencia de compromiso y prestar caución, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR AL INPEC EL TRASLADO** del sentenciado al lugar de su domicilio indicado, una vez cumpla con las obligaciones a su cargo. **CUMPLIR DE INMEDIATO** la presente orden al tratarse de decisión relativa a la libertad.
3. **DECLARAR** que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 55 meses 08 días de prisión de los 107 meses y 17 días a que fue condenado.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que en contra esta decisión procede recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
 Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
 actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



	Cumplir condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, las contenidas en reglamentos del INPEC y estas adicionales: (i) Permanecer en el lugar de residencia, estudio o trabajo y horarios autorizados; (ii) Observar buena conducta.
Caución que debe prestarse para garantizar el cumplimiento de las obligaciones.	\$300.000
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	PÓLIZA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS O GARANTÍA BANCARIA ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE PAGO (SIEMPRE Y CUANDO AMPARE TODOS LOS DELITOS OBJETO DE CONDENA)
Control de la medida de prisión domiciliaria	El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del INPEC, el cual deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado e informar al Despacho Judicial.
Mecanismo de vigilancia electrónica.	<u>Se instalará alguna de las modalidades de mecanismo de vigilancia electrónica (arts. 3-12 D. 177/08, modif. D. 1316/09). Sin embargo, se precisa que el reclusorio (INPEC) debe entregar "sin dilaciones" el brazalete electrónico (CC T-267/15; SU122/22), y si no hubiere la posibilidad "inmediata" de hacer adjudicación de dicho mecanismo, se dispone desde ya como reemplazo del dispositivo de vigilancia electrónica "las visitas aleatorias de control a la residencia del penado" -art. 29 A L. 65/93- (cfr.: CC T-265/17). La colocación del dispositivo no constituye un requisito previo para la concesión del beneficio (CSJ STP6279-2022). La ausencia de suministro de dicho dispositivo es responsabilidad de las autoridades y no del imputado o acusado (CSJ STP14283 -2019; STP4078-2015; STP1815-2021).</u>
Advertencia sobre eventual revocación del sustituto (art. 477 CPP)	De existir motivos para negar o revocar el mecanismo sustitutivo se pondrán en conocimiento del condenado para dentro del término de 3 días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los 10 días siguientes.

Una vez cumplido con lo anterior, se ordenará al penal el traslado al lugar de residencia.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,



NI — 36208 — EXP Físico
 RAD — 68001600015920180741800

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 10 — NOVIEMBRE — 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición de **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.**

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	DORA LILIANA DÍAZ FERNÁNDEZ						
Identificación	63.556.335						
Lugar de reclusión	CPMSM BUCARAMANGA						
Delito(s)	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.						
Bien Jurídico	FAMILIA						
Procedimiento	Ley 906 de 2004						
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 3°	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga	01	09	2021	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				01	09	2021	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	26	09	2018	
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	HH
Pena de Prisión					50	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					50	-	-
Pena privativa de otro derecho					50	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-	-
Perjuicios reconocidos					No reporta I.R.I.		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Sí suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	



- **Que no se trate de alguno de los delitos allí enlistados.**

Si bien uno de los objetivos de la Ley 1709 de 2014 fue el de disponer las “penas intramurales como último recurso” lo cierto es que excluye esa posibilidad frente a determinados delitos, fue adoptada y desarrollada por estatutos legales que respondían, por el contrario, a la necesidad de fortalecer, entre otros, los mecanismos judiciales de lucha contra determinadas formas de criminalidad (CSJ AP4374-2019).

La conducta punible de violencia intrafamiliar, objeto de la sentencia condenatoria que pesa sobre la condenada, no se encuentra expresamente enlistada como uno de los delitos exceptuados para beneficiarse de dicho mecanismo sustitutivo.

- **Que la condenada no pertenezca al grupo familiar de la víctima**

Tal y como aparece demostrado en el lugar donde va a residir no se encuentra viviendo la víctima del ilícito. Residirá con la señora FRANCELINA PINZON GIL y su familia quien se responsabiliza de su buen comportamiento ante la sociedad, y el señor ALVARO DIAZ FERNANDEZ se compromete a cubrir los gastos de la sentenciado en el nuevo domicilio. La misma víctima Sra. BEATRIZ FERNANDEZ DE DIAZ es consciente que su hija no convivirá con ella y manifiesta que ya hicieron las paces, motivo por el cual no encuentra reparto alguno en el otorgamiento del mecanismo.

- **Demostración de arraigo social y familiar del sentenciado.**

El arraigo es “el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes” (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022). Se exigen elementos de prueba allegados a la actuación sobre la “existencia o inexistencia del arraigo” (art. 38B # 3 inc. 2° Ley 599/00). El arraigo es “el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes” (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022). Es indispensable comprobar estos aspectos para que la autoridad penitenciaria adopte medidas como: “1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado. 2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas. 3. Testimonio de vecinos y allegados. 4. Labores de inteligencia” (art. 29 A L. 65/93, modif. art. 9° D. 2636/04); para implementar y ejecutar un mecanismo de vigilancia electrónica (D. 177/08), y para que el juez vigía eventualmente si lo estima necesario pueda imponer adicionales condiciones de seguridad (art. 38B # 4 lit. d. Ley 599/00). También es imprescindible corroborar la ubicación exacta de la residencia para determinar la competencia del juzgado para continuar con la vigilancia (Ac. 054 de 1994 y Ac. PCSJA20-11654 CS de la J).

La sentenciada tiene establecido su domicilio en el EDIFICIO COLSEGUROS NORTE, BLOQUE 13, APTO 101, BUCARAMANGA – SANTANDER. De ello dan cuenta a través de declaraciones la señora BEATRIZ FERNÁNDEZ DE DÍAZ, ÁLVARO DÍAZ FERNÁNDEZ FRANCELINA PINZÓN GIL.



4. Decisión para el caso en concreto.

En estas condiciones resulta procedente conceder al sentenciado el beneficio contenido en el art. 38G del CP toda vez que cumple satisfactoriamente todos su requisitos.

Lo anterior previo el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

<p>Forma de cumplimiento de la sustitución de la pena</p>	<p>En el lugar de residencia, ubicado en la EDIFICIO COLSEGUROS NORTE, BLOQUE 13, APTO 101, BUCARAMANGA – SANTANDER</p>
<p>Suscribir diligencia de compromiso del art. 38 B # 4 CP.</p>	<p>De forma presencial o de manera virtual (remota).</p>
<p>Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.</p>	<p>El sentenciado deberá permanecer en el lugar de residencia.</p>
	<p>No cambiar residencia sin autorización previa del funcionario judicial.</p>
	<p>Que en el evento que exista condena en perjuicios, sean reparados los daños ocasionados con el delito en el <u>TÉRMINO JUDICIAL DE 05 DIAS</u> (art. 159, 158 L. 906/04, art. 165, 163 L. 600/00) a partir de la fecha de <u>la presente decisión</u>. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.</p>
	<p>Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello (<i>atender las citaciones de Asistentes Sociales del CSA para hacer verificación especial de las condiciones de cumplimiento de la pena - CSJ Ac. PCSJA18-11000</i>).</p>
	<p>Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.</p> <p>Cumplir condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, las contenidas en reglamentos del INPEC y estas adicionales: (i) Permanecer en el lugar de residencia, estudio o trabajo y horarios autorizados; (ii) Observar buena conducta; (iii) Advertir que debe dar cumplimiento a la pena accesoria impuesta en sentencia de prohibición de acercase a la víctima y/o integrantes de su grupo familiar, comunicarse con ellos durante el término de la pena de prisión; (iv) se requerirá a la directora del reclusorio de mujeres para que continúe el seguimiento, control y valoraciones por psicología a la sentenciada mientras se encuentra en prisión domiciliaria, programando las citas respectivas para lo cual se otorga permiso para los desplazamientos, y se rendirá informe al despacho al respecto.</p>



Caución que debe prestarse para garantizar el cumplimiento de las obligaciones.	\$100.000
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	PÓLIZA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS O GARANTÍA BANCARIA ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE PAGO (SIEMPRE Y CUANDO AMPARE TODOS LOS DELITOS OBJETO DE CONDENA)
Control de la medida de prisión domiciliaria	El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del INPEC, el cual deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado e informar al Despacho Judicial.
Mecanismo de vigilancia electrónica.	<u>Se instalará alguna de las modalidades de mecanismo de vigilancia electrónica (arts. 3-12 D. 177/08, modif. D. 1316/09). Sin embargo, se precisa que el reclusorio (INPEC) debe entregar "sin dilaciones" el brazalete electrónico (CC T-267/15; SU122/22), y si no hubiere la posibilidad "inmediata" de hacer adjudicación de dicho mecanismo, se dispone desde ya como reemplazo del dispositivo de vigilancia electrónica "las visitas aleatorias de control a la residencia del penado" -art. 29 A L. 65/93- (cfr.: CC T-265/17). La colocación del dispositivo no constituye un requisito previo para la concesión del beneficio (CSJ STP6279-2022). La ausencia de suministro de dicho dispositivo es responsabilidad de las autoridades y no del imputado o acusado (CSJ STP14283 -2019; STP4078-2015; STP1815-2021).</u>
Advertencia sobre eventual revocación del sustituto (art. 477 CPP)	De existir motivos para negar o revocar el mecanismo sustitutivo se pondrán en conocimiento del condenado para dentro del término de 3 días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los 10 días siguientes.

Una vez cumplido con lo anterior, se ordenará al penal el traslado al lugar de residencia.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** a la sentenciada **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena**, supeditada la suscripción de diligencia de compromiso y prestar caución, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.



2. **ORDENAR AL INPEC EL TRASLADO** del sentenciado al lugar de su domicilio indicado, una vez cumpla con las obligaciones a su cargo. **CUMPLIR DE INMEDIATO** la presente orden al tratarse de decisión relativa a la libertad.
3. **DECLARAR** que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 26 meses 25 días de prisión de los 50 meses a que fue condenado.
4. **ADVERTIR** a la sentenciada que debe dar cumplimiento a la pena accesoria impuesta en sentencia de prohibición de acercase a la víctima y/o integrantes de su grupo familiar, comunicarse con ellos durante el término de la pena de prisión, so pena de revocar el mecanismo otorgado sin perjuicio de incurrir en el delito de fraude a resolución judicial.
5. **REQUERIR** a la directora del reclusorio de mujeres para que continúe el seguimiento, control y valoraciones por psicología a la sentenciada mientras se encuentra en prisión domiciliaria, programando las citas respectivas para lo cual se otorga permiso para los desplazamientos, y se rinda informe al despacho al respecto.
6. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
7. **PRECISAR** que en contra esta decisión procede recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - CONCEDE				
RADICADO	NI 39498 (CUI 68081.60.00.135.2023.00194.00)	EXPEDIENTE	FISICO		
			ELECTRONICO		x
SENTENCIADO (A)	JOHNCLIN DANIEL TORRES PARRA	CEDULA	28.260.961 Vnla		
CENTRO DE RECLUSIÓN	Centro Transitorio de Reclusión CVD Primero de Mayo, Estación de Policía Barrancabermeja Sector el Muelle				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	X

ASUNTO

Resolver de libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado **JOHNCLIN DANIEL TORRES PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **28.260.961 Vnla**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones Mixtas de Barrancabermeja, el 24 de agosto de 2023, condenó a JOHNCLIN DANIEL TORRES PARRA, a la pena principal de 9 MESES DE PRISIÓN e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Se le concedió la prisión domiciliaria.

Su detención data del 12 de febrero de 2023, y lleva en detención física 8 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Transitorio de Reclusión CVD Primero de Mayo, perteneciente a la Estación de Policía Barrancabermeja Sector el Muelle, por este asunto.



CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado JOHNCLIN DANIEL TORRES PARRA, tras verificar el descuento punitivo que acumule en el presente asunto.

Revisado el diligenciamiento se observa que la detención de **JOHNCLIN DANIEL TORRES PARRA**, data del 12 de febrero de 2023, por lo que suma privación física de la libertad de 8 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN, en tal sentido se dispone ordenar su LIBERTAD, la que se hará efectiva a partir del 12 de noviembre de 2023.

En consecuencia, se libraré orden de libertad ante la Dirección del EPMSC BARRANCABERMEJA, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el artículo 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019¹ y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se ha

¹ “la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y, en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”

Al igual indica que:

“... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de



de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena.

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de JOHNCLIN DANIEL TORRES PARRA, frente al proceso NI 39498 (Radicado 68081.60.00.135.2023.00194.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **JOHNCLIN DANIEL TORRES PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía número **28.260.961 Vnla**, ha cumplido a la fecha una penalidad de **8 MESES, 28 DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física total.

SEGUNDO. - DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de JOHNCLIN DANIEL TORRES PARRA, la que se hará efectiva **a partir del 12 de noviembre de 2023.**

TERCERO. - LÍBRESE ORDEN DE LIBERTAD a **JOHNCLIN DANIEL TORRES PARRA**, ante la Dirección del EPMSC BARRANCABERMEJA, con la anotación correspondiente, **QUIENES DEBERÁN VERIFICAR LA**

derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”.



**EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL
AQUÍ LIBERADO.**

CUARTO. - COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia.

QUINTO. - DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

SEXTO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de respectivo de JOHNCLIN DANIEL TORRES PARRA, frente al proceso 39498 (Radicado 68081.60.00.135.2023.00194.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SÉPTIMO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BUCARAMANGA, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ORDEN DE LIBERTAD No. 199

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DEL EPMSC BARRANCABERMEJA SIRVASE DEJAR EN LIBERTAD **A PARTIR DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2023 POR PENA CUMPLIDA** AL SENTENCIADO **JOHNCLIN DANIEL TORRES PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía número **28.260.961 Vnla**.

NI 39498 (Radicado 68081.60.00.135.2023.00194.00)

EXPEDIENTE DIGITAL

OBSERVACIONES

LA PRESENTE LIBERTAD ES POR PENA CUMPLIDA. LO ANTERIOR SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO(A) POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, PARA LO CUAL LA DIRECCION DEL PENAL, HARÁ LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES, EN CASO DE SER SOLICITADO(A) QUEDA FACULTADO EL DIRECTOR DEL PENAL, PARA DEJARLO(A) A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LO(A) SOLICITE.

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA PRIMERA LOCAL DE BARRANCABERMEJA	2023 00194- -
	JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS DE BARRANCABERMEJA	2023 00194- -
	JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE BARRANCABERMEJA	2023 00194- -

JUZGADO: **JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE BARRANCABERMEJA**

FECHA SENTENCIA: **24 DE AGOSTO DE 2023**

DELITO: **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**

PENA: **9 MESES DE PRISION**

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD	DE	LA	INTRAMURAL		DOMICILIARIA	X
--------------------------	----	----	------------	--	--------------	---


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - CONCEDE				
RADICADO	NI 39498 (CUI 68081.60.00.135.2023.00194.00)	EXPEDIENTE	FISICO		
			ELECTRONICO		x
SENTENCIADO (A)	OSWALDO JOSÉ TORRES BRICEÑO	CEDULA	30.524.220 Vnla		
CENTRO DE RECLUSIÓN	Centro Transitorio de Reclusión CVD Primero de Mayo, Estación de Policía Barrancabermeja Sector el Muelle				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	X

ASUNTO

Resolver de libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado **OSWALDO JOSÉ TORRES BRICEÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **30.524.220 Vnla**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones Mixtas de Barrancabermeja, el 24 de agosto de 2023, condenó a OSWALDO JOSÉ TORRES BRICEÑO, a la pena principal de 9 MESES DE PRISIÓN e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Se le concedió la prisión domiciliaria.

Su detención data del 12 de febrero de 2023, y lleva en detención física 8 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Transitorio de Reclusión CVD Primero de Mayo, perteneciente a la Estación de Policía Barrancabermeja Sector el Muelle, por este asunto.



CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado OSWALDO JOSÉ TORRES BRICEÑO, tras verificar el descuento punitivo que acumule en el presente asunto.

Revisado el diligenciamiento se observa que la detención de **OSWALDO JOSÉ TORRES BRICEÑO**, data del 12 de febrero de 2023, por lo que suma privación física de la libertad de 8 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN, en tal sentido se dispone ordenar su LIBERTAD, la que se hará efectiva a partir del 12 de noviembre de 2023.

En consecuencia, se libraré orden de libertad ante la Dirección del EPMSC BARRANCABERMEJA, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el artículo 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019¹ y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se ha

¹ "la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y, en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos"

Al igual indica que:

"... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de



de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena.

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de OSWALDO JOSÉ TORRES BRICEÑO, frente al proceso NI 39498 (Radicado 68081.60.00.135.2023.00194.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **OSWALDO JOSÉ TORRES BRICEÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número **30.524.220 Vnla**, ha cumplido a la fecha una penalidad de **8 MESES, 28 DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física total.

SEGUNDO. - DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de OSWALDO JOSÉ TORRES BRICEÑO, la que se hará efectiva **a partir del 12 de noviembre de 2023.**

TERCERO. - LÍBRESE ORDEN DE LIBERTAD a **OSWALDO JOSÉ TORRES BRICEÑO**, ante la Dirección del EPMSC BARRANCABERMEJA, con la anotación correspondiente, **QUIENES DEBERÁN VERIFICAR LA**

derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”.



**EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL
AQUÍ LIBERADO.**

CUARTO. - COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia.

QUINTO. - DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

SEXTO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de respectivo de OSWALDO JOSÉ TORRES BRICEÑO, frente al proceso 39498 (Radicado 68081.60.00.135.2023.00194.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SÉPTIMO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BUCARAMANGA, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ORDEN DE LIBERTAD No. 200

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DEL EPMSC BARRANCABERMEJA SIRVASE DEJAR EN LIBERTAD **A PARTIR DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2023 POR PENA CUMPLIDA AL SENTENCIADO OSWALDO JOSÉ TORRES BRICEÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número **30.524.220 Vnla.**

NI 39498 (Radicado 68081.60.00.135.2023.00194.00)

EXPEDIENTE DIGITAL

OBSERVACIONES

LA PRESENTE LIBERTAD ES POR PENA CUMPLIDA. LO ANTERIOR SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO(A) POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, PARA LO CUAL LA DIRECCION DEL PENAL, HARÁ LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES, EN CASO DE SER SOLICITADO(A) QUEDA FACULTADO EL DIRECTOR DEL PENAL, PARA DEJARLO(A) A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LO(A) SOLICITE.

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA PRIMERA LOCAL DE BARRANCABERMEJA	2023 00194- -
	JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS DE BARRANCABERMEJA	2023 00194- -
	JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE BARRANCABERMEJA	2023 00194- -

JUZGADO: **JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE BARRANCABERMEJA**

FECHA SENTENCIA: **24 DE AGOSTO DE 2023**

DELITO: **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**

PENA: **9 MESES DE PRISION**

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD	DE	LA	INTRAMURAL		DOMICILIARIA	X
--------------------------	----	----	------------	--	--------------	---


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución N° DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

Irene Cabrera García
IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

ASUNTO	EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA				
RADICADO	NI 24824 CUI 68081-6000-136-2018-010480-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	SERGIO LUIS ESTRADA GONZÁLEZ	CEDULA	1.042.211.451		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EN LIBERTAD CONDICIONAL				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURIDICO:	CONTRA LA SALUD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la extinción de la pena impuesta a SERGIO LUIS ESTRADA GONZÁLEZ, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a SERGIO LUIS ESTRADA GONZÁLEZ la pena de 52 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 4 de noviembre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con destinación ilícita de muebles o inmuebles. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Mediante auto de fecha 9 de junio de 2021 este Despacho le concedió el beneficio de la libertad condicional, quedando sometido a un periodo a prueba de 17 meses y 22 días, bajo caución prendaria de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso, la cual se suscribió el día 11 de junio siguiente.

1. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la libertad condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un PERIODO DE PRUEBA de 17 meses y 20 días conforme la diligencia de compromiso suscrita el 11 de junio de 2021, que culminó el 1° de diciembre de 2022.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no existe información que haya sido condenado por concepto de perjuicios.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado SERGIO LUIS ESTRADA GONZÁLEZ, identificado con cédula No. 1.042.211.451, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 4 de noviembre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con destinación ilícita de muebles o inmuebles, a la pena de 52 meses de prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

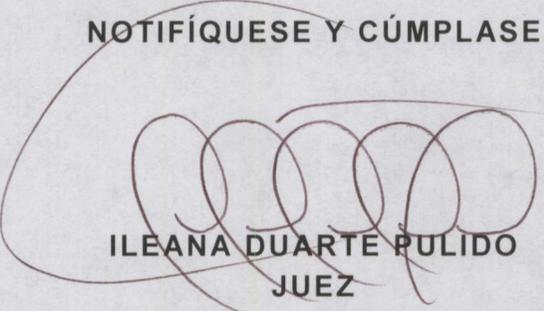
TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, para archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución N° DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

Irene Cabrera García

IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

ASUNTO		EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA				
RADICADO	NI 24824 CUI 68081-6000-136-2018-010480--	EXPEDIENTE	FÍSICO	X		
			ELECTRÓNICO			
SENTENCIADO (A)	MARLON STEVEN MONSALVE RODAS	CEDULA	1.039.693.462			
CENTRO DE RECLUSIÓN	EN LIBERTAD CONDICIONAL					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO:	CONTRA LA SALUD PÚBLICA					
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la extinción de la pena impuesta a MARLON STEVEN MONSALVE RODAS, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a MARLON STEVEN MONSALVE RODAS la pena de 52 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 4 de noviembre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con destinación ilícita de muebles o inmuebles. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Mediante auto de fecha 20 de abril de 2021 este Despacho le concedió el beneficio de la libertad condicional, quedando sometido a un periodo a prueba de 10 meses y 25 días, bajo caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso, la cual se suscribió el día 20 de abril de 2021.

1. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la libertad condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un PERIODO DE PRUEBA de 10 meses y 25 días conforme la diligencia de compromiso suscrita el 20 de abril de 2021, que culminó el 15 de marzo de 2022.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no existe información que haya sido condenado por concepto de perjuicios.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado MARLON STEVEN MONSALVE RODAS, identificado con cédula No. 1.039.693.462, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 4 de noviembre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con destinación ilícita de muebles o inmuebles, a la pena de 52 meses de prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

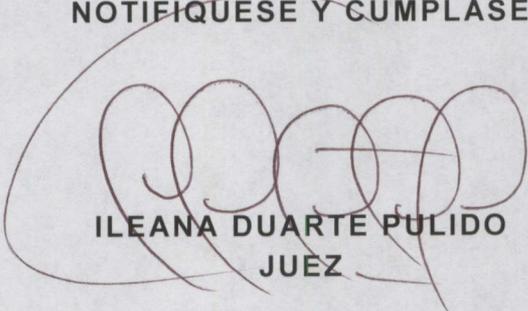
TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, para archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución N° DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

Irene Cabrera García

IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

ASUNTO		EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA				
RADICADO	NI 24824 CUI 68081-6000-136-2018-010480--	EXPEDIENTE	FÍSICO	X		
			ELECTRÓNICO			
SENTENCIADO (A)	WILLIAM ROMÁN BENÍTEZ	CEDULA	91.287.143			
CENTRO DE RECLUSIÓN	EN LIBERTAD CONDICIONAL					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO:	CONTRA LA SALUD PÚBLICA					
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la extinción de la pena impuesta a WILLIAM ROMÁN BENÍTEZ, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a WILLIAM ROMÁN BENÍTEZ la pena de 52 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 4 de noviembre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con destinación ilícita de muebles o inmuebles. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2021 este Despacho le concedió el beneficio de la libertad condicional, quedando sometido a un periodo a prueba de 13 meses y 6 días, bajo caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso, la cual se suscribió el día 25 de febrero de 2021.

1. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la libertad condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un PERIODO DE PRUEBA de 13 meses y 6 días conforme la diligencia de compromiso suscrita el 25 de febrero de 2021, que culminó el 1° de abril de 2022.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no existe información que haya sido condenado por concepto de perjuicios.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado WILLIAM ROMÁN BENÍTEZ, identificado con cédula No. 91.287.143, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 4 de noviembre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con destinación ilícita de muebles o inmuebles, a la pena de 52 meses de prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

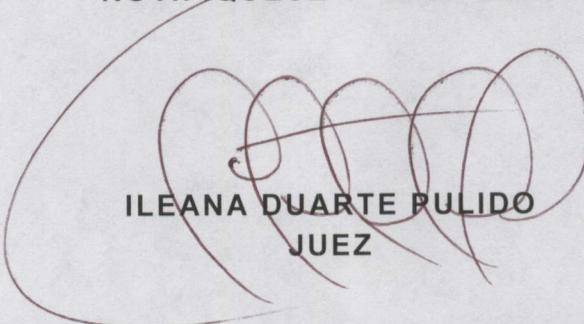
TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, para archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Tranc C.



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA - CONCEDE					
RADICADO	NI 15071 (CUI 68001.6100.000.2021.00026.00)		EXPEDIENTE	FISICO	1	
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ JAIMES		CEDULA	1 065 245 337		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía número 1 065 245 337.

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 27 de octubre de 2021, condenó a **CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ JAIMES**, a la pena principal de **48 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 62 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el término de la pena principal, como responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. En la sentencia se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 15 de abril de 2021, por lo que lleva privado de la libertad 30 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla detenido en el **CPMS ERE de Bucaramanga** por este asunto.

PETICIÓN



Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0211112 del 27 de octubre de 2023¹, contentivos de los certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de CAMARGO FLÓREZ, que expidió el CPMS ERE de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena, se le avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19001784	Julio a Sept/23	464		
	TOTAL	464		
	Días redimidos	29 días		

Lo que le redime su dedicación intramural en actividades de trabajo en 29 DÍAS DE PRISIÓN; que al sumarle las redenciones de pena que se reconocieron en autos anteriores -5 meses 16 días-, arroja un total redimido de 6 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones, se tienen una penalidad cumplida de 37 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

¹ Ingresado al Juzgado el 1 de noviembre de 2023



PRIMERO. - OTORGAR a CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ JAIMES, una redención de pena por trabajo de 29 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total redimido de 6 MESES 15 DIAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO. - DECLARAR que CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ JAIMES, ha cumplido una penalidad de 37 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN, al tenerse en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

AR/

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL (niega)					
RADICADO	NI 15071(CUI 68001.6100.000.2021.00026.00)			EXPEDIENTE	FÍSICO	1
					ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ JAIMES			CÉDULA	1 065 245 337	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE DE BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 065 245 337.

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 27 de octubre de 2021, condenó a CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ JAIMES, a la pena principal de **48 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 62 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el término de la pena principal, como responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. En la sentencia se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 15 de abril de 2021, por lo que lleva privado de la libertad 30 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla detenido en el **CPMS ERE de Bucaramanga** por este asunto.

PETICIÓN

El Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, allegó Oficio NO 2023EE021112 del 27 de octubre de 2023, que contienen los documentos para estudio del otorgamiento del sustituto de libertad condicional, junto con los siguientes:

- Escrito de fecha 25 de septiembre de 2023, dando cuenta de su arraigo.
- Constancia de la Junta de Acción Comunal del barrio Café Madrid de Bucaramanga,
- Referencias personales de Johana Patricia Tete Delgado, Yenny Paola González Jaimes, Laura Katherine Morales Rojas, Nini Marcela Rondón Quintero, Sharol Lizeth Flórez Riatiga,
- Referencia familiar de Lucero Jaimes García

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno GONZÁLEZ JAIMES, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron **15 de abril de 2021**, que para el sub lite sería de **28 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la detención

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
“(…)”
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

data del 15 de abril de 2021, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad TREINTA Y SIETE (37) MESES SIETE (7) DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y la redención de pena². No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por tal concepto.

Luego, superado el presupuesto de orden objetivo, se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible.

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma en atención al daño social que representa dicha práctica delictual, dado que almacenó sustancias psicoactivas en su vivienda para su comercialización, lo que a todas luces se torna reprochable, tal como lo indicó el fallador, y es compartido por esta veedora de la pena; la misma se menguó con el preacuerdo con la Fiscalía, que constituyó un cambio favorable en relación con la pena; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se tasó representa de gravedad suficiente, sin que ello impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional, siempre y cuando se reúnan los presupuestos legales para la misma.

En tanto se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM* y por otra parte se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión de punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe*

² 7 meses 15 días

valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”³

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que GONZÁLEZ JAIMES, ha observado comportamiento calificado en el grado de buena, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria y aun cuando no se le han reconocido beneficios administrativos en la fase de tratamiento, ha realizado actividades al interior del Penal y presenta concepto favorable⁴ para el sustituto de trato.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que le llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

No obstante, lo anterior esta veedora de la pena subsiste reparo en lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, tal como se ha indicado en pretéritas oportunidades, en tanto aporta documentos que lo vinculan indistintamente con dos viviendas diferentes, una en el barrio Café Madrid y otra en Betania de esta ciudad; y aun cuando en escrito del 25 de septiembre hogaño, señala que se alojará en la vivienda ubicada en la Carrera 3 No 44-81 Sector Playa de Café Madrid -Bucaramanga, con su madre la señora Lucero Jaimes García, de la referencia signada por ésta no se convalidan los dichos de GONZÁLEZ JAIMES, y ante la ausencia de constatación más reciente que permita entender su verdadero asiento; resulta viable predicar que los presupuestos en cuanto al arraigo familiar y social que exige la norma no concurren en cabeza del condenado.

Ante la situación expuesta se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la legislación se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sino hacer efectivos la

³ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

⁴ Resolución del 410 01402 del 30 de octubre de 2023, emitido por la Dirección del CPMS ERE de Bucaramanga.

concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado en las condiciones que se exponen.

No sin antes, destacar que la dificultad que se advierte para probar el requisito de arraigo, se solicita a la profesional de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de penas, realice las diligencias tendientes a la verificación del presupuesto ya enunciado, y en tal virtud, realice entrevista a la señora Lucero Jaimes García⁵, en aras de indagar sobre el real vínculo con el sentenciado, el lugar en que residirá (arriendo, propio o familiar), las personas con quien compartirá en el inmueble, el grado de acercamiento con aquellas, entre otros. De suerte que no se torne en una vivienda temporal, sino que constituya un verdadero lugar para desarrollar su proyecto de vida, en caso de serle otorgado el sustituto penal.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ JAIMES**, ha cumplido una penalidad de TREINTA Y SIETE (37) MESES SIETE (7) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO. - NEGAR a **CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ JAIMES**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

⁵ Celular 3154691101



TERCERO. - VERIFICAR por la profesional de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de penas, el arraigo de **CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ JAIMES**, realice las diligencias tendientes a establecer el vínculo que el sentenciado tiene con el lugar en el cual fue informado residirá.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

Asignado el 13 de octubre de 2023, y procede del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SPA DE BUCARAMANGA, el proceso que se sigue en contra de **BRAYAN STIVEN ANGARITA GONZÁLEZ**, por el delito de **HURTO CALIFICADO**; se radica en la partida **CUI 680016000159-2023-02633-00 N.I 39567CON PRESO**, expediente **DIGITAL**. Pasa al Despacho. Bucaramanga, 8 de noviembre de 2023.


Martha Janeth Pérez Pinto
Asistente Jurídica

EXPEDIENTE DIGITAL

CUI 680016000159-2023-02633-00 N.I 39567

Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	AVOCA CON PRESO- domiciliaria carrera 21 B No. 115-116 Bloque 2 EA apto 202 Torres de Comultrasan Provenza Bucaramanga.
LEY	1826 DE 2017
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO

Para efectos de la ejecución de la pena, **acójase** el conocimiento de la presente actuación que se sigue en contra de **BRAYAN STIVEN ANGARITA GONZÁLEZ**; y dese cumplimiento a lo ordenado en sentencia, en consecuencia:

1. Radíquese y líbrese la correspondiente orden de encarcelamiento en contra del sentenciado ante la Dirección del CPMS BUCARAMANGA.
2. Comuníquese la anterior determinación al sentenciado, a su defensor, y al Establecimiento Carcelario para los efectos pertinentes
3. Líbrese por secretaria los oficios correspondientes.

CÚMPLASE,


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ORDEN DE ENCARCELAMIENTO No 299

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) **CPMS BUCARAMANGA** SÍRVASE MANTENER
DETENIDO AL SEÑOR **BRAYAN STIVEN ANGARITA GONZÁLEZ**
identificado con cédula de ciudadanía No **1.098.802.858** de Bucaramanga
de Bucaramanga.

RADICADO: CUI 680016000159-2023-02633-00 N.I 39567

EXPEDIENTE: ELECTRÓNICO ___X_ FISICO___

DATOS DE LA PENA

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA OCTAVA URI	68001600015920230263300- -
	JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL FUNCION GARANTIAS	68001600015920230263300- -
	FISCALIA SEXTA LOCAL	68001600015920230263300- -
	JUZGADO VEINTIDOS PENAL MUNICIPAL FUNCION CONOCIMIENTO	68001600015920230263300

FECHA SENTENCIA: 17 DE AGOSTO DE 2023

DELITO: HURTO CALIFICADO

PENA: 6 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN.

FECHA DE CAPTURA: 16 MARZO 2023

PERIODO PRIVACIÓN DE LIBERTAD ANTERIOR:

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD	DE	LA	INTRAMURAL		DOMICILIARIA	X
--------------------------	----	----	------------	--	--------------	---


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 8 de noviembre de 2023
Oficio No. 2632
CUI 680016000159-2023-02633-00 N.I 39567
Expediente: Electrónico___X_ Físico: ___

Señor:
BRAYAN STIVEN ANGARITA GONZÁLEZ
carrera 21 B No. 115-116 Bloque 2 EA apto 202
Torres de Comultrasan Provenza
Ciudad

En cumplimiento de la determinación de la señora JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha, comedidamente me permito informarle que éste Despacho es el encargado de vigilar la pena de 6 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN, por el cual se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria, que corresponde a la sentencia que profirió el JUZGADO VEINTIDÓS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, el 17 DE AGOSTO DE 2013, por el delito de HURTO CALIFICADO. Por tal motivo, cualquier solicitud e inquietud respecto a su proceso deberá elevarla ante esta dependencia.

Atentamente,



MARTHA JANETH PEREZ
Asistente Jurídica

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 8 de noviembre de 2023
Oficio No. 2633
CUI 680016000159-2023-02633-00 N.I 39567
Expediente: Electrónico___X_ Físico: ___

SEÑOR(A):
DIRECTOR CPMS BUCARAMANGA
Ciudad

En cumplimiento de la determinación de la señora JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha, comedidamente me permito informarle que éste Despacho es el encargado de vigilar la **pena de 6 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN**, que impuso el JUZGADO VEINTIDÓS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, el 17 DE AGOSTO DE 2013, por el delito de HURTO CALIFICADO, en contra de **BRAYAN STIVEN ANGARITA GONZÁLEZ**; por tal motivo, cualquier solicitud e inquietud respecto a este proceso deberá elevarla ante esta dependencia.

Se encuentra en prisión domiciliaria

Atentamente,



MARTHA JANETH PEREZ
Asistente Jurídica

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 8 de noviembre de 2023
Oficio No. 2634
CUI 680016000159-2023-02633-00 N.I 39567
Expediente: Electrónico___X_ Físico: ___

Doctor
SEBASTIAN ENRIQUE MALDONADO
Correo electrónico: semabogadoscol@gmail.com
Ciudad

En cumplimiento de la determinación de la señora JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha, comedidamente me permito informarle que éste Despacho es el encargado de vigilar la **pena de 6 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN**, que impuso el JUZGADO VEINTIDÓS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, el 17 DE AGOSTO DE 2013, por el delito de HURTO CALIFICADO, en contra de **BRAYAN STIVEN ANGARITA GONZÁLEZ**; por tal motivo, cualquier solicitud e inquietud respecto a este proceso deberá elevarla ante esta dependencia.

Atentamente,



MARTHA JANETH PEREZ
Asistente Jurídica



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA – CONCEDE					
RADICADO	NI 39567 (CUI 680816000159-2023-02633-00)	EXPEDIENTE	FISICO			
			ELECTRONICO			X
SENTENCIADO (A)	BRAYAN STIVEN ANGARITA GONZÁLEZ	CEDULA	1.098.802.858 de Bucaramanga			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Carrera 21 B No. 115-116 Bloque 2 EA apto 202 Torres de Comultrasan Provenza Bucaramanga					
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004		LEY 600/2000		LEY 1826/2017 X

ASUNTO

Resolver la petición de libertad por pena cumplida que se invoca en favor del condenado **BRAYAN STIVEN ANGARITA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.802.858** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 17 de agosto de 2023, el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a BRAYAN STIVEN ANGARITA GONZÁLEZ, a la pena de **6 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN**, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO e INTERDICCIÓN DE DRECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por el término de la pena principal. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria que trata el art. 38 G del C.P.

Actualmente se halla **privado de la libertad en prisión domiciliaria bajo la custodia del CPMS BUCARAMANGA** por este asunto.



Su detención data del 16 de marzo de 2023, de donde se advierte sin ninguna dificultad que el interno cumplió la pena que se impuso den la sentencia.

En tal sentido se dispondrá su LIBERTAD INMEDIATA, siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad, encontrándose el penal plenamente facultado para efectuar las averiguaciones pertinentes.

Se libraré boleta de libertad por pena cumplida, ante la Dirección del CPMS- ERE Bucaramanga, advirtiendo que se encuentra en prisión domiciliaria.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior en aplicación del criterio contenido en la sentencia CSJ SP 1 de octubre de 2019, rad. 107061 frente a la interpretación del artículo 53 del Código Penal.

Sea lo primero advertir que en aplicación del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia¹, este Despacho ejecutor de penas adopto la postura de iniciar el cumplimiento de la pena accesoria al terminar la privativa de la libertad; sin embargo en consideración al reciente pronunciamiento del máximo Tribunal de Interpretación penal ha de recogerse aquella, habida cuenta que resultan “...*motivaciones incidentales que son un mero dictum, que no es de obligatorio sino persuasivo pues cumple como criterio auxiliar en la correcta interpretación y aplicación de una norma*”² que en manera alguna desconocen el tenor literal de la correcta interpretación y aplicación de la norma contenida en el art.53 del Código Penal, a saber: “*las penas*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de abril de 2006

² CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.



privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”³.

Lo anterior se robustece con lo preceptuado por la Corte Constitucional sobre la forma de aplicar y ejecutar la pena accesoria, en sentencias (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C591/2012, T-585/ 2013) así: *“la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”*

Y en la sentencia T 366 de 2015: *“...(i)siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”.*

Se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto. No se condenó en perjuicios en tanto se indemnizó a la víctima como se lee en la sentencia, lo que le representó una rebaja de pena en los términos del art. 269 del C.P.

Por último se ordena devolver al condenado la caución prendaria por valor de \$50.000, que consignó para garantizar la prisión domiciliaria; trámite que debe efectuar la entidad ante quien se prestó esto el Centro de Servicios Judiciales SPA de esta ciudad.

Así las cosas, se enviará el expediente al Juzgado del conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena.

³ Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que **BRAYAN STIVEN ANGARITA GONZÁLEZ**, cumplió la pena que se le impuso en la sentencia de 6 meses 22 días de prisión.

SEGUNDO. DECRETAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA de **BRAYAN STIVEN ANGARITA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.802.858 de Bucaramanga.

TERCERO. LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD INMEDIATA en favor de **BRAYAN STIVEN ANGARITA GONZÁLEZ**, ante la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad, encontrándose el penal plenamente facultado para efectuar las averiguaciones pertinentes.

CUARTO. DECLARESE EXTINGUIDO el cumplimiento de la **pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas**, conforme la motivación que se expuso en la motiva.

QUINTO. COMUNIQUESE la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

SEXTO. DEVOLVER devolver a **BRAYAN STIVEN ANGARITA GONZÁLEZ** la caución prendaria por valor de \$50.000, que consignó para garantizar la prisión domiciliaria; trámite que debe efectuar la entidad ante quien se prestó esto el Centro de Servicios Judiciales SPA de esta ciudad.

SÉPTIMO. ENVIAR el expediente al Juzgado del conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena.



OCTAVO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

mj

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ORDEN DE LIBERTAD No 198

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) CPMS-ERE BUCARAMANGA, SÍRVASE DEJAR EN **LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al **CONDENADO BRAYAN STIVEN ANGARITA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.802.858** de Bucaramanga.

RADICADO: NI 39567 CUI 680016000159-2023-02633-00)
Expediente: físico___ Electronico_x__

OBSERVACIONES

EL SENTENCIADO ES DEJADO EN **LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** EN VIRTUD DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS; SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, PARA LO CUAL LA DIRECCION DEL PENAL, HARA LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES, EN CASO DE SER SOLICITADO QUEDA FACULTADO EL DIRECTOR DEL PENAL, PARA DEJARLO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LO SOLICITE. **Se encuentra en prisión domiciliaria en la Carrera 21 B No. 115-116 Bloque 2 EA apto 202 Torres de Comultrasan Provenza Bucaramanga**

DATOS DE LA PENA O PENAS

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA OCTAVA URI	68001600015920230263300- -
	JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL FUNCION GARANTIAS	68001600015920230263300- -
	FISCALIA SEXTA LOCAL	68001600015920230263300- -
	JUZGADO VEINTIDOS PENAL MUNICIPAL FUNCION CONOCIMIENTO	68001600015920230263300

FECHA SENTENCIA O SENTENCIAS: 17 DE AGOSTO DE 2023

DELITO O DELITOS: HURTO CALIFICADO

PENA: 6 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN

PRIVACIÓN DE LA	INTRAMURAL	DOMICILIARIA	X
LIBERTAD			


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA
- Coordinación Nacional -

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PERMISO ADMINISTRATIVO 72 HORAS (niega)				
RADICADO	NI 19978 (CUI 68001.6000.159.2016.07795.00)	EXPEDIENTE	FÍSICO	1	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	SNEIDER YESID CÁCERES ARDILA	CÉDULA	1 098 800 575		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la petición de permiso de permiso administrativo de las 72 horas, en relación con el condenado **SNEIDER YESID CÁCERES ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 098 800 575 de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 19 de febrero de 2018, condenó a SNEIDER YESID CÁCERES ARDILA, a la pena principal de **228 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal y PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO por el término de 50 meses, como coautor responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA** y **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 7 de febrero de 2017, y lleva privado de la libertad SETENTA Y NUEVE (79) MESES VEINTIDOS (22) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPMS ERE de Bucaramanga, por este asunto**.

PETICIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la propuesta de permiso de 72 horas, que allegó la Dirección del CPMS ERE de Bucaramanga¹, para lo que se cuenta con los siguientes documentos:

- Histórico de actividades
- Constancia expedida por el responsable del área de atención y tratamiento del CPMS ERE de Bucaramanga, informando que se encuentra en la actividad de círculos de productividad artesanal, y su última evaluación es DEFICIENTE
- Acta del Consejo de Evaluación y Tratamiento No 410 0018 2023 del 8 de junio de 2023 clasificado en fase de mediana Seguridad.
- Calificaciones de conducta
- Certificado de la Coordinación del Área de Investigaciones interna del CPMS ERE de Bucaramanga, sobre registro de sanciones disciplinarias.
- Acta de visita al inmueble de la Sra. Beatriz Ardila Villamizar –madre- quien lo albergaría en el barrio San Francisco de Bucaramanga.
- Cartilla biográfica.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del beneficio administrativo de las 72 horas, que solicitó el interno, no sin antes destacar que no habrá lugar a aplicar las prohibiciones del art. 68 a de la Ley 599 de 2000, dado que la modalidad delictual no se enlista; e igualmente la víctima no es menor de edad conforme se observa en la sentencia condenatoria en la medida que no se hizo mención a la Ley 1096 de 2006; mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos que estableció el Legislador para tal efecto.

Sea lo primero advertir que este Despacho Judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso hasta 72 por horas que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ello, con base en el principio de la reserva judicial a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo orden el encargado de decidir si un

¹ Oficio No 2023EE0173671 del 12 de septiembre de 2023, que ingresó al Juzgado el 26 de septiembre de 2023.

condenado puede o no salir en libertad, así sea por breve lapso; de otro lado, el beneficio administrativo implica de por sí, un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Finalmente, el máximo Tribunal Constitucional fijó mediante su jurisprudencia el conducto regular a seguir, y precisó cuál es el funcionario competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas mediante sentencia T 972 de 2005², y se radicó a cargo de estos Juzgados Ejecutores de la Pena.

En ese entendido, y tras estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagran la figura del permiso administrativo de las 72 horas, se establecen como requisitos para su concesión, que la persona condenada descuenta la tercera parte de la pena impuesta, esté en la fase de mediana seguridad, no tenga requerimientos de ninguna autoridad judicial, no registre fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia, que haya trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta; y adicionalmente, debe acreditar los presupuestos legales contenidos en el Decreto 232 de 1998³, dado que purga una pena superior a diez (10) años. Estos requerimientos deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

Breves serán las consideraciones para despachar por el momento negativamente el beneficio administrativo, como quiera que al efectuar el análisis de los requisitos referidos con antelación se evidencia de la revisión de los documentos allegados para el estudio de la aprobación de

² “De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial.”

³ “Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso. “

la propuesta de reconocimiento para permiso hasta de 72 horas, que no se aportó por el penal la consulta sobre archivos de inteligencia y contrainteligencia de organismos de seguridad del Estado, que permita establecer que el condenado no está vinculado con organizaciones delincuenciales, en cumplimiento de la exigencia del Decreto 232 de 1998, al que se alude.

Aunado a ello, se observa que durante el tratamiento penitenciario fue sancionado recientemente mediante resolución No 021 del 14 de enero de 2021 con pérdida de redención de 60 días; e igualmente en el lapso comprendido entre noviembre/2021 a febrero/2022 presentó calificación de conducta en el grado de MALA.

En esas condiciones no es posible, por ahora, conceder el beneficio administrativo; por consiguiente, SNEIDER YESID CÁCERES ARDILA, deberá continuar purgando la pena impuesta al interior del Establecimiento Penitenciario hasta cumplir a cabalidad, con la totalidad de los parámetros previstos legalmente para hacerse merecedor de esta clase de beneficio, pues sería contrario a los parámetros legales el permitirle a un penado entrar en contacto con el conglomerado social, así como conceder el permiso sin verificar el cumplimiento del lleno de los requerimientos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO. NEGARLE a SNEIDER YESID CÁCERES ARDILA, el permiso administrativo de las 72 horas, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. SOLICITAR a la Dirección del CPMS ERE de Bucaramanga, allegue inmediatamente la consulta sobre archivos de inteligencia y contrainteligencia de organismos de seguridad del Estado, que permita establecer que SNEIDER YESID CÁCERES ARDILA, no está vinculado con organizaciones delincuenciales, en cumplimiento de la exigencia del Decreto 232 de 1998, para decidir sobre el permiso administrativo de 72 horas.



TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023.

Oficio No **2364**

NI **19978** (CUI 68001.6000.159.2016.07795.00)

Señor
DIRECTOR CPMS ERE
Bucaramanga

Comendidamente me permito informarle la determinación de la señora Juez SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha:

*“**SOLICITAR** a la Dirección del CPMS ERE de Bucaramanga, **allegue inmediatamente** la consulta sobre archivos de inteligencia y contrainteligencia de organismos de seguridad del Estado, que permita establecer que **SNEIDER YESID CÁCERES ARDILA identificado con cédula de ciudadanía No 1 098 800 575**, no está vinculado con organizaciones delincuenciales, en cumplimiento de la exigencia del Decreto 232 de 1998, para decidir sobre el permiso administrativo de 72 horas.”*

Atentamente,



ANDREA Y. REYES ORTIZ
Sustanciadora



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA - CONCEDE						
RADICADO	NI 1121 (CUI 68001.60.00.159.2016.11370.00)	EXPEDIENTE	FISICO		1		
			ELECTRONICO				
SENTENCIADO (A)	VICTOR MANUEL JAIMES NIÑO	CEDULA	91.356.573				
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** en relación con el sentenciado **VÍCTOR MANUEL JAIMES NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía **No 91.356.573** de Piedecuesta.

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 25 de octubre de 2017, condenó a **VÍCTOR MANUEL JAIMES NIÑO**, a la pena principal de noventa y dos (92) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor responsable del delito de acceso carnal violento en concurso con hurto calificado. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 13 de agosto de 2019 y acumula una detención física de la libertad 50 MESES, 24 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciaria de Media Seguridad –CPMS- Bucaramanga, descontando pena por este asunto.

PETICIÓN



Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0196682 del 10 de octubre de 2023¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS-ERE-Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
17855005	Abril 2020	Junio 2020	544			34		
17926134	Julio 2020	Septiembre 2020	568			35.5		
18006919	Octubre 2020	Diciembre 2020	560			35		
18927120	Abril 2023	Junio 2023	536			33.5		
TOTAL						138		
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						4 meses 18 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de trabajo en 4 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN, guarismo que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -11 meses y 18 días- arroja un total redimido de 16 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

¹ Ingresado al Despacho el 20 de octubre de 2023.



Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 66 MESES y 25 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a VÍCTOR MANUEL JAIMES NIÑO identificado con cédula de ciudadanía **No 91.356.573** de Piedecuesta, una redención de pena por trabajo de **4 MESES 18 DIAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **16 MESES 6 DIAS DE PRISION.**

SEGUNDO. - DECLARAR que **VÍCTOR MANUEL JAIMES NIÑO** ha cumplido una penalidad de **67 MESES DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL - NIEGA				
RADICADO	NI 1121 (CUI 68001.60.00.159.2016.11370.00)	EXPEDIENTE	FISICO	1	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	VICTOR MANUEL JAIMES NIÑO	CEDULA	91.356.573		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL	LEY906/2004	x	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **VÍCTOR MANUEL JAIMES NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía **No 91.356.573** de Piedecuesta.

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 25 de octubre de 2017, condenó a **VÍCTOR MANUEL JAIMES NIÑO**, a la pena principal de noventa y dos (92) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor responsable del delito de acceso carnal violento en concurso con hurto calificado. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 13 de agosto de 2019 y acumula una detención física de la libertad 50 MESES, 24 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciaria de Media Seguridad –CPMS- Bucaramanga, descontando pena por este asunto.

PETICIÓN

El Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, allegó resolución No 410 0321 del 13 de octubre de 2023, a través de la cual se conceptúa favorable el otorgamiento del sustituto de libertad condicional, adicionalmente se cuentan con los siguientes elementos:

- Cartilla biográfica.
- Certificado de calificaciones de conducta.
- Resolución No 410 0321 del 13 de octubre de 2023.
- Cómputos para redención de pena.
- Solicitud suscrita por el interno.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno JAIMES NIÑO, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el **8 de**

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:
Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
“(…)”
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

julio de 2016, que para el sub lite sería de **55 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 13 de agosto de 2019, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad 67 MESES DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y la redención de pena². No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por tal concepto.

Luego, superado el presupuesto de orden objetivo, se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible.

Frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que JAIMES NIÑO, ha observado comportamiento calificado en el grado de ejemplar, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria, de igual manera ha realizado actividades al interior del Penal y presenta concepto favorable³ para el sustituto de trato.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que le llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Sin embargo este Despacho encuentra inconformidad en lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, advierte esta veedora judicial que nada se arrima en lo remitido por el Centro Penitenciario sobre el arraigo del condenado pues no hay documentación alguna al respecto, pues aparte de los documentos propios del Centro Penitenciario nada se allegó sobre ese aspecto, de esa forma no es posible establecer el arraigo del señor Jaimes Niño, situación que imposibilita la concesión del beneficio solicitado.

² 16 meses 6 días

³ Resolución 410 321 del 13 de octubre de 2023, emitido por la Dirección del EPMSC Málaga.

Ante la situación que se expone, se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la legislación vigente se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad. Estos lineamientos no están claros para el Despacho, pues la solicitud carece de documentos que permitan establecer su arraigo, no hay elemento material probatorio sobre el tema que pueda ser estudiado, ni siquiera una manifestación rendida por el condenado sobre este aspecto, obviando uno de los requisitos *sine qua non* para el otorgamiento del beneficio penal, situación que hace a todas luces inviable su aquiescencia.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **VICTOR MANUEL JAIMES NIÑO**, cumplió una penalidad de 67 MESES DE PRISION, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO.- NEGAR a **VICTOR MANUEL JAIMES NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.356.573 de Piedecuesta, el subrogado de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.



TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRISION DOMICILIARIA – NIEGA				
RADICADO	NI 36808 (CUI 68001.60.00.000.2022.00044.00)	EXPEDIENTE	FISICO	1	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	EDINSON EDUARDO MALDONADO RÍOS	CEDULA	1.098.791.197		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	No aplica				
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	x	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la petición de prisión domiciliaria en relación con **EDINSON EDUARDO MALDONADO RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.791.197**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal del circuito con Funciones de conocimiento de Bucaramanga, el 29 de junio de 2022, condenó a **EDINSON EDUARDO MALDONADO RÍOS**, a la pena de **60 MESES DE PRISIÓN** e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Presenta una detención inicial de 16 MESES 11 DÍAS DE PRISION –desde el 18 de febrero de 2021 fecha de su captura, hasta el 29 de junio de 2022 fecha en que el juzgado fallador ordenó su traslado al centro de reclusión; actualmente su detención data del 16 de junio de 2023, por lo que lleva privado de la libertad 21 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario**

de **Media Seguridad de Bucaramanga** descontando la pena por este asunto.

PETICIÓN

El CPMS BUCARAMANGA, remite petición de prisión domiciliaria que invoca el condenado MALDONADO RIOS¹, con los siguientes documentos:

- Cartilla biográfica
- Certificado de calificación de conducta
- Solicitud PPL
- Cómputos de redención de pena

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38G de la Ley 599 de 2000², para verificar la procedencia o no del beneficio aludido en

¹ Oficio 2023EE0182111 del 22 de septiembre de 2023 que ingresó al Despacho el 17 de octubre del mismo año.

² “Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B² del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.”

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el



favor del condenado, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 30 meses de prisión; se observa que a la fecha ha descontado 21 meses días prisión, como ya se señaló teniendo en cuenta que el Sr. Maldonado Ríos presenta una detención inicial de 16 meses 11 días de prisión, desde el momento en que fue capturado hasta cuando fue condenado y la medida de aseguramiento de carácter domiciliaria revocada, pues en su lugar se ordenó el inmediato traslado al Centro Penitenciario.

Se cuenta de igual manera con el oficio No. 2022EE0140064 remitido por el Centro Penitenciario donde infirma novedad de captura del señor Maldonado Ríos por fuera de su domicilio el día 1 de agosto de 2022, situación ante la cual este Juzgado en auto de fecha 10 de septiembre de 2022 dada las circunstancias ordenó librar orden de captura en contra del condenado aclarando que se tendría en cuenta como tiempo de detención inicial el ya manifestado del 18 de febrero de 2021 hasta el 29 de junio de 2022, posteriormente se logró su captura el día 16 de junio de 2023 fecha desde la cual ha permanecido en el Centro Penitenciario cumpliendo con la pena impuesta.

cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad." Subrayado del Juzgado.



Así las cosas advierte esta veedora de la pena que el tiempo actual que acumula de privación de la libertad el señor Maldonado Ríos es insuficiente pues no alcanza para superar el presupuesto contenido en el canon normativo, al no llevar el cumplimiento de la mitad de la condena impuesta razón por la cual se hace inane el estudio de los demás requisitos, toda vez que el incumplimiento del requisito objetivo es causal más que suficiente para denegar de plano la solicitud invocada por el condenado.

Bajos los parámetros enunciados, atendiendo al no cumplimiento del requisito objetivo para la concesión del sustituto penal, no se accederá por a la petición incoada de otorgamiento de la prisión domiciliaria, por no cumplir con los requisitos exigidos por la ley, específicamente por no superar el cumplimiento de la mitad de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

Se advierte a folio 67 dentro del expediente en estudio, solicitud del apoderado del condenado tendiente a obtener copia de las grabaciones de las audiencias de conocimiento del presente proceso, sobre las mismas valga aclarar que no reposan en el expediente del proceso de ejecución de penas, pues solo fue remitida la sentencia y el acta de la audiencia de lectura de fallo, por lo tanto se dispondrá remitir su petición al Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Bucaramanga a fin de que sea resuelta.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. - **NEGAR** a **EDINSON EDUARDO MALDONADO RÍOS**, **identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.791.197**, la prisión domiciliaria, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.



SEGUNDO. - DECLARAR que **EDINSON EDUARDO MALDONADO RÍOS** ha cumplido una penalidad de **21 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

TERCERO. - REMITIR solicitud realizada por el apoderado Dr. Walter Alberto Torres sobre copia de las grabaciones de las audiencias de conocimiento al Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Bucaramanga.

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE				
RADICADO	NI 12069 (CUI 68432.60.00.144.2017.00315.00)	EXPEDIENTE	FISICO	1	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ELBER YAHIR MIRANDA BOLIVAR	CEDULA	1.096.951.407		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC MÁLAGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Carrera 6B # 1-10 Barrio Simón Bolívar de Málaga				
BIEN JURIDICO	ADMINISTRACION DE JUSTICIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **ELBER YAHIR MIRANDA BOLIVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.096.951.407 de Málaga**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Málaga, en sentencia del 23 de abril de 2019, condenó a **ELBER YAHIR MIRANDA BOLIVAR**, a la pena de **48 MESES DE PRISIÓN** e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como autor responsable del delito de violencia contra servidor público. Decisión que fue apelada y posteriormente confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 11 de diciembre de 2021, llevando de detención física **22 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla privado de la libertad en su domicilio en la Carrera 6B # 1-10 Barrio Simón Bolívar de Málaga por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0201107 del 17 de octubre de 2023 -ingresado al Despacho el 19 de octubre de 2023-, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la EPMSC MÁLAGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18985530	Julio 2023	Agosto 2023	264			16.5		
TOTAL						16.5		
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						17 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de trabajo en 17 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores – 5 meses 25 días – se tiene un total redimido de 6 MESES 12 DÍAS.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 29 MESES, 2 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;



RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a ELBER YAHIR MIRANDA BOLIVAR, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.096.951.407 de Málaga,** una redención de pena por trabajo de **17 DÍAS DE PRISIÓN,** por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, llevando un total redimido de **6 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN.**

SEGUNDO. - DECLARAR que **ELBER YAHIR MIRANDA BOLIVAR** ha cumplido una penalidad de **29 MESES, 2 DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL - CONCEDE				
RADICADO	NI 12069 (CUI 68432.60.00.144.2017.00315.00)	EXPEDIENTE	FÍSICO	1	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	ELBER YAHIR MIRANDA BOLIVAR	CÉDULA	1.096.951.407		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC MÁLAGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Carrera 6B # 1-10 Barrio Simón Bolívar de Málaga				
BIEN JURIDICO	ADMINISTRACION DE JUSTICIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **ELBER YAHIR MIRANDA BOLIVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.951.407 de Málaga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Málaga, en sentencia del 23 de abril de 2019, condenó a ELBER YAHIR MIRANDA BOLIVAR, a la pena de 48 MESES DE PRISIÓN e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como autor responsable del delito de violencia contra servidor público. Decisión que fue apelada y posteriormente confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 11 de diciembre de 2021, llevando de detención física 22 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en su domicilio en la Carrera 6B # 1-10 Barrio Simón Bolívar de Málaga por este asunto.

PETICIÓN

El Centro Penitenciario de Media Seguridad de Málaga, allegó resolución No 413 091 del 17 de octubre de 2023, a través de la cual se conceptúa favorable el otorgamiento del sustituto de libertad condicional, adicionalmente se cuentan con los siguientes elementos:

- Certificado de cómputos para redención de pena.
- Certificado de convivencia expedido por la parroquia Nuestra Señora del Socorro de Guaca, Santander.
- Recibo de servicio público de luz.
- Manifestación escrita rendida por Sandra Milena Guerrero Saavedra.
- Certificado de calificación de conducta

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno MIRANDA BOLIVAR, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el **19 de septiembre de 2017**, que para el sub lite sería de **28 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 11 de diciembre de 2021, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad 29 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

físico y la redención de pena². No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por tal concepto.

Luego, superado el presupuesto de orden objetivo, se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible.

Frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que MIRANDA BOLIVAR, ha observado comportamiento calificado en el grado de ejemplar, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria, de tal modo que se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en auto de fecha 22 de agosto de 2023, de igual manera ha realizado actividades al interior del Penal y presenta concepto favorable³ para el sustituto de trato.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que le llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

En lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, advierte esta veedora judicial un reparo de grandes magnitudes, pues se tiene que la documentación que aporta para probar su arraigo no corresponde, en primer lugar porque la certificación de convivencia que se aporta no menciona al aquí condenado Elber Yahir Miranda Bolívar sino que habla de un señor de nombre Ángel Leonel Castellanos Guerrero que nada tiene que ver en el presente trámite, en igual sentido se encuentra la manifestación escrita rendida por Sandra Milena Guerrero Saavedra, donde tampoco se menciona a Miranda Bolivar sino se hace referencia a Castellanos Guerrero, en igual sentido se tiene que la dirección que señalan dichos documentos como arraigo es en el sector Vereda Vega Grande de Guaca Santander, misma que no corresponde con el lugar donde actualmente el

² 6 meses 12 días

³ Resolución 413 091 del 17 de octubre de 2023, emitido por la Dirección del EPMSC Málaga.

señor Miranda Bolívar cumple actualmente su prisión domiciliaria que es la Carrera 6B # 1-10 Barrio Simón Bolívar de Málaga.

Ante la situación que se expone, se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la legislación vigente se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad. Estos lineamientos no están claros para el Despacho, pues los documentos adjuntados como soporte para el arraigo carecen de total sentido, mencionan a otra persona que no es el aquí condenado y citan una dirección que no es de la que se tiene conocimiento que cumple el señor Miranda Bolívar con su prisión domiciliaria, de esta forma y como se señala debe el condenado no sólo explicar sino probar su arraigo, que permita visualizar la materialización de la resocialización por la que trabajó.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **ELBER YAHIR MIRANDA BOLIVAR**, cumplió una penalidad de 29 MESES 2 DIAS DE PRISION, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO.- NEGAR a **ELBER YAHIR MIRANDA BOLIVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.096.951.407** de Málaga, el subrogado de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.



TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL – NIEGA					
RADICADO	NI 9096 (CUI 680816000135-2017-00035-00)	EXPEDIENTE	FISICO	1		
			ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	YERSON ANDRÉS RODRÍGUEZ BERMÚDEZ	CEDULA	1.096.247.151 de Barrancabermeja			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **YERSON ANDRÉS RODRÍGUEZ BERMÚDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.096.247.151** de Barrancabermeja.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, el 13 de febrero de 2018, condenó a YERSON ANDRÉS RODRÍGUEZ BERMÚDEZ, a la pena principal de **56 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 1.75 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de cinco años, como autor responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN y PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria, que no se materializó.

Su detención data del 9 de julio de 2020, y lleva privado de la libertad **TREINTA Y NUEVE MESES VEINTIOCHO DÍAS DE PRISIÓN**, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de trece meses dos días de prisión, se tiene un descuento de pena de **CINCUENTA Y TRES**

MESES DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA, por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita la concesión de la libertad condicional, para lo que se cuenta con la siguiente documentación:

- Oficio 2023EE0207570 fechado 24 de octubre de 2023¹, del Centro Penitenciario de Media Seguridad Bucaramanga, con documentos para decidir libertad condicional.
- Petición de libertad condicional del interno.
- Cartilla biográfica.
- Certificado de calificación de conducta.
- Constancia de residencia que expidió la Presidente de la JAC del Barrio Las Playas de Barrancabermeja.
- Factura de servicio público domiciliario de aguas de Barrancabermeja.
- Referencia familiar que firmó Jaiber Enrique Sampayo Bermúdez.
- Referencia personal que suscribió Marly Tatiana Zabala Peña
- Referencia laboral que firmó Olida Virginia Bermúdez

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor del enjuiciado mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido el legislador para el caso concreto en consideración a que los hechos ocurrieron el 10 de enero de 2017, en vigencia de la ley 1709 de 2014², exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración de la

¹ Ingresa al Despacho el 25 de octubre del mismo año.

² 20 de enero de 2014.

conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización³.

En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería 33 MESES 18 DÍAS de prisión, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que, ha descontado 53 meses de prisión, como ya se indicó. No se condenó en perjuicios dado el delito por el que se procede.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformó el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces censurable el actuar que desplegó el actor, quien se capturó portando 45 pequeñas bolsas plásticas de cocaína; y no ha de desconocerse las consecuencias que en la sociedad ha traído este tipo de comportamiento, quien lo ha venido soportando sin clemencia y que no discrimina su víctima ni se condele frente al daño que pueda ocasionar.

Ahora, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en el interno una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Al respecto se ha de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

³ “**ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”



“ En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.

Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.”⁴

En cuanto al comportamiento, se calificó como bueno avanzando a ejemplar durante todo el tiempo de privación de la libertad y al interior del penal no registra anotación alguna de mal comportamiento o sanción disciplinaria como se observa de los documentos que allegó el penal; y se tiene que realizó actividades para efectos de redención de pena de manera satisfactoria que denotan que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.

Aunado a lo anterior advierte el Despacho que aun cuando se trata de una conducta reprochable en los términos que se expone, tal como lo relató el fallador, la misma se menguó con la aceptación de cargos por parte del enjuiciado, desde el momento de la imputación, lo que sin duda constituyó un cambio favorable en relación con la pena imponible, además que contribuyó al descongestionamiento judicial y la aceleración del proceso con la consecuente disminución de los costos procesales, lo que redundó en su favor.

Visto así el panorama sobre la valoración de la conducta y teniendo en cuenta el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, que para el presente caso se torna destacado frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual, y ha realizado actividades para redimir pena, se advierten los aspectos necesarios a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional⁵ cuando afirma:

⁴ AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Espitia Garzón 27 de julio de 2022.

⁵ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014



“... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.”

Así como en el pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *“...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.”*

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”*⁶

Lo anterior no exime al Juzgado para evaluar el concepto de favorabilidad que emite el penal para efectos de libertad condicional, el que no se aportó con la solicitud del subrogado penal; y se hace necesario solicitarlo para un análisis completo en los términos de la normatividad penal.

En lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, se tiene que la Presidente de la JAC del Barrio Las Playas de Barrancabermeja, certifica que RODRÍGUEZ BERMÚDEZ, reside desde hace más de diez años en dicho barrio, en la residencia ubicada en la calle 42 No. 17-.33; sin embargo de la foliatura se advierte otras direcciones en las que se afirma el condenado ha vivido, como la que se registra en la cartilla biográfica y los datos de la audiencia de legalización de captura; lo que torna

⁶ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

impreciso el documento al que se alude; además que no se conoce si habitó el inmueble en calidad de arrendatario o propietario y con quién..

Aunado a lo anterior, el condenado no suministra datos relacionadas con las personas con quien vive, quienes conforman su entorno familiar, su cercanía, que permita colegir su permanecerá en un lugar específico atendiendo los vínculos que allí lo unen, tanto familiares, sociales o laborales y que conlleven a hacer efectivo este sustituto de la pena privativa de la libertad.

Sobre el cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, ha de referenciarse como define el arraigo nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria⁷:

“...comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..”

Lo que no está claro para el Despacho como se señala y debe el condenado no sólo explicar sino probar su arraigo, que permita visualizar la materialización de la resocialización por la que trabajó. Resulta importante señalar que las declaraciones que se aportaron de personas que lo conocen, no ofrecen claridad, sobre el asunto para tener por superado este requisito, ya que se limita a señalar que es una persona honesta, responsable y cumplidora de sus deberes, sin que precise lo que interesa sobre al arraigo del condenado, como datos relacionados con su vida antes de estar privado de la libertad, su entorno familiar, su trabajo, dónde y con quienes ha vivido, entre otros, que permita inferir la firme intención de permanecer en un lugar específico dados los vínculos que allí lo unen. La certificación laboral que se aporta tampoco aporta luces claras sobre su arraigo, pues no informa con claridad el sitio donde laboró ni se acredita la existencia y representación legal de la empresa.

⁷ SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. Jose Leonidas Bustos Martínez



Ante la situación que se expone, se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la legislación vigente se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **YERSON ANDRÉS RODRÍGUEZ BERMÚDEZ**, ha cumplido una penalidad de 53 MESES DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO.- NEGAR a **YERSON ANDRÉS RODRÍGUEZ BERMÚDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.096.247.151** de **Barrancabermeja**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. SOLICITAR al CPMS BUCARAMANGA, el concepto de favorabilidad para efectos de la libertad condicional del condenado **YERSON ANDRÉS RODRÍGUEZ BERMÚDEZ**, que no se aportó con la solicitud del subrogado penal.

CUARTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Jue



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA
- Coordinación Nacional -



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE					
RADICADO	NI 9096 (CUI 680816000135-2017-00035-00)	EXPEDIENTE	FISICO	1		
			ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	YERSON ANDRÉS RODRÍGUEZ BERMÚDEZ	CEDULA	1.096.247.151 de Barrancabermeja			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con **YERSON ANDRÉS RODRÍGUEZ BERMÚDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.096.247.151** de Barrancabermeja.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, el 13 de febrero de 2018, condenó a YERSON ANDRÉS RODRÍGUEZ BERMÚDEZ, a la pena principal de **56 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 1.75 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de cinco años, como autor responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN y PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria, que no se materializó.

Su detención data del 9 de julio de 2020, y lleva privado de la libertad TREINTA Y NUEVE MESES VEINTIOCHO DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente**



se halla privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA, por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0207570 fechado 24 de octubre de 2023¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18011344	Oct a dicmbre /2020		366	
18109291	Enero a mazo /21	340	138	
18210002	Abril a junio /21	552		
18297874	Julio a septiembre/21	568		
18390882	Oct a diciembre /21	564		
18472839	Enero a marzo /22	556		
18579586	Abril a junio / 22	552		
18651133	Julio a septiembre/22	568		
18739279	Oct a diciembre/22	508		
18853494	Enero a marzo/ 23	520		
18932869	Abril a junio /23	528		
	TOTAL	5256	504	

¹ Ingresa al Despacho el 25 de octubre del mismo año.



Lo que le redime su dedicación intramural DOCE MESES ONCE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de veintiún días de prisión, arroja un total redimido de TRECE MESES DOS DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena reconocidas, se tienen una penalidad cumplida de CINCUENTA Y TRES MESES DE PRISIÓN.

De otro lado se solicitará al CPMS BUCARAMANGA envíe los certificados de cómputos que registre el aquí enjuiciado, desde julio de 2023, con los correspondientes certificados de calificación de conducta, para efectos de redención de pena.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a YERSON ANDRÉS RODRÍGUEZ BERMÚDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.247.151 de Barrancabermeja, una redención de pena por trabajo y estudio de 12 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total remido de 13 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO. DECLARAR que YERSON ANDRÉS RODRÍGUEZ BERMÚDEZ ha cumplido una penalidad de 153 MESES DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención reconocida.



TERCERO.- SOLICITAR al CPMS BUCARAMANGA, envíe los certificados de cómputos que registre **YERSON ANDRÉS RODRÍGUEZ BERMÚDEZ, desde julio de 2023**, con los correspondientes certificados de calificación de conducta, para efectos de redención de pena.

CUARTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

Bucaramanga, 7 de noviembre de 2023

Oficio No. 2612

CUI 680816000135-2017-00035-00 NI 9096

Expediente: Electrónico___ Físico: ___1_

Señor
DIRECTOR CPMS BUCARAMANGA
Ciudad

Comedidamente me permito informarle la determinación de la señora Juez SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha:

“**SOLICITAR** al CPMS BUCARAMANGA, envíe los certificados de cómputos que registre **YERSON ANDRÉS RODRÍGUEZ BERMÚDEZ**, desde **julio de 2023**, con los correspondientes certificados de calificación de conducta, para efectos de redención de pena. “

Atentamente,

MARTHA JANETH PEREZ P
Asistente Jurídica



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL						
RADICADO	NI 24113 (CUI 680016000000-2021-00251-00)		EXPEDIENTE	FISICO		1	
				ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	LEYDI TATIANA CAMACHO GÓMEZ		CEDULA	1.095.926.622 de Girón			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA SALUD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con la sentenciada **LEYDI TATIANA CAMACHO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.095.926.622** de Girón.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 24 de noviembre de 2021, condenó a LEYDI TATIANA CAMACHO GÓMEZ, a la pena principal de **55 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 1352 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la condena, como responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

Su detención data del 19 de agosto de 2020, por lo que lleva privada efectiva de la libertad TREINTA Y OCHO MESES DIECIOCHO DÍAS DE

PRISION. Actualmente se halla **privada de la libertad en prisión domiciliaria bajo la custodia de la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga**, por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita la concesión de la libertad condicional, para lo que se cuenta con la siguiente documentación:

- Oficio 2923EE0203210 del 19 de octubre de 2023, de la Reclusión de Mujeres de esta ciudad, con documentos para decidir libertad condicional.
- Cartilla biográfica de la interna.
- Informe de novedades de control domiciliario
- Resolución 000669 del 19 de octubre de 2019, de la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Certificado de calificación de conducta.
- Petición de libertad de la interna y de la defensora
- Manifestación escrita que firmó Mayra Alejandra Rueda Gómez.
- Manifestación escrita que suscribió Mayra Leonor Méndez Gutiérrez.
- Factura de servicio público domiciliario de la ESSA

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecada en favor de CAMACHO GÓMEZ, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces como el legislador para el caso concreto atendiendo que los hechos ocurrieron en los años 2018 y 2019, en vigencia de la ley 1709 de 2014¹, se exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración

¹ 20 de enero de 2014.

de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

Así la enjuiciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería 33 MESES DE PRISIÓN, quantum ya superado, pues como ya se advirtió ha descontado 38 meses 18 días de prisión. No se condenó en perjuicios dado el delito por el que se procedió.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformó el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces censurable el actuar que desplegó la actora, quien hacia parte de una organización criminal concertada para la comercialización de estupefacientes en la modalidad de entrega a domicilios y venta en la vía pública mano a mano, agravado por comercializarla por demás en centro deportivos; y no ha de desconocerse las consecuencias que en la sociedad ha traído este tipo de comportamiento, quien lo ha venido soportando sin clemencia y que no discrimina su víctima ni se conduce frente al daño que pueda ocasionar.

Ahora, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en la persona condenada una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Al respecto se ha de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

² **“ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”



“ En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.

Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.”³

Frente al tema se observa que la interna no se encontró en la visita que le realizó el penal el día 18 de abril de 2022, como se plasma en la cartilla biográfica. Sería el caso entrar a verificar los motivos que dieron lugar a esa situación, sino se advirtiera que media en favor de la interna que con posterioridad no se reporta informes de transgresiones del sustituto de la pena privativa de la libertad y que en esa fecha se surtió un cambio de domicilio que el Juzgado le autorizó; aunado al hecho que se encontró en el domicilio el 29 de septiembre de 2023 cuando el INPEC la visitó en su domicilio; contextos que a la larga resultan de más peso de cara al hecho que no se encontró en una visita que le efectuaron; resultando suficiente para este Despacho para tener por superado este requisito, permitiendo otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

De otro lado se conceptuó favorablemente la petición para efectos de libertad condicional por parte del establecimiento carcelario, lo que implica que el penal tuvo en cuenta su comportamiento posterior en los que no se reportó transgresión alguna.

Aunado a lo anterior ha de tenerse en cuenta la valoración de la conducta el marco como se fijó la pena consecuencia de un preacuerdo con la Fiscalía, que fue aceptado por el Juez al ajustarse a los presupuestos legales y constitucionales, al no vislumbrarse vulneración alguna de garantías fundamentales, en que la acusada acepto su culpabilidad por los delitos endilgados a cambio que se le degradara su conducta de autora a cómplice; lo que refleja que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representó mayor reprensión en el entendido que constituyó un cambio favorable en relación con la pena imponible, además que

³ AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Espitia Garzón 27 de julio de 2022.

contribuyó al descongestionamiento judicial y la aceleración del proceso con la consecuente disminución de los costos procesales, lo que redundó en su favor.

Visto así el panorama sobre la valoración de la conducta y teniendo en cuenta el análisis frente al tratamiento penitenciario, aunado a presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional⁴ cuando afirma:

“... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.”

Así como del reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *“...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de*

⁴ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014



ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma."

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, "*...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados"* ⁵

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se vislumbran elementos de convicción que permiten inferir su arraigo, pues la condenada permanece en el en el sitio fijado para cumplir el sustituto penal; desde luego este sitio, al igual los vínculos que la unen allí dada su condición de madre cabeza de familia, sus hijos, constituye su arraigo, pues ahí ha permanecido, sin que se necesario efectuar otra valoración al respecto, con lo que se cumple el requisito que se enuncia en cabeza de CAMACHO GÓMEZ.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 16 MESES 12 DÍAS, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo la favorecida presentarse ante la autoridad que la requiera por este asunto, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar exacto donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberán suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. garantizadas mediante caución prendaria por valor de \$500.000 en efectivo, que serán

⁵ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad; en tanto se advierte que los efectos de la pandemia se encuentran superados; y resulta acorde el monto de la caución que se fija dada la gravedad de la conducta y el tiempo que le falta para cumplir la pena.

No resulta viable acceder a la petición de tener la caución que se prestó para la prisión domiciliaria para garantizar la libertad condicional, en tanto se constituyó mediante póliza judicial y no es factible cambiarle su destino de manera unilateral sin la anuencia de la aseguradora.

Verificado lo anterior, se libraré orden de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión, debiendo previamente el penal verificar la existencia de requerimientos judiciales pendientes en contra de la liberada.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **LEYDI TATIANA CAMACHO GÓMEZ**, cumplió una penalidad de 38 MESES 18 DIAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO.- CONCEDER a **LEYDI TATIANA CAMACHO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.095.926.622 de **Girón**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **16 MESES 12 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerida, para lo cual está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria del subrogado penal.

TERCERO.- ORDENAR que **LEYDI TATIANA CAMACHO GÓMEZ**, suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las



obligaciones del artículo 65 del c.p; para garantizar el cumplimiento de las obligaciones se prestara **caución prendaria por \$500.000 en efectivo**, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, como se motivó.

CUARTO- LIBRESE boleta de libertad a LEYDI TATIANA CAMACHO GÓMEZ, para ante la Dirección de la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, **una vez cumplido lo anterior**.

QUINTO-. NEGAR a LEYDI TATIANA CAMACHO GÓMEZ, la petición de tener la caución que se prestó para la prisión domiciliaria para garantizar la libertad condicional, en tanto se constituyó mediante póliza judicial y no es factible cambiarle su destino de manera unilateral sin la anuencia de la aseguradora.

SEXTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

mj



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DILIGENCIA DE COMPROMISO
LIBERTAD CONDICIONAL

CUI 680016000000-2021-00251-00 NI 24113

En _____, a los _____ días del mes de _____, de 2023, ante Servidor del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, el (la) señor(a) **LEYDI TATIANA CAMACHO GÓMEZ S** identificado (a) con cedula de ciudadanía _____ se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Observar buena conducta
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica e hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello dentro de un período de prueba de **16 MESES 12 DÍAS**.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se advierte a la comprometida, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones la sentenciada prestará caución prendaria.

El (la) comprometido (a) fija su residencia en la

Correo electrónico
teléfono

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

LEYDI TATIANA CAMACHO GÓMEZ

El servidor judicial



Desdloc

NI	—	30785	—	BESTDoc
RAD	—	66170 6000 000 2018 00018 00		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 20 — OCTUBRE — 2023

* * * * *

ASUNTO

Resolver de oficio / petición sobre la aprobación de la propuesta formulada por la autoridad penitenciaria para el reconocimiento del **beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas**.

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JHON FREDY ALZATE SÁNCHEZ						
Identificación	10.034.374						
Lugar de reclusión	CPAMS GIRÓN						
Delito(s)	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO.						
Bien Jurídico	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL.						
Procedimiento	Ley 906 de 2004						
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 01	Penal	Circuito	Dosquebradas Risaralda	26	06	2018	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal							
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-	
Ejecutoria de la decisión final				26	06	2018	
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-	
				Final	06	04	2017
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	HH
Pena de Prisión					230	-	-



Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas		230	-	-			
Pena privativa de otro derecho		-	-	-			
Multa acompañante de la pena de prisión							
Multa en modalidad progresiva de unidad multa							
Perjuicios reconocidos							
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-				
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		23	12	2019	03	10	-
Redención de pena		07	07	2020	02	02	-
Redención de pena		27	04	2021	03	01	-
Redención de pena		09	06	2022	05	04	
Redención de pena		18	02	2023	02	02	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	15	12	2017	70	05	-
	Final	20	10	2023			
Subtotal					85	24	

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre la aprobación de la propuesta formulada por la autoridad penitenciaria para el reconocimiento del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas a favor del interno, ya que supone una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena (Artículo 38 numeral 5° de la ley 906 de 2004. Así mismo por el artículo 79 numeral 5° de la ley 600 de 2000), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

El artículo 68A del Código Penal prohíbe la concesión de subrogados y beneficios penales a quienes han sido condenados por uno de los delitos contemplados en el inciso 2° de la disposición o por delitos dolosos dentro de los 5 años anteriores, aclarándose que "no puede tenerse en cuenta como antecedente penal por el juez de ejecución de penas para negar un subrogado, la sentencia cuya sanción se ha declarado extinta" (CSJ



STP864-2017; STP905-2019; STP3452-2021). Para el caso concreto no se presentan ninguna de las dos hipótesis planteadas.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

3. Requisitos para conceder permiso hasta de 72 horas cuando la condena es superior a 10 años de prisión.

Todo mecanismo que busque potenciar las cualidades del sancionado y propenda por prepararlo para la vida en libertad (CC T-865 de 2012.), como por ejemplo el beneficio administrativo que aquí se analiza, se constituye en una garantía material del penado.

No se trata de la imposición estatal de un esquema de valores, sino de crear bases para que el individuo se desarrolle libremente y de algún modo, contrarrestar las consecuencias de la intervención penal (CC C-261 de 1996).

Conforme a la norma que regula la figura en el Código Penitenciario y Carcelario (Artículo 147 de la ley 65 de 1993.), así como sus Decretos reglamentarios (Decreto 232 de 1998, art. 5° del Decreto 1542 de 1997, y actualmente los arts. 2.2.1.7.1.1. al 2.2.1.7.1.4 del Decreto 1069 de 2015) el condenado debe cumplir con los requisitos contenidos en dichos preceptos normativos.

4. Caso concreto

Verificado que el CPAMS Girón no aportó la propuesta de que trata el numeral 5 del art. 38 de la Ley 906 de 2004, el Despacho se abstiene por ahora de emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular, al tiempo que dispone SOLICITAR a la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Girón a efectos remita con destino a este Despacho, la propuesta de que trata el num. 6 del art. 38 de la Ley 906 de 2004, para así emitir la decisión de fondo que en derecho pueda corresponder en relación con el permiso de 72 horas que reclama el sentenciado.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- 1. NEGAR** el otorgamiento de permiso de hasta 72 horas en favor del sentenciado, sin perjuicio que volver a estudiarlo cuando medie propuesta del establecimiento penitenciario.



2. **SOLICITAR** a la PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN a efectos remita con destino a este Despacho, la propuesta de que trata el num. 6 del art. 38 de la Ley 906 de 2004, para así emitir la decisión de fondo que en derecho pueda corresponder en relación con el permiso de 72 horas que reclama el sentenciado, así como el certificado de actividades realizadas por el sentenciado junto con la respectiva calificación de conducta desde abril de 2023 hasta la fecha, para estudio de un eventual reconocimiento de redención de pena.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna
4. **PRECISAR** que contra esta providencia proceden recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co